



1257
27 MAY 2026
REQUISITO OFICIAL

Oficio: VG2/451/2026/1589/Q-265/2019.

Asunto: Notificación de Documento de No Responsabilidad.
San Francisco de Campeche, Camp., 21 de mayo de 2026.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,

Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

Presente.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **1589/Q-265/2019**, radicado a instancia de Q, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal; con fecha 21 de mayo de 2026, esta Comisión Estatal emitió un Documento de No Responsabilidad a esa Secretaría, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIUNO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1589/Q-265/2019, relativo al escrito de Queja de Q¹, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Estatal, y de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, agente del Ministerio Público y médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación** a la **Fiscalía General del Estado de Campeche** y **Documento de No Responsabilidad** a la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. *En Acta Circunstanciada, de fecha 26 de noviembre de 2019, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con Q, en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche,*

¹ Q: es Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

diligencia en la que formalizó su inconformidad por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio, manifestando textualmente lo siguiente:

"(...) El día 10 de noviembre de 2019, aproximadamente las 14:00, me encontraba en compañía de una persona del sexo masculino, al que solo conozco como "T1"², sin tener un parentesco, y yo estaba llegando de Champotón, pues vine a comprar unas cosas; sin embargo, iba conduciendo una motocicleta cuando vi que una camioneta particular nos venía siguiendo, en la que iban tres sujetos, entonces como yo no soy de aquí me metí a una colonia que llaman "Chiná" o es una localidad, no lo sé, sin saber precisar la calle o a que altura estábamos momento en que la camioneta nos cierra el paso y esas personas nos tenían ahí y no podíamos movernos, solo recuerdo que era la calle por donde circulan las vías del tren, a los cinco minutos llegó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual identifiqué por las iniciales "SSPCAMP" de la cual bajan los elementos, mismos que solo nos agarraron a mí y a mi compañero y nos subieron a la patrulla, yo no puse resistencia, no fui golpeado por ellos, de ahí nos trasladaron a la Fiscalía del Estado, durando mi traslado diez minutos aproximadamente y me ingresaron. Ya estando en la Fiscalía primero me llevaron a un lugar donde hay casilleros, es un pasillo, y me hicieron que me quitara toda la ropa, quedando desnudo, tomaron fotografías de mi cuerpo, específicamente de mis tatuajes que tengo, yo traía solo una cartera como pertenencias, sin que observara que le hayan sacado dinero o me quitaran mis credenciales, luego me llevaron a una celda, donde había otra persona que no conozco. Pasado una o dos horas, me llevaron a una oficina cuatro agentes ministeriales, todos con pantalón de mezclilla, y camisas en diferentes colores, a uno llamaban comandante, y empezaron a interrogarme, preguntándome que quienes eran mis jefes, me dijeron que no les mintiera, que porque "T1" ya les había dicho que yo pertenezco a un cártel y que estaba relacionado con drogas, pero eso no era verdad, por lo que yo les dije que yo no podía darles la información que me estaban pidiendo porque no lo sabía, entonces ellos con actitud prepotente, me tomaron del brazo izquierdo, lo jalaban hacia atrás, luego lo subieron hacia arriba, haciendo presión, del dolor me zumbaban los oídos y sentí que me desvanecí del dolor, en ese tiempo ellos me exigían que les diera la información, después al no recibir respuesta uno de ellos agarró una bolsa, que todavía olía a restos de comida y me la puso en la cabeza, yo intentaba romperla con la boca, y como el ministerial me vio, en eso me dio un golpe, con la palma abierta a la altura de la nuca y lo repitió unas diez veces, yo estaba muy desorientado por los golpes, sarcásticamente decían "este aguanta mucho", luego me pidieron que yo desbloqueara un teléfono que me llevaron, que desconozco de quien era, entonces uno de ellos con una venda me amarró a la silla y otro con sus pies, me abrió las piernas, con el aparato que usan para comunicarse, me golpearon en los testículos, aproximadamente diez veces. Después me llevaron con un médico de la Fiscalía para que me certificaran, quien me dio pastillas para el dolor, yo le dije que creía (sic) tenía roto el brazo, le dije que hasta se veía morado, pero no me ordenó nada adicional; el primer y segundo día me dieron alimentos, no se me informó el motivo de mi detención. El segundo día de mi detención pude ver a uno de mis familiares, a mi padre T2,³ a quien le comenté que estaba lesionado de mi brazo, uno de los servidores públicos me decía "ten cuidado con lo que dices, sino, te vamos a regresar al cuarto" o sea a torturarnos, por lo que preferí ya no decir nada. Una licenciada, que no supe si era ministerio (sic) público (sic) o defensora, me dijo que me iban a declarar, yo le dije que si quería declarar, precisamente para aclarar la situación y decir lo de los golpes; sin embargo, esa persona decidió por mí que "me reservaba el derecho"; también quiero decir que el agente del ministerio (sic) público (sic) aprovechó que mi padre estaba ahí y

² T1, es testigo, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

³ T2, es testigo, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

le mostró un teléfono, diciéndole que era mío y que si él podía reconocerlo, a lo que mi papá dijo "no, no es de él, el de él está roto" pero los agentes estimaron que ese teléfono era de mi pertenencia. También quiero decir que durante mi detención, me pusieron frente a T1 para que nos careáramos y él insistía que yo era un narcotraficante, pero nunca dijeron nada del motivo por el cual estaba detenido, de hecho no se porque me dicen que estoy en Kobén por homicidio, si nunca me informaron, asimismo, quiero manifestar que cuando transcurrieron las 48 horas, me llevaron a bordo de una patrulla ante un juez y tuve mi audiencia, estuvo presente un defensor de oficio, pero aun así no me queda claro el motivo de mi detención, T1 también estaba presente en esa audiencia. Después fuimos trasladados a este Centro Penitenciario, me llevaron a certificar con el médico, yo le comenté mis lesiones en brazo izquierdo, la nuca, y no me recetaron medicamento y me dijo que me mandarían al Hospital de Especialidades para valoración médica y en ese mismo momento me llevaron, me hicieron una radiografía, vieron en los resultados que mi brazo estaba roto, del húmero; ordenándome el médico una cirugía, unas placas y tornillos, incluso el médico se sorprendió que no me hubieran llevado antes al médico, por la fractura que presentaba, luego me inyectaron intravenosa, operándome el día jueves 21 de noviembre de 2019, permanecí dos días internado mis familiares fueron a verme, luego ya me trajeron otra vez a este Centro Penitenciario, y en dos días tengo consulta en Hospital de Especialidades, actualmente solo siento dolor por la operación en mi brazo izquierdo y estoy tomando los medicamentos recetados. Por lo anterior, es mi voluntad presentar queja en contra de elementos de Secretaría de Seguridad Pública por detenerme sin motivo aparente; en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, por los actos de tortura y la lesión física que me causaron y su omisión de darme atención médica, por el brazo que me fracturaron; no requiriendo atención médica pues como dije ya lo recibí. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

1.2. Escrito de Q, de fecha 08 de octubre de 2021, dirigido a esta Comisión Estatal, en el que expresó:

"(...) El día 10 de noviembre del 2019 me encontraba trabajando en el taller que se encuentra en Cd (sic) del Sol con domicilio conocido de la casa de mis padres que ya son grandes de edad y dependen de mi trabajo, al momento llega un cliente solicitando de mi servicio en la cual necesitaba unas piezas de motocicleta y después de una breve platica (sic) salí hacia la ciudad de san (sic) francisco (sic) de Campeche, lo cual ya tenía tres días haber planeado viajar para adquirir piezas para los trabajos de reparación de motocicletas.

Un día antes de viajar hacia Campeche (09 de noviembre del 2019), se presenta un conocido (...) me pide el favor de que si lo podía llevar conmigo para hacer unas diligencias (...) ya encontrándonos en Campeche lo dejo a 20 metros de la avenida en una esquina de la tienda Súper Willys, por lo tanto me retiro doy vuelta en la glorieta, entrando a Campeche (...) ya después de un tiempo regreso por el mismo camino donde lo había dejado anteriormente y en mi retorno me lo topo de nueva cuenta en el cual con desesperación y preocupado me comenta que lo habían "ASALTADO", por lo tanto me ofrecí a ayudarlo en llevarlo de nueva cuenta saliendo por la carretera federal fue ahí donde se nos pega un (sic) camioneta desconocida en el (sic) cual nos saca del camino por tal motivo los dos nos caímos de la motocicleta en la que nos encontrábamos viajando, por lo tanto llegan personas desconocidas, después de unos minutos llega la Policía Estatal de Campeche para trasladarnos a la Fiscalía General del estado (sic), ya dentro de las instalaciones noto que me llevan en la parte de atrás donde observo que hay casilleros de ahí me piden que me quite toda la ropa y me toman fotos de todo mi cuerpo, luego llegan dos agentes y me trasladan a un cuarto donde hay ventanas de cristal creo para reconocimiento y posteriormente me llevan a un cuarto pequeño que en frente hay un baño, ya encontrándome en el cuarto pequeño me sientan con una persona que se idéntica (sic) como comandante en el cuarto había un escritorio y un silla como de escuela, luego me sujetan fuertemente de mi brazo izquierdo torciéndomelo con mucha fuerza y me obligan a sentarme y me inclinan hacia la mesa

poniendo mi cabeza en ella. El comandante empieza a insultarme y siguió metiendo mucha fuerza en el mismo brazo izquierdo hasta el grado de dislocármelo, fue tanto el dolor que le comente (sic) que ya me había lastimado y me contesto (sic) que le "valía madre" y que me estaba haciendo "pendejo", me estaban obligando a confesar algo que no había sucedido y no era cierto, de nueva cuenta el comandante me hace la pregunta de que yo le dijiera (sic) todo de lo que me había dicho la otra persona lo cual yo le respondí que no sabía nada y que era un simple mecánico y no sabía nada de lo que estaba pasando, en ese instante entran tres agentes más (sic) entre 30 y 40 años de edad, haciéndome la mismas preguntas, ellos querían (sic) que firmara una declaración de lo que ellos estaban diciéndome a lo que le respondí que No (sic) y no voy a firmar ni a declarar de lo que me están obligando a decir. Me empiezan a golpear y amenazar, uno de ellos manda a buscar una bolsa de naylón (sic) me lo ponen en la cabeza, pero antes me amarraron con unos trapos que parecían vendas, uno se encontraba enfrente de mí y otro sentado; el que se encontraba enfrente de mí, puso sus pies en medio de mis partes genitales metiendo presión (testículos) y el otro puso de nueva cuenta la bolsa en mi cabeza, al ver que me falta el oxígeno y no poder respirar bien abrí mi boca para tratar de respirar logré romper la bolsa con mis dientes y el tercer agente no me dejaba de golpear de mi costado derecho, no pude fijarme con que objeto me golpeaban porque tenía la bolsa en mi rostro, después que logre romper la bolsa con mis dientes uno dijo que fueran a buscar otra bolsa de naylón (sic) y me lo pusieron otra vez en la cabeza y como rompí de nueva cuenta la bolsa me pegaban en la boca y rostro y en todo mi cuerpo, los golpes aumentaban de fuerza uno de ellos pateaba la silla y el otro en mi pecho en ese momento caigo, sentía muchas patadas en mi pecho, brazos y piernas y con la desesperación volví a romper la bolsa en mi rostro y no dejaban de golpearme, alcanzo escuchar que busquen una bolsa de basura y que estuviera gruesa me lo ponen en el rostro pero ya la tercera no la pude romper, los golpes no paraban en todo mi cuerpo y mis genitales, de tantos golpes y no poder respirar y a la falta de aire llegue al grado de perder el conocimiento y para que reaccionara me empezaron a pegar con algo muy duro, después que logre despertar uno de ellos tomo mi brazo que estaba dislocado y me lo volvió a torcer dándome golpes muy fuertes hasta que sentí que se rompió en varios pedazos, con tanto dolor y la falta de aire sentí y pensé que mi vida había acabado en ese instante. Ellos al observar que a pesar de los golpes ya no me movía me empezaron a golpear en la cabeza muy fuerte, al momento que logre tener un poco de la conciencia y al abrir los ojos sin la bolsa me di cuenta que seguía amarrado a la silla, les empecé a decir que me dolía demasiado mi brazo dislocado y mi cuerpo y su respuesta fue "PENDEJO QUE TE HACES" y ellos insistían que yo firmara lo que decían y querían, uno de los agente (sic) me dijo que yo estaba tratado" me sacaron del cuarto pequeño y me cambiaron a otro lugar, le pedí que por favor me mandaran atención médica y solo lo harían si firmara (sic) los papeles del cual ellos insistían y mi respuesta fue que No. (sic) Me pedían que le dijiera (sic) donde viven mis padres y mis hermanos, yo les conteste que no sabía, me seguían amenazando que si no firmo los papeles los del turno de noche van a ser peores que los de la tarde, yo les sigo insistiendo que no se absolutamente nada de lo que ellos insistían en decirme, ya no aguanté con tanto dolor y me dormí, solamente quería descansar un rato. Al día siguiente 11 de noviembre del 2019 me trasladan otra vez al mismo cuarto donde me habían golpeado, me toman los datos después me trasladan al mismo cuarto o celda donde me habían golpeado anteriormente me agarran del brazo ya roto en varios pedazos me lo pasan en la parte de mi espalda y me vuelven a golpear de nueva cuenta brutalmente y me realizan preguntas que si ahora ya cambié de opinión. Llega una persona del sexo masculino, diciéndome que especialmente lo habían mandado de la ciudad de Mérida para que me hiciera hablar y me grita que no me crea tan "chingón y cabrón"; al momento que yo respondí que no firmaría lo que insistía que firmara, la persona me respondió "atente a las consecuencias se levanta y se retira. (sic)

El día 12 de noviembre del 2019 llegan mis familiares a verme, uno de los custodios me dice que yo no dijiera (sic) nada y cuidadito con quejarme.

El día 13 de noviembre del 2019 fui trasladado a juicios orales, terminando la audiencia me pasan al Cerezo (sic) de Kobén, antes de entrar a la celda me

realizan un chequeo médico y el doctor en turno ve que me encuentro muy mal de salud y físicamente con el brazo roto, y me trasladan al Hospital General de Especialidades Dr (sic) Javier Buenfil Osorio me atiende un médico con hora de ingreso al hospital 00:20am (sic) a la fecha 14 de noviembre del 2019.” (sic)

(Énfasis añadido).

1.2.1. A su escrito, adjuntó documentos e imágenes, de los cuáles solo guardan relación con el asunto, los que se mencionan a continuación:

1.2.2. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado a las 13:15 horas, a Q, por el doctor Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se anotó:

“(…) **CABEZA:** No se observa datos de huellas por violencia física reciente
CARA: Presenta excoriación y hematoma en región frontal del lado derecho, Equimosis (sic) por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoides del lado derecho.

CUELLO: No se observa datos de huellas de violencia física reciente

TORAX CARA ANTERIOR: No se observa datos de huellas de violencia física reciente

TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación lineal de aprox 8 cm (sic) con leves excoriaciones superficiales localizadas en la región dorso lumbar del lado izquierdo.

ABDOMEN: Presenta hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud en hemiabdomen izquierdo, (sic)

Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo.

GENITALES: Inspección diferida, Niega (sic) lesiones recientes en esta área.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz tipo queloide antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho.

EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo.

OBSERVACIONES: Consciente, tranquilo, cooperador, orientado en sus tres esferas neurológicas (Persona, tiempo y lugar). Niega Patología agregada. Prescribo DICLOFENACO 500 mg 1 caps (sic) cada 8 hrs x (sic) 5 días. Paracetamol 500 mg 1 tab (sic) cada 8 hrs x (sic) 5 días (...)” (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

1.2.3. Nota de Alta Médica a nombre de Q, de fecha 25 de noviembre de 2019, realizado por personal médico del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en la que se asentó:

“(…) Diagnóstico de egreso: **FRACTURA PROXIMAL DE HUMERO (sic) IZQUIERDO PO (sic) DE RAFI (sic) CON PLACA.**

RESUMEN CLÍNICO:

(…) El día 20/11/2019 se cuenta con material para su intervención y se programa para turno vespertino el 21.11.19. **Se le toma radiografía posoperatoria, se mantiene con manejo conservador para el dolor,** y se le indica curación y cambio de gasas al 2ª día posquirúrgico. (...) se decide dar de alta del servicio de traumatología y ortopedia.

(...)

Plan

1. Alta del servicio

2. Cita abierta a urgencias en caso de datos de alarma...

3. Cita a consulta externa de T y O con el Dr. Brito Mex en 3 semanas con radiografía de control, AP y lateral de hombro izquierdo. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

1.2.4. Dos imágenes en las que se observa al quejoso acostado en una cama, con el hombro y tórax descubiertos, tiene tatuajes en dichas zonas de su cuerpo (particularmente uno de un calendario de alguna cultura indígena que abarca el hombro y su brazo) y equimosis violácea que se extiende de su hombro a su brazo.

1.2.5. Una imagen en la que se observa la región del tórax lado izquierdo y parte del brazo de una persona a la que no se le ve el rostro, específicamente tiene equimosis violácea en pared lateral izquierda del tórax.

1.2.6. Dos imágenes en las que se observa parte del brazo y antebrazo izquierdo de una persona en las que presenta equimosis violácea.

1.2.7. Una imagen en la que se observa el hombro y brazo izquierdo de una persona a la que no se le ve el rostro pero se observa que tiene un tatuaje de un calendario de alguna cultura indígena y equimosis violácea en dichas regiones de su cuerpo.

1.2.8. Una imagen en la que se observa el hombro y brazo izquierdo de una persona a la que no se le ve el rostro, tiene un tatuaje de un calendario de alguna cultura indígena, tiene dos segmentos de puntos de sutura en dicha región, uno que inicia en su hombro y se extiende en la parte de su brazo con 10 puntos aproximadamente, la otra sutura inicia dos centímetros después de la primera, y se logra apreciar que es de 6 puntos.

1.2.9. Una imagen en la que se observa el hombro y brazo izquierdo de una persona a la que no se le observa su rostro, tiene un tatuaje de un calendario de alguna cultura indígena, y tiene cubierta una parte de su brazo con gasa y tela adhesiva.

1.2.10. Tres imágenes en las que se observa una radiografía de hombro, en la parte inferior se leen los siguientes datos: "7:55:15 AM, 7:57:15 AM, 10/12/2019, Hombro AP, Q, Hospital Dr. Manuel Campos".

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1589/Q-265/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **10 de noviembre de 2019**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del quejoso, el **26 de noviembre de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que

se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Acta Circunstanciada, de fecha 26 de noviembre de 2019, en el que Q narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 26 de noviembre de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso.

3.3. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/0021/2020, de fecha 06 de enero de 2020, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al que adjuntó el similar 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/0013/2020, datado el 02 de enero de 2020, signado por la Encargada del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que anexó:

3.3.1. Hoja de Valoración Médica, de fecha 13 de noviembre de 2019, realizado al quejoso por el doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.3.2. Reporte Psicológico de Q, de fecha 24 de diciembre de 2019, signado por la licenciada Celia María Casanova Sierra, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.4. Oficio 01.SUBSSP.DAJYDH/0021/2020, de fecha 23 de enero de 2020, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que rindió un informe de Ley y al que adjuntó:

3.4.1. Ocurso 01OT-DPE-10/012/2020, de fecha 04 de enero de 2020, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por el que rindió un

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

informe de los hechos.

3.4.2. Tarjeta Informativa de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por los CC. Miguel Cahuich Casanova y Sergio Eliazar Bacab Xool, Policías Estatales, tripulantes de la unidad oficial 459, dirigido al Director de la Policía Estatal.

3.4.3. Tarjeta Informativa de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por los CC. Jorge Poot Nahuat y Alberto Panti Poot, Policías Estatales, tripulantes de la unidad oficial 426, dirigido al Director de la Policía Estatal.

3.4.4. Oficio SSPCAM/01OT/UAE/017/2020, de fecha 21 de enero de 2020, signado por la Encargada de la Unidad de Análisis y Estadística, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó el Informe Policial Homologado, con número de referencia 1561-F-P.E./2019, de fecha 10 de noviembre de 2019.

3.5. Oficio FGE/VGDH/DH/22/123/2020, de fecha 04 de marzo de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que rindió su informe de Ley y al que adjuntó:

3.5.1. Ocurso FGECAM/FEDG/18.2/991/2019, datado el 27 de diciembre de 2019, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, por el que anexó copias de la documentación que obra en Carpeta de Investigación CI-2-2019-961-FEDG, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, de las que destacan las constancias siguientes:

3.5.2. Verificación de la Detención, de fecha 10 de noviembre de 2019, signada por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.

3.5.3. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado a Q, por el doctor Ramón Salazar Hesmman, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.5.4. Acta de Lectura de Derechos a Q por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, de fecha 10 de noviembre de 2019.

3.5.5. Declaración de Q, de fecha 11 de noviembre de 2019, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2019-961-FEDG, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa.

3.5.6. Oficio FGECAM/UECS/18.2/871/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.

3.5.7. Oficio FGECAM/VGA/ISP/18/18.1/2032/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por el Director del Instituto de Servicios Periciales, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

3.5.8. Ocurso 017/SEMEFO/2020, datado el 18 de febrero de 2020, signado por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, en el que rinde un informe y al que anexó:

3.5.9. Actas de Certificado Médico Psicofísico y Legal, de fechas 12 y 13 de noviembre de 2019, realizadas a Q, a las 12:40 y 09:05 horas, respectivamente, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.5.10. Ocurso 022/SEMEFO/2020, datado el 24 de febrero de 2020, signado por el Dr. Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, en el que rinde un informe.

3.5.11. Oficio FGE/AEI/77/2020, de fecha 08 de enero de 2020, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el ocurso FGE/AEI/SN/2020, datado el 07 del mismo mes y año, firmado por el Encargado de la Primera Guardia de Agentes, en el que rinde un informe y al que adjuntó:

3.5.12. Oficio FGECAM/FEDG/18.2/837/2019, de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.

3.6. Oficio DG/DAT/00000074/2020, de fecha 25 de octubre de 2020, signado por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", al que adjuntó copias certificadas del expediente clínico 17-00267, en el que se observan las documentales de relevancia siguientes:

3.6.1. Hoja de Referencia-Contrarreferencia al Servicio de Urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 18:00 horas, signado por la Directora, el Coordinador médico y el galeno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.6.2. Dos Notas Médicas del paciente Q, de fecha 13 de noviembre de 2019, realizados por médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".

3.6.3. Historia Clínica del paciente Q, elaborada el 14 de noviembre de 2019 a las 6:30 horas, por médicos del servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en la que se asentó:

3.6.4. Dos Notas Médicas a nombre de Q, de fechas 21 y 25 de noviembre de 2019, realizados por personal médico del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".

3.7. Escrito firmado por Q, de fecha 08 de octubre de 2021, dirigido a esta Comisión Estatal, en el que narra por segunda ocasión los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en su agravio, y adjuntó:

3.7.1. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado a las 13:15 horas, a Q, por el doctor Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.7.2. Nota de Alta Médica a nombre de Q, de fecha 25 de noviembre de 2019, realizado por personal médico del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".

3.7.3. Once imágenes fotográficas relacionadas con las lesiones que tuvo el quejoso.

3.8. Oficio 619/PRE/21-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, signado por la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, al que adjuntó en colaboración el ocurso JD/665/21-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, signado por la Jueza Segunda del Sistema de Justicia penal Acusatorio y Oral en el Estado, por el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 175/19-2020/JC, instruida a Q, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en la que obra el siguiente documento:

3.8.1. Resolución y Acta Mínima Relativa a la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, en la Carpeta Judicial 175/19-2020/JC.

3.9. Legajo de gestión 528/PL-081/2022, radicado dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad acumulado al expediente de mérito, mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2022, en el que se observan los siguientes documentos de relevancia:

3.9.1. Formulario para la presentación de programa especial, signado por personal de este Organismo Estatal.

3.9.2. Oficio 02SEGOB/SUBSP/2960/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó el similar CM/393/2022, signado por el Coordinador Médico, de fecha 29 de junio de 2022, en el que rinde un informe.

3.10. Oficio V2/66457, de fecha 24 de octubre de 2022, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que adjuntó en colaboración:

3.10.1. Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a nombre de Q, emitido por Visitadores Adjuntos adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 30 de septiembre de 2022.

3.11. Actas Circunstanciadas, datadas el 29 de agosto y 05 de septiembre de 2023, en las que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de los testimonios de T1 y T2.

3.12. Oficio FGE/VGDH/DH/22/324/2023, de fecha 07 de septiembre de 2023, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el ocurso 626/FEIDTPPDH/2023, de esa misma data, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, por el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-8556, en el que obra la siguiente constancia de relevancia:

3.12.1. Acta de Entrevista al quejoso, de fecha 08 de febrero de 2023, rendida a las 14:00 horas, ante la licenciada Bárbara Félix Zapata, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

3.13. Oficio 056/CJCAM/SEJEC/23-2024, de fecha 11 de septiembre de 2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que adjuntó en colaboración el ocurso 137/23-2024/JC, datado el 13 de septiembre de 2023, firmado por la Administradora Interina del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, al que anexó copia certificada de lo siguiente:

3.13.1. Sentencia, de fecha 04 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en la Carpeta de Juicio 4/21-2022, instruida a Q y T1, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa.

3.13.2. Resolución de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/21-2022/195, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los defensores públicos y particulares, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha 04 de enero de 2022.

3.14. Oficio FGE/VGDH/DH/22/166/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que rindió informe adicional, y al que adjuntó:

3.14.1. Ocurso FGECAM/FEDG/18.2/1770/2025, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos graves, datado el 23 de mayo de 2025, al que anexó:

3.14.2. Oficio FGECAM/VFGADAI/18.2/516/AT/UECS/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, signado por el agente Ministerial Investigador adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por el que rinde un informe respecto a la inspección efectuada a dos videograbaciones.

3.14.3. Dictamen en Materia de Identificación Humana, de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la licenciada en Criminalística PAP1.⁵

3.14.4. Dictamen en Mecánica de Hechos de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por el licenciado PAP2,⁶ Criminólogo y Criminalista.

3.14.5. Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul, de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por el doctor PAP3,⁷ Médico Cirujano y Homeópata con especialidad en Medicina Forense.

3.15. Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, signado por personal de este Organismo Público Autónomo, en la que se documentó la inspección ocular

⁵ PAP1, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁶ PAP2, Es persona ajena al procedimiento, Ídem.

⁷ PAP3, Es persona ajena al procedimiento, Ídem.

efectuado a dos videgrabaciones aportados por la Fiscalía General del Estado de Campeche.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El día 10 de noviembre de 2019, el quejoso fue privado de su libertad por ciudadanos y trasladado por elementos de la Policía Estatal a la Fiscalía General del Estado de Campeche, bajo la hipótesis de flagrancia del delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en agravio de PAP1.⁸

4.2. En esa misma fecha, el quejoso fue puesto a disposición de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, a las 12:55 horas, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2019-961-FEDG, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa.

4.3. Con fecha 10 de noviembre de 2019, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, decretó la retención de Q, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, quedando a disposición de la autoridad ministerial por 48 horas, término que comenzó a contarse el día 10 de noviembre de 2019, a las 12:55 horas y feneció a la misma hora del 12 de noviembre de 2019.

4.4. El 12 de noviembre de 2019, mediante oficio /LITIG/2019 (sic), la agente del Ministerio Público, puso a disposición del Juez de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado a Q, en la comandancia de la guardia de la policía ministerial de esta ciudad, por la probable comisión del delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en la Carpeta Judicial 175/19-2020/JC.

4.5. El 13 de noviembre de 2019, a las 09:48:10 horas, se llevó a cabo la audiencia inicial de Q, en la que el Juez Primero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de Q, como probable responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por el tiempo que dure el proceso, autorizando como plazo para el cierre de la investigación complementaria el término de dos meses.

4.6. Con fecha 04 de enero de 2022, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, emitió Sentencia Condenatoria, en la Carpeta de Juicio 4/21-2022, instruida a Q y T1, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, respecto de la cual, los defensores públicos y privados interpusieron recurso de apelación.

4.7. El 14 de marzo de 2022, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió la resolución del Toca 01/21-2022/195, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha 04 de enero de 2022, en la que modificó únicamente lo concerniente al punto cuarto referente al monto de la reparación del daño moral, quedando firme los demás puntos resolutivos.

⁸ PAP1, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

4.8. El 08 de febrero de 2023, el quejoso interpuso formal denuncia por el hecho que la ley señala como Tortura, en agravio propio, en contra de quien o quienes resulten responsables, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-8556, radicado en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de la vista realizada por este Organismo Estatal.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión Estatal, por el quejoso, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, se observa que refirió que el día 10 de noviembre de 2019, alrededor de las 14:00 horas, Policías Estatales lo trasladaron sin motivo alguno a la Fiscalía General del Estado, pues en ese momento se encontraba realizando una actividad distinta al delito que se le atribuyó, hecho que encuadra en la hipótesis de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **C).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **D).** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **E).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señale como delito, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. El quejoso se condujo en los mismos términos que ante esta Comisión Estatal, en la diligencia siguiente:

5.3.1. Acta de Entrevista al quejoso, de fecha 08 de febrero de 2023, rendida a las 14:00 horas, ante la licenciada Bárbara Félix Zapata, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que interpuso denuncia por el delito de Tortura, manifestando:

*(...) El día 10 de noviembre del 2019, me encontraba saliendo de siglo XXI a bordo de mi motocicleta en compañía de un conocido que solo recuerdo que se llama T1, sin recordad (sic) los apellidos, cuando en la carretera federal nos dimos cuenta que una camioneta tipo Van nos venia siguiendo, de ahí la camioneta nos gritaba que nos detuviéramos, pero como no sabía quienes eran no me detuve y continue y al entrar al poblado de china, (sic) **la camioneta nos dio alcance por las vías del tren, fue (sic) entonces que bajamos en la moto en la cual íbamos(sic), pero mi acompañante salió corriendo y yo me quede y vi que de la camioneta bajaron aproximadamente tres personas incluido el conductor, de las cuales recuerdo que eran de tez morena, el que iba conduciendo la camioneta se dirigió a mi (sic) y me dijo que me iba a matar y seguidamente otra persona que iba en la camioneta se acerco (sic) hacía mi con un tubo y con el mismo me dio un golpe en mi cabeza, pero como tenía (sic) mi casco puesto me aturdió, (sic) en ese momento la gente pidió (sic) auxilio a la policia (sic) estatal (sic) y escuche que estaban preguntando si yo era quien había matado a una persona, cuando llego la Policía Estatal me subieron a su unidad y me llevaron a los separos de la Fiscalía sin decirme el motivo (...)** (sic)*

(Énfasis añadido).

5.4. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder

Ejecutivo del Estado, remitió el oficio 01.SUBSSP.DAJYDH/0021/2020, de fecha 23 de enero de 2020, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó el recurso 01OT-DPE-10/012/2020, de fecha 04 de enero de 2020, signado por el Director de la Policía Estatal, por el que informó:

"(...) me permito informar y enviar lo siguiente:

1. Si, personal de la Policía Estatal, se encontraba el día 10 de noviembre de 2019, alrededor de las 14:00 horas, en el poblado de china (sic) de esta ciudad, específicamente en la calle por donde se ubican las vías del tren.

El día 10 de noviembre personal de la policía (sic) estatal (sic) se encontraba en el poblado de china (sic) alrededor de las 12:11 horas, en la carretera china en la vía del tren.

2. Número oficial de la o las unidades que se encontraban ahí.

Las unidades que se encontraban en el lugar, la unidad 459 a cargo de MIGUEL CAHUICH CASANOVA Y SERGIO BACAB XOOL, y la unidad 426 a cargo de POOT NAHUAT JORGE Y PANTI POOT ALBERTO.

3. Nombre de los elementos que el día 10 de noviembre 2019, intervinieron en los hechos ocurridos.

Los elementos que intervinieron en los hechos: MIGUEL CAHUICH CASANOVA, SERGIO BACAB XOOL, POOT NAHUAT JORGE, PANTI POOT ALBERTO.

4. El motivo por el cual acudieron al lugar de los hechos.

Los elementos de la policía (sic) estatal (sic) acudieron a un reporte que indico (sic) la central de radio, en el cual indicaron que se acercuen a la entrada del poblado de china (sic), ya que tenían asegurado a dos personas que hablan lesionado a otro sujeto en la unidad habitacional siglo XXI.

5. Si su presencia se debió a algún reporte de auxilio o apoyo.

Los elementos de la policía (sic) estatal (sic) acudieron a un reporte que indico la central de radio.

5.1. Especifique la fuente.

La central de Radio de la secretaria de seguridad pública. (sic)

6. Si solicitaron el apoyo a otras autoridades.

Se solicitó apoyo de otra unidad de la policía (sic) estatal. (sic)

6.1. Cuáles.

Llegando de apoyo la unidad 426.

6.2. En qué consistió la participación.

Apoyo con el traslado de un vehículo.

7. Una vez identificados los servidores públicos, se les instruya para que rindan un informe en relación a los hechos denunciados, en el que especifiquen.

se envía copia de las tarjetas informativas de fecha 10 de noviembre 2019 signadas por CAHUICH CASANOVA MIGUEL Y BACAB XOOL SERGIO, Así (sic) como la unidad 426 a cargo de POOT NAHUAT JORGE Y PANTI POOT ALBERTO.

7.1. Refiera quién o quienes llevaron a cabo materialmente la detención de Q.

Se detalla en la tarjeta informativa de fecha 10 de noviembre 2019, signada por CAHUICH CASANOVA MIGUEL Y BACAB XOOL ALBERTO.

8. Motivo y fundamento legal de la detención.

Se detalla en la tarjeta informativa de fecha 10 de noviembre 2019, signada por CAHUICH CASANOVA MIGUEL Y BACAB XOOL ALBERTO.

9. Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de Q.

Se detalla en la tarjeta informativa de fecha 10 de noviembre 2019, signada por CAHUICH CASANOVA MIGUEL Y BACAB XOOL ALBERTO.

(...)

15. Si puso a disposición a Q, ante el agente del ministerio (sic) público (sic).

Q Se puso a disposición del agente del ministerio (sic) público (sic) adscrito a la fiscalía. (sic)

16. Las acciones previas a la puesta a disposición de Q.

Se detalla en la tarjeta informativa de fecha 10 de noviembre 2019, signada por CAHUICH CASANOVA MIGUEL Y BACAB XOOL ALBERTO. (...)

(Énfasis añadido).

5.4.1. Tarjeta Informativa, de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por los Policías Estatales Miguel Cahuich Casanova y Sergio Eliazar Bacab Xool, tripulantes de la unidad oficial 459, dirigido al Director de la Policía Estatal, en la que asentaron:

"(...) Por este medio me permito Informar (sic) que siendo aproximadamente las 12:11 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal 459, el suscrito Policía MIGUEL CAHUICH CASANOVA y SERGIO BACAB XOOL como escolta, al estar circulando por la gasolinera GES, ubicada en el periférico pablo (sic) Garcia, por **vía radio nos indican, que nos acerquemos a la entrada del poblado de china, (sic) ya que tenían asegurado a dos personas que habían lesionado a otro sujeto en la unidad habitacional siglo XXI, por lo que nos dirigimos al lugar del reporte, al llegar al lugar indicado visualizamos que una multitud de gente tenía rodeado y asegurado a dos personas del sexo masculino, así como una motocicleta Itálíka 2502, placas (...), en ese momento se nos acerca una persona indicando llamarse PAP4⁹, pastor de la iglesia, donde se suscitó los hechos, el cual nos señala a dos personas como los responsables de lesiones a uno de sus feligreses por lo que abordamos a los sujetos a la unidad, para trasladar a la fiscalía para puesta a disposición, así como la moto se le solicita el apoyo a la unidad 426 a cargo del compañero POOT JORGE; los nombres de los detenidos son T1, (...), el segundo de nombre Q de (...) quedando por el delito de homicidio en grado de tentativa. (...)" (sic)**

(Énfasis añadido).

5.4.2. Tarjeta Informativa de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por los Policías Estatales Jorge Poot Nahuat y Alberto Panti Poot, tripulantes de la unidad oficial 426, dirigido al Director de la Policía Estatal, en la que asentaron:

"(...) Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 12:11 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal 426, el suscrito Policía POOT NAHUAT JORGE y PANTI POOT ALBERTO como escolta, por **vía radio nos indican, que nos acerquemos a la zona sur en la carretera china en la vía del tren,**

⁹ PAP4, persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

la cual nos acercamos para brindar el apoyo a la zona sur, llegando a la ubicación a las 12:20 horas (sic) la cual se observa un grupo de personas en la ubicación y estando en la ubicación la unidad 459, se observa que ya tenían detenido a dos personas del sexo masculino los cuales abordaron en la unidad 459 para su traslado a su puesta a disposición, asimismo nos solicitan el apoyo para trasladar una motocicleta ZR250 con placas (...) Itálíka, color negro con rojo (...), a las instalaciones de la fiscalía, para su inventario, para su depósito del corralón hace contacto la grúa 13:32 horas Euro Grúas número 08 (...) entregando el inventario a la unidad 459 para su puesta a disposición. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.3. Oficio SSPCAM/01OT/UAE/017/2020, de fecha 21 de enero de 2020, signado por la Encargada de la Unidad de Análisis y Estadística, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó el Informe Policial Homologado, con número de referencia 1561-F-P.E./2019, datado el 10 de noviembre de 2019, firmado por los Policías Estatales Miguel Alberto Cahuich Casanova, Gilberto Márquez Ku y Sergio Eliazar Bacab Xool, en el que asentaron:

"(...) Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante

Nos manifestó PAP5¹⁰ que momentos antes uno de los detenidos había intentado matar a su hijo PAP6,¹¹ en el interior de la Iglesia (...) ubicado (...) Unidad Habitacional Siglo XXI, clavándole un cuchillo en el cuello y había salido huyendo a bordo de la moto de color negra con roja que manejaba el otro sujeto también detenido y por eso los habían perseguido logrando darles alcance en el poblado de China, y es que los detuvieron en el lugar donde se encuentran, reconociendo que los habían golpeados porque se pusieron agresivos con ellos, y procedieron a llamar a la policía quedándose en el lugar con las personas detenidas, por lo que al llegar nos hicieron entrega de las personas detenidas, entregándonos una mochila gris, una bolsa con pertenencias y un casco de color negro y señalando la moto de color negra con roja.

Narración de la actuación del primer respondiente

El día de hoy 10 de noviembre de 2019, alrededor de las 12:05 horas, me encontraba en servicio, estábamos saliendo de la gasolinera GES, en compañía de mi escolta SERGIO ELIAZAR BACAB XOOL, y el sobre escolta GILBERTO ENRIQUE MARQUEZ KU, a bordo de la unidad 459, misma que se ubica en el entronque del poblado de CHINÁ, y Maestros Campechanos, cuando se recibió vía radio matra, por parte de la central de radio, que estuviéramos pendientes de unas personas que iban a bordo de una motocicleta, ya que estas habían lesionado a otra persona en el fraccionamiento Siglo XXI y que dichas personas iban hacia el entronque del periférico, cabe señalar que dicho reporte fue de manera general para las unidades de todos los sectores cercanos, continuamos con nuestro recorrido y nos dirigimos hacia la avenida Maestros Campechanos, ya que ahí se encuentra el retorno de la carretera, al llegar a dicho retorno, siendo aproximadamente las 12:11 horas, se recibió reporte de la central, que las personas que habían lesionado a otra persona, refiriéndose al reporte anterior, ya se encontraban pendientes en la entrada del poblado de Chiná, es decir que ya estaba retenido; de inmediato nos dirigimos a Chiná, e ingresamos hacia el poblado de Chiná, y al estar circulando sobre la calle 22, observamos a la altura de la casa hogar EL PALOMAR, había una multitud de gente, incluso estaba cerrada la calle con vehículos, es que nos detuvimos y descendimos de

¹⁰ PAP5, persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹¹ PAP6, persona ajena al procedimiento, ídem.

la unidad, siendo ya alrededor de las 12:20 horas; se nos acercó una persona del sexo masculino, quien se identificó como PAP5, y se dirigió a mi escolta SERGIO ELIAZAR BACAB XOOL, y diciéndole que estas personas eran las que habían intentado matar a su hijo en el fraccionamiento Siglo XXI, ya que le clavaron un cuchillo en el cuello, observando que habían dos personas del sexo masculino sentadas sobre el piso, una persona del sexo masculino de complexión robusta quien vestía una camisa tipo polo, color café, y pantalón de mezclilla color azul, el cual estaba tirado boca abajo sobre las vías del tren, y como a dos metros de distancia estaba otro sujeto del sexo masculino, quien estaba sentado sobre las mismas vías del tren, siendo este de complexión delgada, quien vestía una playera color negro con estampados al frente y pantalón de mezclilla color azul, estando ambos sujetos rodeados de gente que no permitía que se movieran del lugar, y los estaban golpeando, por lo que tras el señalamiento de PAP5, y por tratarse de un hecho considerado como delito, es que procedimos nos dirigimos a la gente para proceder a la detención de los sujetos sin embargo, la gente se negaba a entregarlos, y es que tras convencerlos nos fueron entregados y se detuvo a dichas personas, siendo el sujeto de complexión robusta que vestía playera color café dijo responder al nombre de Q..., y el otro sujeto dijo llamarse T1... quedando formalmente detenidos. a eso de las 12:25 horas, y en ese momento les informé a T1 Y Q; que quedaban formalmente detenidos por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; yo por mi parte le hice lectura de sus derechos a Q, y el sobre escolta GILBERTO ENRIQUE MARQUEZ KU, le hizo lectura de sus derechos a llamarse T1; de inmediato pedimos apoyo a la central; y cerca de esta persona estaba tirada una motocicleta de color rojo con negro, marca ITALIKA (...) con placas de circulación (...); ambos detenidos visiblemente tenían lesiones ya que presentaban sangre en varias partes del cuerpo, señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban, debido a que eran perseguidas por el padre de la víctima y otras personas que los conocen, y por ese motivo es que presentan lesiones en diversas partes del cuerpo, además que al intentar huir estas personas, fueron lesionados por las personas que los tenían rodeados, así mismo me hizo entrega de las pertenencias de los detenidos PAP5, padre de la víctima; posteriormente llegó la unidad 426, a cargo del elemento JORGE ABERTO (sic) POOT NAHUATL; quien brindo el apoyo en el traslado de la motocicleta de color rojo con negro, marca ITALIKA, (...) la gente que estaba rodeándolos les daba golpes, incluso al subir a la camioneta a Q, una de las personas que estaban en el lugar le tiró una patada, pero mi compañero SERGIO ELIAZAR BACAB XOOL, evitó que lo agredieran; así mismo quiero manifestar que cuando trasladamos a los detenidos nos percatamos que el detenido Q, llevaba debajo de su camisa color café una camisa color rojo, y a su vez debajo de esta llevaba otra camisa color gris; y una vez hecho todo lo anterior, nos trasladamos hasta esta Fiscalía; llegando a estas instalaciones a las 12:50 horas (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.5. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió su informe mediante oficio FGE/VGDH/DH/22/123/2020, de fecha 04 de marzo de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el ocurso FGECAM/FEDG/18.2/991/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, por el que informó:

"(...) Con fecha 10 de noviembre de 2019, la Licda. ANA MERCEDES AKE KOH, titular de la Unidad de Atención Temprana, Turno "C", adscrita a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, inició la capeta de investigación número: C-2-2019-961, por haberse recibido un Aviso Telefónico de la Central de Radio de la Fiscalía General del Estado, quien a su vez recibió un reporte del C5, siendo relativo a que en la calle (...)

de la unidad habitacional Siglo XXI, San Francisco de Campeche, como referencia cerca de la iglesia (...), dos personas del sexo masculino a bordo de una motocicleta lesionaron a una persona del sexo masculino que al parecer responde al nombre de PAP6, a quien lesionaron en el cuello con un arma blanca (cuchillo), y con esa misma fecha 10 de noviembre de 2019, fue remitida la citada carpeta de investigación, a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, adscrita a la Vicefiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado, quedando radicada con la misma fecha citada (10 de noviembre de 2019): **CI-2-2019-981-FEDG**.

Ahora bien, respecto a los puntos señalados y solicitados, en cuanto a la suscrita, **LICDA. MAGNOLIA MARQUEZ RUIZ**, como agente del ministerio (sic) público (sic) adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, me permito referir lo siguiente:

En relación a su numeral 1) me permito señalar: **Q fue puesto a disposición de esta autoridad, en calidad de detenido el día 10 de noviembre de 2019, a las 12:55 horas.**

En relación a su numeral 2) me permito señalar: Q, quedo a disposición de esta autoridad, en calidad de detenido **por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos 131, y 134, en relación con el 28, del código (sic) Penal del Estado de Campeche.

En relación a su numeral 3) me permito señalar: Q fue detenido en flagrancia y puesto a disposición de esta autoridad por el C. MIGUEL ALBERTO CAHUICH CASANOVA, agente estatal adscrito a la Secretaría (sic) de Seguridad Pública.

(...)

En relación a su numeral 9) me permito señalar: el quejoso Q, fue puesto a disposición de esta autoridad por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de la víctima PAP6. (de datos reservados) toda vez que **fue detenido en flagrancia en compañía de una segunda persona del sexo masculino, dicha detención se llevó a cabo por particulares, ya que se realizó una persecución material de los mismos, debido a que al momento de cometer el delito había varias personas presentes, quienes se percataron de los hechos y reaccionaron de manera inmediata dándoles seguimiento a los hoy imputados, una vez que el quejoso Q y su acompañante estaban detenidos, fueron entregados a los elementos de la policía estatal, quienes trasladaron a los imputados hasta esta Representación Social, donde fueron puestos a disposición de la presente autoridad, mismos hechos que se encuentran acreditados en la verificación de la detención que realizó esta autoridad. (...)** (sic)

(Énfasis añadido).

5.5.1. Verificación de la Detención, de fecha 10 de noviembre de 2019, efectuada a las 18:30 horas, por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que decretó la retención de Q, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, por considerar que la detención se efectuó bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en el artículo 146, fracción II, inciso A, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consideración a los siguientes hechos:

"(...) haciendo referencia el ciudadano PAP5 que en el área de los comedores se encontraba una mesa en donde estaba sentado comiendo el pastor PAP4 en compañía de su esposa e hija, así como compañeros de la iglesia (...) entre los cuales se percató que se encontraba una persona del sexo masculino que no pertenece a su grupo de congregación (...) que dicho sujeto (...) se dirigió a su hijo PAP6, ve que portaba en su mano derecha un cuchillo con mango negro,

se acerca a PAP6, le clava el cuchillo a su hijo PAP6, en el cuello de lado derecho (...) dicho sujeto salió corriendo de la Iglesia (...) el señor PAP5 salió a la calle, se dirigió hacia su vehículo (...) al observar que dicho sujeto corría optó por dirigirse a la calle segunda, saliendo hacia la avenida siglo XXI (...) alcanzó a ver que PAP7,¹² estaba por agarrar a dicho sujeto, quien en ese momento dobló a mano derecha saliendo sobre la avenida siglo XXI, incluso en ese momento alcanzó a ver que pasa una persona a bordo de una motocicleta negra, a quien PAP7 le hace señas como pidiendo ayuda, el cual sigue circulando, quien en ese momento baja su velocidad y aborda al sujeto que lesionó a su hijo (...) el señor PAP5 continuó circulando (...) alcanzo (sic) a PAP7 (...) en ese momento lo abordó en su vehículo, y continuaron la persecución de dichos sujetos (...) en el trayecto el señor PAP5 le pidió a PAP7 que realice una llamada a la policía para reportar que estaban persiguiendo a dichos sujetos (...) fue atendido por la operadora a quien le hizo de conocimiento lo que había pasado, y la altura en la que se encontraban (...) ya estando el señor PAP5 sobre la carretera federal, estando a la altura de la curva, antes de llegar al puente logró emparejar a dicha motocicleta y en ese momento fue que le gritó al conductor de dicha moto que se detuviera porque el sujeto que llevaba había agredido a su hijo, sin hacerle caso es que continuó su camino (...) se percató que el pastor PAP4 a bordo de su camioneta (...) de igual manera estaba persiguiendo a dichos sujetos (...) le gritó nuevamente al conductor de la moto, que se detuviera porque ese sujeto acababa de lesionar a su hijo, sin embargo dicho sujeto no le hizo caso, ya que lo evade por el lado izquierdo, y continuo circulando sobre la carretera (...) observa que los sujetos agresores a bordo de la moto doblaron en el cruce de Chiná (...) continuaron la persecución hasta llegar a un camino de terracería, siendo que los agresores intentaron cruzar las vías del tren, pero derraparon cayendo al suelo, en ese momento, el Pastor comenzó a gritar a la gente que transitaba por el lugar que los ayudaran a detener a dichos sujetos, y fue que el señor PAP5, y el hijo del pastor, de nombre PAP7, se bajaron del vehículo (...) así como también el pastor bajo (sic) de su vehículo, y corrieron hacia donde estaban los sujetos agresores caídos (...) se acercan hacia donde se había quedado la otra persona agresora, siendo el que iba manejando la motocicleta, y al acercarse a dicho lugar, observan que el Pastor PAP4 ya también tenía detenido a dicha persona (...) y es que habrán pasado unos cinco minutos cuando hicieron acto de presencia personal de la Policía Estatal, quienes al llegar al lugar preguntaron que es lo que había pasado, por lo que se les explicó que las personas detenidas habían lesionado al hijo del señor PAP5 y que los habían perseguido hasta lograr darles alcance (...) todo lo anterior se encuentra señalado y corroborado con la entrevista PAP7, quien es la persona que realiza la detención de T1, y con la entrevista de PAP4, quien hizo la detención de Q; mismos detenidos que fueron entregados a los elementos de la Policía Estatal a las 12:25 horas, del día de hoy 10 de noviembre de 2019.

(...)

En virtud de lo anterior esta autoridad ministerial tiene a bien considerar que las detenciones de los imputados T1 y Q, la cual quedó registrada a las 12:25 horas, del día de hoy, 10 de noviembre de 2019, se efectuó de conformidad con el artículo 146 fracción II, inciso A, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y ante esa tesitura se aprecia que la detención de los imputados T1 y Q, se justifica en la hipótesis de la flagrancia señalada (...)

Haciéndose constar que el término de 48 horas de T1 y Q, inicia el día de hoy, DOMINGO 10 de noviembre de 2019 a las 12:55 horas y vence a las 12:55 horas, del día MARTES 12 de noviembre de 2019 (...)

(Énfasis añadido).

¹² PAP7, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

5.6. A instancia de este Organismo Estatal, se recibió el oficio 619/PRE/21-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, signado por la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, al que adjuntó el oficio JD/665/21-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, signado por la Jueza Segunda del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, por el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 175/19-2020/JC, instruida a Q, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en la que se observa la constancia de relevancia siguiente:

5.6.1. Resolución y Acta Mínima Relativa a la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, a las 09:48:10 horas, en la Carpeta Judicial 175/19-2020/JC, en la que se asentó en el rubro "CONTROL DE LA DETENCIÓN", lo siguiente:

"(...) Juez, resolvió: Que de conformidad con el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 308 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, **calificó y ratificó (sic) de legal la detención de T1 Y Q,, (sic) en base a los hechos narrados por el ministerio público, toda vez que la detención del antes referido se realizó bajo los lineamientos establecidos en el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el artículo 146 fracción I del citado ordenamiento procesal penal. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.7. El H. Tribunal Superior de Justicia, rindió un informe en colaboración adicional, a través del oficio 056/CJCAM/SEJEC/23-2024, de fecha 11 de septiembre de 2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que adjuntó el oficio 137/23-2024/JC, de fecha 13 de septiembre de 2023, firmado por la Administradora Interina del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, al que anexó copia certificada de lo siguiente:

5.7.1. Sentencia de fecha 04 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en la Carpeta de Juicio 4/21-2022, instruida a Q y T1, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en la que se lee:

...III. PLENA CULPABILIDAD

(...)

Testimonios que al ser valorados en su conjunto con lo manifestado por los demás peritos y testigos perfeccionados en juicio, **no dejan lugar a dudas de que existió comunicación telefónica entre T1 y Q el día 10 de noviembre de 2019, en horarios cercanos al (sic) en que ocurrió el hecho delictivo de que se trata, y que una vez perpetrado el mismo por el primero de los nombrados, emprendió la huida abordando una motocicleta que era conducida por Q, siendo perseguidos por PAP7 y PAP5 y una persona más a decir de éstos, hasta lograr su captura a la entrada de la calle 22, la cual va hacia el poblado de Chiná donde derrapan y sufren un accidente; todo ello en la forma relatada por los testigos, quienes resultan ser idóneos para acreditar la plena responsabilidad (sic) los referidos T1 y Q.**

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (...)

SEGUNDO: T1 y Q, son plenamente culpables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.7.2. Resolución de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo al Toca 01/21-2022/195, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los defensores públicos y particulares, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha 04 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en la Carpeta de Juicio 4/21-2022, instruida a Q y T1, en el que se lee:

"(...) los testigos presenciales PAP7, PAP8,¹³ PAP9¹⁴ y PAP5, quienes declararon que seguido a la agresión de la víctima PAP6, PAP7-hijo del pastor y PAP5 -papá de la víctima- dieron seguimiento al atacante, quien abordó una motocicleta manejada por otro sujeto, persiguiéndolos hasta llegar a la Localidad de Chiná, en donde perdieron el control de su vehículo y derraparon, ocasión en la que finalmente lograron asegurar a dos personas que resultaron ser Q y T1, interviniendo los pobladores de dicha localidad en su detención.

Testimonios con los que se acredita que los acusados Q y T1, **fueron detenidos en flagrancia al haber sido capturados inmediatamente después de cometer los actos encaminados a privar de la vida a PAP6**, por lo que derivada de esa calidad de detención es que se recolecta la evidencia que tenían en su poder en ese momento los acusados, las cuáles hacían presumir fundadamente que intervinieron en los actos tendientes directamente a privar de la vida al agraviado, al coincidir con la vestimenta que portaba el agresor de la víctima PAP6 y que se infiere pertenecían a los acusados por encontrarse bajo su posición y dominio.

Por tanto, **al haberse efectuado la detención de los acusados en flagrancia, con fundamento en la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se determina que no se violentó el debido proceso (...)"** (sic)

IX.- Sentido del fallo.

(...) Se Modifica la Sentencia Condenatoria de fecha 04 de enero de 2022, únicamente en lo que concierne al monto de la reparación del daño moral (por lo que quedan firmes y valederos todos (sic) puntos resolutivos, con excepción del punto CUARTO, el cual se deja sin efecto, para ser sustituido (...)

(Énfasis añadido).

5.8. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió un informe adicional, a través del oficio FGE/VDH/DH/22/166/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que adjuntó el similar FGECAM/FEDG/18.2/1770/2025, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos graves, datado el 23 del mismo mes y año, al que anexó:

5.8.1. Oficio FGECAM/VFGADAI/18.2/516/AT/UECS/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, signado por el agente Ministerial Investigador adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en el que se lee:

¹³ PAP8, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁴ PAP8, Es persona ajena al procedimiento, Idem.

(...) En atención a su oficio FGE CAM/FEDG/18.2/1650/2025 (...) en el que solicita (...) realizar una búsqueda en las bases de datos con las que cuenta la Unidad de Análisis (sic) de Información, redes sociales y/o cualquier tipo de información que esté relacionada (sic) con los hechos ocurridos el día 10 de noviembre de del año 2019, en las inmediaciones del templo (...), ubicado en calle séptima entre segunda y cuarta de la Unidad Habitacional siglo (sic) XXI, en esta ciudad de San Francisco de Campeche; hechos en donde se encuentra en calidad de víctima PAP6 y en calidad de imputados Q Y (sic) T1.

Derivado de lo anterior se procedió a realizar la búsqueda en las redes sociales sin que se encontraran datos relacionados a lo (sic) hechos antes señalados, sin embargo, y toda vez que en su debido momento se tuvo conocimiento de la queja por parte de la Comisión de derechos (sic) Humanos, mediante oficio 1589/Q-265/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, en la que se mencionan presuntas violaciones a los derechos humanos; con fecha 18 de diciembre de 2019 se procedió a realizar una búsqueda en redes sociales respecto de los hechos ocurridos el día 10 de noviembre del año 2019, en la Unidad Habitacional siglo XXI, en donde resultara lesionada por arma blanca una persona, de lo cual se ubicaron dos videos publicados en la red social Facebook, videos que fueron descargados y almacenados en las bases de datos de la (sic) Unidad de Análisis; mismos videos que tienen fecha de descarga 18 de diciembre del año 2019, publicados por "El Archivero Campeche":

- 1.- El primer video el que se observa el lugar donde resultara lesionada por arma blanca una persona (sic) calles cercanas a un templo en la Unidad Habitacional Siglo XXI.*
- 2.- El segundo video en donde se observa un grupo de personas sometiendo a dos personas del sexo masculino presuntamente relacionados con los hechos.*

ANÁLISIS DEL DEL (sic) VIDEO 1:

VIDEO: El archivero Campeche SD (1) Archivo MP4 (.mp4)

Cabe señalar que, en el video en mención, se observa una marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche", no se observa fecha ni hora. Dicho video aparentemente fue grabado por una persona, en un lugar cercano al lugar de los hechos.

(...) Imagen número 1

En la imagen anterior número 1, se observa una toma hacia una calle, en la esquina se logra observar un edificio de pared color blanco, en la que se puede apreciar la leyenda "IGLESIA CRISTIANA (...)"; se observa también una marca de agua, logotipo del medio de comunicación "EL ARCHIVERO"; de acuerdo a datos que obran en la carpeta de investigación CI-2-2019-961-FEDG en la "IGLESIA CRISTIANA (...)" es el lugar donde ocurren los hechos.

ANÁLISIS DEL DEL (SIC) VIDEO 2:

VIDEO: El Archivero Campeche_SD (2)

Cabe señalar que, en el video en mención, se observa una marca de agua con la leyenda "El Archivero de Campeche", no se observa fecha ni hora. Dicho video aparentemente fue grabado por una persona, en un lugar cerca de una avenida o carretera.

(...)

Imagen número 2.

Imagen anterior, número 2, se observan dos masculinos: el que viste playera en color azul y verde, con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complejión media, este mantiene sujetado de la playera en hombro izquierdo de otro masculino, quien se encuentra recostado en el suelo;

este masculino viste camiseta en color café y pantalón color gris, cabe señalar que esta persona se le observa que el brazo izquierdo no lo puede mover; de igual manera se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche".

(...)

Imagen número 3.

Imagen anterior, número 3, se observan dos masculinos: el que viste playera en color azul y verde, con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, este continúa agrediendo físicamente el (sic) otro masculino, quien se encuentra recostado en el suelo, se puede notar que no puede mover el brazo izquierdo; este masculino viste camiseta en color café y pantalón color gris. De igual manera se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche".

(...)

Imagen número 4.

Imagen anterior, número 4, se observan dos masculinos: **el que viste playera en color azul y verde** con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda, **con la mano derecha sujeta y somete al otro masculino de complexión robusta que permanece recostado en el suelo**, continúa golpeándolo a la altura del pecho y espalda; este viste camiseta en color café y pantalón color gris.

(...)

Imagen número 5.

Imagen número 5, el mismo sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; continúa pateando en la cabeza al masculino de complexión robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo.

(...)

Imagen número 6.

Imagen anterior número 6, el mismo sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; continúa sometiéndolo y pateando en la espalda al masculino de complexión robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo.

(...)

Imagen número 7.

Imagen (sic) número 7, en el mismo video, en una toma hacia un costado, a unos metros, **se observa un grupo de personas quienes aparentemente custodian a un masculino que permanece sentado en el suelo, dicho masculino se logra observar de complexión media y con vestimenta en color negro**. De igual manera se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche".

(...)

Imagen número 8.

Imagen número 8, **el masculino de complexión media que porta vestimenta en color negro permanece sentado en el suelo, a su alrededor varias personas aparentemente custodiándolo**. De igual manera se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche".

(...)

Imagen número 9.

Imagen número 9, se observan el sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; patea en la parte superior del cuerpo al masculino de complexión robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo.

(...)

Imagen número 10.

Imagen anterior número 10, el mismo sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; continúa pateando en la espalda al masculino de complexión robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo sin poder mover el brazo izquierdo.

(...)

Imagen número 11.

Imagen número 11, **el masculino de complexión media que porta vestimenta en color negro permanece sentado en el suelo, varias personas aparentemente custodiándolo.** De igual manera se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche".

CONCLUSIÓN:

En el video número 1, se observó el lugar donde ocurren los hechos, en el que fue lesionada por arma blanca un apersona (sic) en una iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA (...)" misma que se ubica en la Unidad Habitacional Siglo XXI, datos que obran en la carpeta de investigación CI-2-2019-961-FEDG.

En el video número 2, se logra observar un grupo de personas que someten y agreden física y verbalmente a dos personas; de las dos personas sometidas, el masculino de complexión media que viste ropa en color negro, se le observa sentado en el suelo mientras un grupo de personas lo custodian.

El otro masculino sometido, de complexión robusta, que viste camiseta en color café y pantalón color gris, se observa que es agredido físicamente en repetidas ocasiones en la parte superior del cuerpo, pecho, espalda, hombros y cabeza, así mismo se observa que su brazo izquierdo no tiene movilidad; se observa que el que lo agrede es el masculino de complexión media, calvo, que porta lentes y un objeto en la mano izquierda, viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa y bermuda en color azul.

Cabe mencionar que se realizó búsqueda en redes sociales para tratar de ubicar el medio informativo que publicó dicho video, en la fecha actual no se logró ubicar la fuente, probablemente dicho medio se dio de baja o cambio (sic) de nombre, sin embargo, se encontró una publicación en la que hacen referencia al "archivero campeche" como fuente de información lo cual indica que dicho medio estuvo activo en fechas anteriores (**anexo 1**).

Anexo capturas de página que en su debido momento realizo (sic) la publicación de los videos mencionados, así como el link que direccionaba a dicha publicación en la red social Facebook, el cual a la fecha ya no se encuentra disponible (**anexo 2**).

De igual manera remito debidamente embalado, etiquetado y con su respectivo registro de cadena de custodia los dos videos objeto del presente análisis, toda vez que con anterioridad fueron respaldados en las bases de datos de la Unidad de Análisis de Información (...)" (sic)

(El énfasis y subrayado es del texto de origen).

5.8.2. Dictamen en Materia de Identificación Humana, de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la licenciada en Criminalística PAP1, en el que se lee:

"(...) III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Que determine el perito con base a las características fisonómicas y de vestimenta referidas en el informe policial homologado de fecha 10 de noviembre del 2019 de Q, así como, la fijación fotográfica de este en la misma fecha, si estas características se identifican en el video con marca de agua "el archivo campeche" con una duración de 02:02 minutos.

(...)

IV. MATERIAL DE ESTUDIO

INFORME FOTOGRÁFICO REALIZADO POR EL AGENTE INVESTIGADOR ADÁN BERNARDINO GONZÁLEZ RAMOS CON FECHA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

(...)

ENTREVISTA DEL TESTIGO DE NOMBRE PAP5 CON FECHA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 15:50 HORAS.

(...)

ENTREVISTA AL PAP4 (TESTIGO APORTADOR DE DATOS) CON FECHA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 16:40 HORAS.

(...)

ENTREVISTA AL PAP7 (TESTIGO APORTADOR DE DATOS) CON FECHA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 17:30 HORA (sic)

(...)

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

(...)

VIDEO CON MARCA DE AGUA "EL ARCHIVO CAMPECHE" CON UNA DURACIÓN DE 02:02 MINUTOS.

V.- DESARROLLO Y/O COMPROBACIÓN

PRIMERO.- Analizaremos la entrevista de los testigos de nombre PAP5, PAP4 y PAP7 de fecha 10 de noviembre del 2019, para conocer la media filiación y vestimenta que portaban los victimarios al momento de ocurridos los hechos de fecha 10 de noviembre del 2019 a las 12:0 (sic) aproximadamente.

PAP5	PAP4	PAP7
SUJETO QUE AGREDE A PAP6		
quien (sic) físicamente es de <ul style="list-style-type: none">• complexión delgada,• claro de color• ojos claros vestía un suéter tipo gabardina de color negro, pantalón de mezclilla, playera color negro,	<ul style="list-style-type: none">• Complexión delgada, Que tenía puesta una sudadera negra, con pantalón de mezclilla, y tenía unos guantes negros con franjas fluorescentes puestos, y tenía puesta una gorra oscura, Me di cuenta que el agresor ya no tenía la sudadera oscura, ni la gorra	<ul style="list-style-type: none">• sexo (sic) masculino• de complexión delgado• claro de color• ojos de color claro• alto, que vestía un suéter tipo gabardina de color negro, pantalón de mezclilla camisa de color negro, llevaba una gorra de color oscura

SUJETO QUE CONDUCE LA MOTOCICLETA		
una (sic) persona a bordo de una motocicleta negra	observe (sic) que tenía tres playeras puestas de diferentes colores	observando (sic) que el conductor era una persona <ul style="list-style-type: none"> • robusta, quien vestía una camisa de color café marrón, pantalón negro de mezclilla, casco cerrado de color negro

Asimismo, tomaremos en consideración el informe policial homologado de fecha 10 de noviembre del 2019, el apartado B datos del detenido.

Persona 1	Persona 2
T1	Q
Sexo: masculino Complexión: Mediana Estatura aproximada: 1.70 Color de piel: Claro de color Tipo de vestimenta: Playera negra, pantalón azul de mezclilla azul, con calcetas sin zapatos. Cabello: Color: (sic) negro, Tamaño: corto, Forma: liso Nariz: Recta Labios: Regulares Ojos: Color: verde, Tamaño: medianos Forma: redondos	Sexo: masculino Complexión: robusta Estatura aproximada: 1.68 Color de piel: moreno Tipo de vestimenta: Playera tipo polo, color café, playera de color roja, playera de color gris pantalón azul de tipo mezclilla, botas tipo militar. Cabello: Color: negro, Tamaño: corto Forma: rizado Nariz: recta aplanada Labios: gruesos Ojos: Color: café, Tamaño: pequeños, Forma: redondos

Tomando en consideración los elementos referidos de media filiación y de vestimenta se tiene por identificado a T1, como el sujeto de complexión mediana/delgada, de tez clara, el cual vestía Playera (sic) negra, pantalón azul de mezclilla azul, como el sujeto que agrede a PAP6 con un arma blanca tipo cuchillo.

Así como, se identifica a Q, como el sujeto de complexión robusta, tez morena, que vestía Playera (sic) tipo polo, color café, playera de color roja, playera de color gris pantalón azul de tipo mezclilla, botas tipo militar, el cual conducía una motocicleta.

SEGUNDO.- Analizaremos la videograbación extraída de la plataforma (...), video con marca de agua "el archivero campeche" con una duración de 02:02 minutos.

VIDEO CON MARCA DE AGUA: EL ARCHIVO CAMPECHE.

DURACIÓN: 02 minutos y dos segundos.

A LA REPRODUCCIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

(...)

Se observa a la reproducción y en cuadro de cámara en un primer momento a dos personas del sexo masculino, observándose a una de estas sobre el suelo mientras es sometida la cual tiene las siguientes características fisonómicas y vestimenta:

Sexo: Masculino Complexión: obesa (sic) Tez. Morena (sic) Cabello: corto (sic), de color negro Cara: circular (sic) Pilosidad facial: barba (sic) y bigote Frente: ancho: grande, alto: grande.
--

Vestimenta: playera (sic) tipo polo de color café, por debajo de esta se observa una prenda de color rojo y por debajo de esta se observa una prenda de color claro, pantalón de color azul claro, calzado tipo bota de color café.

Observándose que dicho sujeto es golpeado y sometido en el suelo, asimismo al movimiento de la cámara de videograbación se observa un grupo de aproximadamente 20 personas, observándose que éstas tienen a un segundo masculino el cual se encuentra sentado en el suelo con las rodillas flexionadas, apreciándose las siguientes características fisonómicas y de vestimenta:

Sexo: masculino (sic)
Complejión: obesa (sic)
Tez: Morena
Cabello: corto (sic), de color negro.
Vestimenta: Playera negra, pantalón azul de mezclilla azul, pies cubiertos por una prenda de color oscuro.

En la identificación humana existen procedimientos para darle veracidad a una individualización positiva o fehaciente, para cumplir este fin, siendo la primera de estas la COMPARATIVA, que se basa en los elementos de confronta (cotejo) entre sujeto-testigo y sujeto-problema; en el caso que nos ocupa, y con base a la descripción de media filiación y fijación fotográfica de Q y el sujeto que se observa en la videograbación con marca de agua "el archivero campeche" con una duración de 02 minutos y 02 segundos:

Fijación fotográfica de fecha 10 de noviembre del 2019 (...)	Videograbación con marca de agua "el archivero campeche" (...)
---	---

En el comparativo si existe correspondencia de características fisonómicas: complejión robusta, tez morena, cabello negro, corto, lacio, barba y bigote (sic) Asimismo, se realizó un análisis comparativo de las prendas referidas en el informe policial homologado en el anexo B) datos del detenido. (sic) de fecha 10 de noviembre del 2019 y las prendas que portaba el sujeto del sexo masculino de complejión obesa, observado en la videograbación con marca de agua "el archivero campeche" con una duración de 02 minutos y 02 segundos:

(...)

Se observa existe correspondencia en características de vestimenta, observándose las tres prendas de color café, rojo y gris, así como el pantalón de mezclilla de color azul, así como, la fisonómica del masculino, siendo esta de complejión robusta, tez morena, cabello negro y corto, pilosidad facial: barba y bigote abundantes.

Con base a lo señalado anteriormente se identifica a Q, como el sujeto masculino que se observa ser golpeado y sometido por diversas personas.

(...)

VII.- CONCLUSIONES

ÚNICA.- SI EXISTE CORRESPONDENCIA de características fisonómicas y de vestimenta de Q observadas en las fijaciones fotográficas de fecha 10 de noviembre del 2019 y las descritas por los testigos de nombre PAP5, PAP4 y PAP7, así como, las referidas en el informe policial homologado de fecha 10 de noviembre del 2019 con el sujeto observado en las videograbaciones con marca de agua "el archivero campeche", observando correspondencia en tez, complejión, cabello y ropas, por lo que se determina de forma certera y fehaciente que SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, la cual se observa siendo golpeada y sometida por diversas personas. (...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

5.9. Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, signada por personal de este Organismo Público Autónomo, en la que se documentó la inspección ocular efectuada a dos videograbaciones aportadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

*"(...) con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja **1589/Q-265/2019**, al tenor de los artículos 38 fracción V¹⁵ y 40¹⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66¹⁷ de su Reglamento Interno, es procedente realizar la inspección del CD-R remitido a este Organismo por oficio FGE/VGDH/DH/22/166/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que contiene dos videograbaciones publicadas en la red social Facebook de "El Archivero Campeche", relacionadas con hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2019, en la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad, en el que se encuentra Q en calidad de imputado.*

En el primer archivo denominado "El archivero Campeche_SD (1), de tipo MP4, de tamaño 19.7 MB y duración de 00:04:49, se observó lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
De 00:00:01 a 04:49:00	<p><i>En el video, se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero" en la parte superior derecha e inferior izquierda, no se visualiza fecha ni hora, se ve una calle; en la esquina se aprecia un edificio de pared color blanco, en la que se puede apreciar la leyenda "IGLESIA CRISTIANA (...).";</i></p> <p><i>En las inmediaciones del lugar se observa a dos policías, una patrulla y dos motopatruillas estacionadas en la calle, y se observa acordonada una parte de la otra calle que se encuentra en cruzamiento con la calle en la que se encuentra la Iglesia.</i></p> <p><i>Se escucha la voz de una persona narrando hechos, por lo que se deduce que es un reportero, señala que se encuentra en la Unidad Habitacional Siglo XXI donde se suscitó un ataque a un hermano de la Iglesia Cristiana (...) quien fue herido con un arma blanca a la altura del cuello y que la versión que corría por el lugar es que llegó una persona debido a que ahí vendían desayunos para recaudar fondos para el mantenimiento de la iglesia, que pidió comida y al terminar de comer al momento de asentar su plato apuñaló a la persona que lo estaba atendiendo, que en la zona se encuentran elementos de la policía (sic) estatal (sic) y el área está acordonada, al girar la cámara enfoca hacia el otro lado de la calle, observándose que se encuentra colocada una cinta amarilla que impide la circulación de personas o vehículos por el área, continúa narrando que la persona fue trasladada al Hospital de manera urgente por paramédicos de la Cruz Roja, que al parecer el agresor huyó del lugar y los hermanos mencionaron que una moto lo esperaba en la avenida y es que salen dándose a la fuga después de haber lesionado a una persona a la altura del cuello con un cuchillo, que los hermanos del templo lo persiguieron y se armó una gran persecución sobre el periférico Pablo García llegando hasta el poblado de Chiná donde los hermanos lo impactaron con una camioneta y llegaron elementos de la Policía Estatal para asegurarlo y lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado.</i></p>

¹⁵ ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: (...)

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

¹⁶ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

¹⁷ ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

En el segundo archivo denominado "El archivero Campeche_SD (2)", visualizándose, de tipo MP4, de tamaño 7.45 MB y duración 00:02:02, se visualizó:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
De 00:00:01 a 00:00:15	<p>En las esquinas superior izquierda e inferior derecha se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche", no se visualiza fecha ni hora de la grabación, en el lugar hay hierba y se logran apreciar dos rieles paralelos (vías de tren) y parece estar cerca de una carretera.</p> <p>Se observan dos personas de sexo masculino, uno de ellos de complexión media, calvo, quien viste una playera color azul y verde, con estampado de una figura color rosa en el pecho del que no se distingue su forma, así como short tipo bermuda color azul claro, porta lentes y un objeto (no identificado) en la mano izquierda, dicho ciudadano se inclina y con la mano derecha sujeta de la playera a la otra persona de complexión robusta (en la parte del hombro) quien se encuentra acostado en el suelo sobre la hierba en posición boca arriba mirando a la persona que lo mantiene sujetado, observándose que el hombre que está acostado viste una playera color café y pantalón gris oscuro, se ve que mantiene su brazo izquierdo flexionado pegado a su pecho sin moverlo.</p> <p>Cabe hacer mención que en el expediente de mérito obra el Dictamen en Identificación Humana de fecha 22 de mayo de 2025, elaborada por la licenciada en Criminalística PAP1, en el que se concluyó que se identificó a Q, como la persona que se observa en las videograbaciones con marca de agua "El Archivero Campeche" con características de complexión robusta, tez morena, cabello negro y corto, barba y bigote abundantes y vestimenta color café.</p> <p>Seguidamente, se observa que el hombre que viste playera azul y verde, mientras todavía mantiene sujetado a Q, hace movimientos para voltearlo, para que permanezca acostado en posición boca abajo, se escucha que Q está hablando pero es ininteligible la mayor parte de lo que dice solo lo siguiente "entiende mi puto brazo" y el otro también habla, pero tampoco se logra entender todo lo que dice, únicamente lo siguiente "a mí me vale madre cabrón, acuéstate" y luego con su pie derecho le pisa la espalda en la parte del hombro y brazo derecho, le pisa la cabeza, y le vuelve a colocar el pie sobre su espalda y así lo mantiene sometido.</p>
De 00:00:16 a 00:00:55	<p>La cámara enfoca otro ángulo en el que se ve que hay un grupo de personas (hombres y mujeres), después vuelve a enfocar el lugar donde está Q, algunas personas se acercan a ver lo que sucede, hasta el minuto 00:00:28 el hombre vestido con playera azul y verde, mantiene su pie derecho sobre la espalda de Q.</p> <p>Luego la cámara enfoca hacia donde hay un grupo de personas custodiando a otra persona del sexo masculino, quien se encuentra sentado en el suelo.</p>
De 00:00:56 a 00:02:00	<p>La persona vestida con playera azul y verde le da una patada en la costilla derecha y se escucha que Q grita "ahhhh", se escucha el diálogo de las personas que están en el lugar aunque no se logra entender todo lo que dicen, algunos insultan al referirse a las personas detenidas y señalan que deberían lincharlos.</p>

(El énfasis y subrayado es del texto de origen).

5.10. El derecho humano a la libertad personal, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: "Gangaram Panday Vs. Surinam"¹⁸; "Suárez Rosero Vs. Ecuador"¹⁹; "Villagrán Morales y otros (caso "Niños de la Calle") Vs. Guatemala"²⁰; "Maritza Urrutia Vs. Guatemala"²¹; "Durand y Ugarte Vs. Perú"²²; "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala"²³; y "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras"²⁴; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

5.12. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina,²⁵ el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.13. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁶; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁹; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCI/2014³⁰, ha mencionado textualmente:

¹⁸ Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁹ Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

²⁰ Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

²¹ Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

²² Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

²³ Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

²⁴ Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁵ Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁶ Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁷ "Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

²⁸ "Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

²⁹ Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

³⁰ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

"(...) FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.15. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

"(...) Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición." (sic)

(Énfasis añadido).

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

5.16. El artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indica que:

“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. (...) VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.17. Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

5.18. Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que el propio quejoso manifestó en su escrito de queja, que ciudadanos efectuaron su detención, y que posteriormente lo entregaron a los agentes de la Policía Estatal, quienes procedieron a trasladarlo a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.19. Sobre esta cuestión, la autoridad denunciada alegó que el 10 de noviembre de 2019, alrededor de las 12:05 horas, recibieron un reporte vía radio en el que les indicaron a todas las unidades de todos los sectores cercanos al fraccionamiento Siglo XXI, que estuvieran pendientes de unas personas que iban huyendo en una motocicleta hacia el entronque del periférico porque habían lesionado a un ciudadano, posteriormente, en otro reporte señalaron que se encontraban retenidos en la entrada del poblado de Chiná.

5.20. Asimismo, los Policías Estatales que acudieron al lugar observaron una multitud de personas y a dos detenidos, entre ellos Q, quien se encontraba tirado boca abajo sobre las vías del tren; al entrevistarse con PAP5, familiar de la víctima, señaló que éstos intentaron asesinar a su hijo clavándole un cuchillo en el cuello en el interior de una iglesia en el fraccionamiento Siglo XXI.

5.21. Por lo que las acciones del personal de la Policía Estatal correspondió en recibir al quejoso que ya se encontraba detenido por ciudadanos bajo circunstancias de flagrancia por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, así como su traslado y puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, aportando como indicios probatorios de su dicho: 1). Oficio 01OT-DPE-10/012/2020 de fecha 04 de enero de 2020, por el que se rindió informe de los hechos; 2). Tarjetas Informativas de fecha 10 de noviembre de 2019 en las que se describieron los sucesos; y 3). Informe Policial Homologado, de fecha 10 de noviembre de 2019 en el que, además de la narración de la actuación del primer respondiente consta la declaración del denunciante PAP5, reproducidas en los puntos **5.4, 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3.** del apartado de Observaciones.

5.22. En el mismo sentido que la versión de la dependencia demandada, se lee el informe de la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, respecto de la puesta a disposición de Q, así como la Verificación de la

Detención, de fecha 10 de noviembre de 2019, emitido por la citada representante social en la que decretó la retención de Q, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, toda vez que la detención se efectuó de conformidad con el artículo 146, fracción II, inciso A, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al corroborarse con las declaraciones de PAP7 y PAP4 que PAP6 fue lesionado y por tal motivo efectuaron la persecución del agresor quien huyó a bordo de una motocicleta conducida por Q hasta el poblado de Chiná, donde lograron detenerlos (ver puntos 5.5 y 5.5.1 del apartado de Observaciones).

5.23. *Resulta importante significar, la Resolución y Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, en la Carpeta Judicial 175/19-2020/JC, instruida a Q, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en la que la Jueza Segunda del Sistema de Justicia penal Acusatorio y Oral en el Estado, calificó y ratificó de legal la detención de Q (ver punto 5.6.1. del apartado de Observaciones); así como la Sentencia Condenatoria, de fecha 04 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, para resolver la Carpeta de Juicio 4/21-2022, instruida a Q, por el referido delito, (punto 5.7.1 de Observaciones) en la que se concluyó: “no dejan lugar a dudas de que existió comunicación telefónica entre T1 y Q el día 10 de noviembre de 2019, en horarios cercanos al (sic) en que ocurrió el hecho delictivo de que se trata, y **que una vez perpetrado el mismo por el primero de los nombrados, emprendió la huida abordando una motocicleta que era conducida por Q, siendo perseguidos por PAP7 y PAP5 y una persona más a decir de éstos, hasta lograr su captura a la entrada de la calle 22, la cual va hacia el poblado de Chiná...**”. (sic)*

5.24. *En suma a lo anterior, en la Resolución del Toca Penal 01/21-2022/195, se estableció que con testimonios se acreditó que los acusados Q y T1, fueron detenidos en flagrancia al haber sido capturados inmediatamente después de cometer los actos encaminados a privar de la vida a PAP6 (ver punto 5.7.2. del apartado de Observaciones).*

5.25. *De igual manera, glosa en autos del expediente de mérito el oficio FGECAM/VFGADAI/18.2/516/AT/UECS/2025 suscrito por el agente Ministerial Investigador adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por el que rindió un informe de la inspección de dos videos relacionados con los hechos, de los cuáles en uno se observó la iglesia en la que ocurrieron los sucesos constitutivos de delito y en el otro a dos detenidos que estaban custodiados por ciudadanos en las inmediaciones de un lugar cercano a una carretera o avenida; respecto al último contenido audiovisual mencionado, se elaboró un Dictamen de Identificación Humana que confirmó que una de las personas custodiadas era Q.*

5.26. *Asimismo, obra el Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la inspección de dichos videos aportados por la Fiscalía General del Estado, en el primero se observó un reportaje efectuado en la Unidad Habitacional Siglo XXI, específicamente donde se ubica la Iglesia Cristiana (...), en el que se narraba que un hermano fue herido con arma blanca; en el segundo video, se visualizó que por las vías del tren se encontraban dos personas custodiadas por ciudadanos, entre ellos el quejoso, quien se encontraba acostado en el suelo sobre la hierba mientras era sujetado por un ciudadano, y el otro estaba sentado custodiado por varias personas.*

5.27. De lo anterior, al concatenar el cúmulo de evidencias, se colige que la actuación de la autoridad denunciada sí se encontraba ajustada a derecho, puesto que, previo a que los elementos de la Policía Estatal recibieran al quejoso con motivo de una detención ciudadana, y lo trasladaran a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se actualizó el supuesto de flagrancia contenido en los artículos 146, fracción II inciso A del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: "(...) Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: (...) II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente..." (sic) y 147, primer párrafo del referido Código Nacional, que precisa: "Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público..."; en el presente caso, ciudadanos detuvieron al quejoso y a T1, después de una persecución que iniciaron inmediatamente después de haber lesionado a una persona.

5.28. Es por ello que, si bien a toda persona, incluyendo al quejoso, se le reconoce en su favor, el Derecho a la Libertad Personal, en el caso que nos ocupa, no le asistía éste debido a que, ante la probable comisión de un hecho delictivo, se actualizó en su contra un supuesto normativo consistente en flagrancia, lo cual facultó a los ciudadanos a privarlo legalmente de la libertad y entregarlo a la autoridad más próxima, en este caso a los Policías Estatales y éstos, con la misma prontitud al agente del Ministerio Público.

5.29. En consecuencia, este Organismo Constitucional concluye que no se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal, en agravio de Q.

5.30. El quejoso, también se inconformó en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, argumentando lo siguiente:

A). Que, durante su permanencia en la Representación Social con sede en esta Ciudad, fue interrogado por cuatro agentes ministeriales, quienes lo tomaron del brazo izquierdo, lo jalaban hacia atrás, lo subieron hacia arriba haciendo presión, mientras le exigían información sobre un cártel y venta de drogas.

B). Que posteriormente, uno de los agentes ministeriales le puso una bolsa en la cabeza, que intentó romperla con su boca, pero el agente lo vio y le dio varios golpes con palma abierta en la nuca, dejándolo desorientado.

C). Que los agentes le pidieron que desbloqueara un teléfono y al responder que desconocía de quien era, uno de los agentes lo amarró a una silla y otro le abrió las piernas y lo golpeó varias veces en sus testículos con un aparato que usan para comunicarse.

5.31. Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de haber sido víctima de acciones, de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

5.32. En ese sentido, el quejoso se condujo en los mismos términos que ante esta Comisión Estatal, en las diligencias siguientes:

5.32.1. Acta de Entrevista al quejoso, de fecha 08 de febrero de 2023, rendida a las 14:00 horas, ante la licenciada Bárbara Félix Zapata, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que interpuso denuncia por el delito de Tortura, manifestando:

"(...) cuando llego la Policía Estatal me subieron a su unidad y me llevaron a los separos de la Fiscalía (...) posteriormente dos agentes de la Fiscalía me llevaron a un cuarto que no tenía ventanas solo la puerta de entrada y por dentro las paredes estaban pintadas de color blanco y solo había un escritorio que estaba enfrente de la entrada, los agentes me dijeron que yo hiciera una declaración y les comentara lo que había pasado, que me conocían y me insultaron diciendo que era un hijo de mi puta madre que si no hacia la declaración iban a matar a mi familia, yo les dije que no iba declarar ni iba a firmar nada porque no sabía de lo que estaban hablando, fue entonces que uno de ellos me dio una cachetada en mi mejilla izquierda, y me dijeron que iba entrar una licenciada con unos papeles y que yo no le dijera que me habían amenazado, entro una licenciada de la cual no recuerdo como era con unos papeles y me dijo que los firmara, porque se estaba iniciando una investigación y es que yo firme los papeles de ahí salio (sic) la licenciada y de nuevo los agentes comenzaron a decir que yo les dijera las casas a las cuales vendo drogas que yo (sic) si yo no hacia una declaración que irían por mi hermano que se llama..., quien no recuerdo su dirección, ya que el (sic) decían que él vendía droga y me seguían insistiendo que yo declarara, después un agente me agarro del cuello con su mano izquierda (sic) y con su mano derecha me dio una cachetada en mi cara, después entro otro agente y me dijo que me iban a tomar unas fotografías a mis tatuajes, cuando terminaron de tomar (sic) fotografías (sic) me llevaron a una celda de los separos, despues (sic) llegó un agente que llevaba un pantalón de vestir, corbata y saco, él me dijo que hablara por las buenas o por las malas, que me iba a tomar una declaración, pero yo le decía que no sabía de lo que me estaba hablando, a lo que él me contesto que no me hiciera pendejo y no me pusiera verga porque iba entrar a la celda donde me encontraba y me iba a pegar y que todo iba a ser a la mala, seguidamente se retiró, aproximadamente 5 minutos despues (sic) entraron dos agentes, me sacaron de la celda y me dijeron que ya me había (sic) llevado la verga, me llevaron de nuevo al cuarto, yo estaba entrando cuando sentí que me empujaron de la espalda provocando que yo cayera sobre el escritorio que estaba enfrente de la entrada en ese momento un agente se acerco (sic) a mi (sic) y me agarro de mi brazo izquierdo (sic) me lo puso detrás (sic) mi espada (sic) mientras yo me encontraba sobre la mesa y es que este agente comenzo a jalar mi brazo izquierdo hacia arriba, yo le decía (sic) que me dolía y que me soltara porque ya me estaba lastimando, pero el agente mas (sic) jalaba mi brazo y yo comence (sic) a sentir un calambre en mi brazo, y luego senti (sic) que se me entumensó (sic) el hombro, yo le dije al agente que me dejara, pero este no me solto (sic) y me estaba insultando, mientras me golpeaban en la parte de atrás de mi cabeza, yo (sic) escuche que comenzaron a decir que iba entrar un comandante al cuarto, por lo que dos agentes me sentaron en una silla tipo escolar de plastico (sic), en ese momento una persona de tez claro, cabello canoso de camisa color rosa y al cual los agentes se referian (sic) como comandante en compañía de otro (sic) persona de tez morena, cabello rizado corto de color negro, y este comandante me dijo que eso le pasaba a los que se creian (sic) vergas y les dijo a los otros agentes que me dieran el trato especial, seguidamente el comandante (sic) se salio (sic) y uno de los agentes que se veía robusto le dijo a uno de sus compañeros que fueran por las vendas y una vez que trajeron las vendas me amaron (sic) junto con la silla inmovilizando mis brazos, despues (sic) dos agentes querían amarme (sic) de los pies, pero como yo no me dejaba, uno de los agentes con su bota izquierda me lo puso sobre mis partes íntimas, le dije que ya no lo hiciera porque me estaba lastimando, el agente me dijo que le valía verga al ver que el (sic) no me dejaba

de lastimar con sus botas le dije que si me iba a dejar amarrar mis pies, fue que el agente quito (sic) su bota y me amarro los pies con las vendas, cuando el agente me termino de amarrar los pies me comenzo (sic) a insultar y se alcohono (sic) sobre el escritorio y de nuevo con su bota izquierda lo puso sobre mis partes intimas (sic) haciendo presión, escuche que los otros dos agentes que estaban detras (sic) de mi dijeron que iban a sacar una bolsa, fue entonces que senti (sic) que me taparon por la parte de atrás mi cabeza con una bolsa de color gris, mientras me decian (sic) que yo dijera las cosas que sabía, pero yo no sabía de que estaban hablando, con la bolsa en la cabeza sentí que por detrás me golpeaban la cabeza pero no se con que me golpeaban si con un objeto o con su mano, porque el golpe lo sentía solido (sic) de hay (sic) un agente jalo (sic) la bolsa hacia atrás para que se me pegará (sic) a la cara, sentí que se me iba el aire por lo que comencé a morder la bolsa con mis dientes y lo lograndola (sic) romper, al ver esto uno de los agentes me dio un golpe de (sic) mi cabeza en la parte de atrás y fueron a buscar otra bolsa, me quitaron la bolsa rota y me pusieron la que el otro agente fue a buscar y dijeron que no la rompiera y de nuevo los agentes comenzaron a jalar la bolsa para atrás pero como sentí que se me iba el aire de nuevo rompi (sic) la bolsa y me pusieron una mas gruesa (sic) ya no pude romperla como lo estaba jalando sentí que me faltaba el aire, despues (sic) los agentes me golpearon en mi brazo izquierdo y en mi pierna izquierda, no pude ver con que me golpearon, pero los agentes continuaron apretando la bolsa esto lo hicieron varias veces hasta que me desmaye, no se cuanto (sic) tiempo tuve (sic) inconsiere, (sic) pero cuando desperte (sic) aun tenia (sic) la bolsa en mi cabeza y uno de los agentes con las palmas de sus manos me estaba golpeando en los oídos, (sic) cuando yo reacione los agentes me golpeaban en mi pierna y continuaron haciendo lo de la bolsa y cada vez que jalaban la bolsa yo trataba de tomar aire y uno de los agentes me golpeaba en el estomago (sic) para que no lo hiciera, despues (sic) me caí de la silla y uno de los agentes me piso el cuello con una de (sic) su bota, despues (sic) entro (sic) un agente para avisar que sus familiares estaban afuera y que me querían ver y fue que el agente quito (sic) su bota de mi cuello, me desamarraron y me dijeron que cuidadito y yo dijera algo, me llevaron a un a (sic) oficina en donde ese día pude ver a mi papá de Nombre (sic) T2, quien tiene su domicilio en (...), siendo que mi papá me vio que yo estaba desorientado y me pregunto (sic) si me habian (sic) golpeado y yo le respondi (sic) que si (sic), seguidamente uno de los agentes dijo que ya se habia (sic) acabo (sic) el tiempo y lo sacaron de la oficina (...) me regresaron a mi celda y me dormí, y no me siguieron golpeando. Es importante mencionar que cuando me trajeron a este Centro Penitenciario solo tarde (sic) como una hora porque despues (sic) me llevaron al Hospital de Especialidades (...) Por lo que en este acto interpongo formal denuncia en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE TORTURA. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.33. Acta circunstanciada, de fecha 26 de noviembre de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso, asentando lo siguiente:

"(...) 5.- EXTREMIDADES SUPERIORES:

El señor Q refirió que el día 21 de noviembre de 2019, fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Especialidades Médicas, otorgando su consentimiento para descubrir la venda de color blanco de (sic) se localiza en la cara externa de su brazo izquierdo.

Se hace constar que se observa un tatuaje color negro, que abarca el hombro y la región deltoidea, **la zona presenta enrojecimiento, además se aprecian dos segmentos de puntos de sutura: el primero, de aproximadamente 9.5 centímetros de largo, con diez puntos quirúrgicos, y el segundo, de aproximadamente 6.0 centímetros de largo, con seis puntos, observando que ambos cortes se encuentran limpios y en proceso de cicatrización.** (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.34. Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado de Campeche, ofreció su versión de los hechos, a través del oficio FGE/VGDH/DH/22/123/2020, de fecha 04 de marzo de 2020, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adjuntando las documentales que a continuación se describen:

5.34.1. Oficio FGE/CAM/FEDG/18.2/991/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, por el que informó:

"(...) En relación a su numeral 1) me permito señalar: Q fue puesto a disposición de esta autoridad, en calidad de detenido el día 10 de noviembre de 2019, a las 12:55 horas.

En relación a su numeral 2) me permito señalar: Q, quedo a disposición de esta autoridad, en calidad de detenido por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA...

En relación a su numeral 3) me permito señalar: Q fue detenido en flagrancia y puesto a disposición de esta autoridad por el C. MIGUEL ALBERTO CAHUICH CASANOVA, agente estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

(...)

En relación a su numeral 6) me permito señalar: Q estuvo a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, desde el día 10 de noviembre de 2019, a las 12:55 horas, hasta el día 12 de noviembre de 2019, a las 12:35 horas, ya que en este horario fue puesto a disposición de la autoridad judicial...

En relación a su numeral 7) me permito señalar: Esta autoridad le hizo de su conocimiento al quejoso Q, de los derechos que le asisten como persona detenida tan es así que dentro de los registros de la investigación, obra la lectura de derechos del detenido a nombre del quejoso Q, teniendo un horario de 13:55 horas, en la cual se encuentra plasmada la firma, así como las huellas digitales del quejoso Q.

*En relación a su numeral 7.1) me permito señalar: en efecto **al momento de la puesta a disposición como persona detenida, el quejoso Q, ya presentaba lesiones físicas visibles en su humanidad, mismas que se acreditaron en el certificado médico de entrada, y las cuales a referencia de las entrevistas rendidas que obran dentro de la presente carpeta de investigación, le fueron provocadas por la gente que lo detuvo, toda vez que había diversas personas en el lugar de la detención, mismos que agredieron al hoy quejoso Q, momentos antes de que llegaran los agentes de la policía estatal.***

En relación a su numeral 7.2) me permito señalar: al observar que el quejoso Q presentaba lesiones físicas, fue llevado al área del médico legista, adscrito al Instituto de Servicio Periciales, de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que fuera certificado medicamente, con la finalidad de que quedara constancia de las condiciones de salud en las que el quejoso Q, fue puesto a disposición de esta autoridad y en razón de que contaba con diversas lesiones, el médico legista que lo atendió señaló que era necesario que tomara medicamentos, mismos que le fueron proporcionados por esta representación social.

En relación a su numeral 8) y 8.1.1) me permito señalar: el quejoso Q, en todo momento contó con la asistencia de defensor público, ya que la LICDA. MARIA CONCEPCION BEBERAJE RODRIGUEZ, lo asistió durante la lectura de sus derechos, mientras que el LIC. JORGE LUIS CAB PEREZ, lo asistió al momento en que el quejoso Q, rindió su entrevista, misma en la cual se reservó su derecho a declarar.

En relación a los numerales 8.2.1), 8.2) 8.2.1) y 8.2.3) me permito señalar que no son hechos propios toda vez que la entrevista entre defensor e imputado se lleva a cabo en privado, es decir sin la presencia del agente del ministerio público, motivo por el cual no cuento con la información requerida. Sin embargo, esta autoridad permitió que el quejoso Q y el defensor público LIC. JORGE LUIS CAB PEREZ, se entrevistarán en privado, tal y como quedó constancia en el acta de entrevista del quejoso Q. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

Al citado informe de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, se adjuntaron copias de:

5.34.2. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado a las 13:15 horas, a Q, por el doctor Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se anotó:

"(...) **CABEZA:** No se observa datos de huellas por violencia física reciente
CARA: Presenta **excoriación y hematoma en región frontal del lado derecho, Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoides del lado derecho.**
CUELLO: No se observa datos de huellas de violencia física reciente
TORAX CARA ANTERIOR: No se observa datos de huellas de violencia física reciente
TORAX CARA POSTERIOR: **Excoriación lineal de aprox. 8 cm (sic) con leves excoriaciones superficiales localizadas en la región dorso lumbar del lado izquierdo.**
ABDOMEN: Presenta **hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud en hemiabdomen izquierdo, (sic)**
Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo.
GENITALES: Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área.
EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo. **Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo.** Cicatriz tipo queuloide antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho.
EXTREMIDADES INFERIORES: **Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo.**
OBSERVACIONES: Consciente, tranquilo, cooperador, orientado en sus tres esferas neurológicas (Persona, tiempo y lugar). Niega Patología agregada. Prescribo DICLOFENACO 500 mg 1 caps (sic) cada 8 hrs x (sic) 5 días. Paracetamol 500 mg 1 tab (sic) cada 8 hrs x (sic) 5 días (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.34.3. Acta de Lectura de Derechos a Q por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado a las 13:55 horas, en presencia de la licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora Pública, en la que además, autorizó la toma de muestra de huellas dactilares y palmares de ambas manos para su cotejo con indicios en la investigación, así como una toma de muestra de orina para examen toxicológico.

5.34.4. Verificación de la Detención de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se lee:

"(...) **HIPOTESIS (sic) DE LA FLAGRANCIA:**

"(...) el señor PAP5 en la avenida principal que va hacia la localidad de Chiná, observó que la motocicleta se había subido a la banqueta peatonal del lado derecho, perseguido por el vehículo del Pastor quien iba sobre la avenida, y continuaron la persecución hasta llegar a un camino de terracería, siendo que los agresores intentaron cruzar las vías del tren, pero derraparon cayendo al suelo, en ese momento, el Pastor comenzó a gritar a la gente que transitaba por el lugar que los ayudaran a detener a dichos sujetos, y fue que el señor PAP5, y el hijo del pastor, de nombre PAP7, se bajaron del vehículo, así como también el Pastor bajo (sic) de su vehículo, y corrieron hacia donde estaban los sujetos agresores caídos (...) se acercan hacia donde se había quedado la otra persona agresora, siendo el que iba manejando la motocicleta, y al acercarse a dicho lugar, observan que el Pastor PAP4 ya también tenía detenido a dicha persona (conductor de la motocicleta), quien se encontraba tirado en el suelo, boca abajo, y se quejaba de dolor, y por lo mismo no había podido salir huyendo, y es que observa que ya había gente alrededor de ellos, quienes intentaban quitarles a la gente detenida; (...) cabe señalar que los pobladores al enterarse de lo que había pasado comenzaron a agredir a las dos personas detenidas, gritándoles que los iban a linchar y que de ahí no iban a salir con vida; (...) cabiendo señalar que en lo que estaban en espera de que llegara la policía la gente que ya estaba alrededor de los detenidos los estaban golpeando, el que iba manejando la moto no podía incorporarse ya que seguía quejándose de dolor, y una de las personas que estaban en el lugar le tenía puesto un pie en su espalda para evitar que se levantara (...) todo lo anterior se encuentra señalado y corroborado con la entrevista PAP7, quien es la persona que realizó la detención de T1, y con la entrevista de PAP4, quien hizo la detención de Q (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.34.5. Declaración de Q, de fecha 11 de noviembre de 2019, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2019-961-FEDG, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en presencia de su defensor público, en la que se asentó:

"(...) se presenta debidamente custodiado el detenido Q (...) a quien esta Representación Social, le hace del conocimiento del contenido de los derechos del artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...)

Por lo anterior, se le hace saber que existe una investigación en su contra por hechos que revisten el carácter del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (sic)

Por lo que una vez enterado de lo anterior, e informado de que tiene el derecho a declarar de manera libre, informada y voluntariamente o a guardar silencio, y que en caso de optar por este último, el mismo no será utilizado en su perjuicio, en la presente actuación, hecho lo anterior el imputado manifiesta por sus generales los siguientes:

(...) estando presente el defensor público LIC. JORGE LUIS CAB PÉREZ (...) Seguidamente Q, señaló que es su deseo platicar previamente con su defensor público; seguidamente y previa lectura de las constancias se permite que la defensora pública (sic) se entreviste en privado con el C. Q, a fin de que pueda proveer a su defensa legal (...)

UNA VEZ ENTERADO EL COMPARECIENTE SE LE PREGUNTA AL C. Q (DETENIDO), SI ES SU DESEO DECLARAR RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y MANIFIESTA: QUE EN RELACIÓN A MI DETENCIÓN DESEO RESERVARME EL DERECHO A DECLARAR; ACTO SEGUIDO, SE LE PREGUNTA AL IMPUTADO SI DA SU AUTORIZACIÓN PARA EFECTOS DE QUE ESTA AUTORIDAD REQUIERA DE SUS PERTENENCIAS LAS TRES CAMISAS QUE PORTABA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, LO ANTERIOR CON FINES DE IDENTIFICACIÓN; A LO QUE RESPONDIÓ: SI DOY MI AUTORIZACIÓN; ASI MISMO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PÚBLICO QUIEN PROCEDE A FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: ¿Qué DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NO TENGO; ¿HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN

ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL? A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NINGUN TIPO DE MALTRATO; ¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN EN SU HUMANIDAD? A LO QUE RESPONDIÓ: SI TENGO VARIAS LESIONES EN TODO MI CUERPO; ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE COMO SE OCASIONÓ ESAS LESIONES? A LO QUE RESPONDIÓ: ME LASTIMÉ PORQUE TUVE UN ACCIDENTE EN LA MOTOCICLETA DONDE IBA ANTES DE QUE ME DETUVIERAN, Y TAMBIÉN ME GOLPEO LA GENTE QUE ME RODEO, (sic) CUANDO ME DETUVIERON; ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI LE HAN PROPORCIONADO ALIMENTOS? A LO QUE RESPONDIÓ: SI, YA ME DIERON ALIMENTOS; ¿QUÉ DIGA SI DESEA REALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA? A LO QUE RESPONDIÓ: NO, ME RESERVO EL DERECHO, YA QUE MI FAMILIA ESTA AQUÍ; ¿QUÉ DIGA EL ENTREVISTADO SI LE FUE EXPLICADO POR PARTE DE ESTA DEFENSA, LOS DERECHOS QUE TIENE EN CALIDAD DE IMPUTADO? A LO QUE RESPONDIÓ: SI ME FUERON EXPLICADOS, Y ME QUEDÓ CLARO. Y MANIFIESTA EL LIC. JORGE LUIS CAB PÉREZ, DEFENSOR PÚBLICO QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.34.6. Oficio FGECAM/UECS/18.2/871/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se lee:

"(...) Con motivo de la detención del CC. T1 y Q, sírvase a trasladar debidamente custodiado a la "Sala 4", en el edificio "SALAS DE JUICIOS ORALES DE CAMPECHE" ...toda vez que los citados imputados quedaron a disposición del Juez de Despacho en Turno, adscrito al Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, desde las 12:35 horas el día 12 de noviembre de 2019, sin embargo **continuará bajo su custodia hasta que sea trasladado para la celebración de la audiencia inicial, misma que se llevará a cabo el día 13 de noviembre de 2019, a las 09:30 horas (...)"** (sic)

(Énfasis añadido).

5.34.7. Oficio FGECAM/VGA/ISP/18/18.1/2032/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por el Director del Instituto de Servicios Periciales, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

5.34.8. Ocurso 017/SEMEFO/2020, datado el 18 de febrero de 2020, signado por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, en el que informó:

"...En atención al punto número: 1.- La respuesta es afirmativa, Q si fue valorado médicamente a su ingreso y egreso de esta representación social. En atención al punto número: 1.2. La respuesta es: **Sí, observé lesiones en la humanidad de Q, mismas que se encuentran documentadas en mi certificado médico psicofísico con fecha 12 de Noviembre (sic) de 2019 a las 12:40 horas. (...)"** (sic)

(Énfasis añadido).

Al informe del Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, se adjuntaron copias de:

5.34.9. Actas de Certificado Médico Psicofísico y Legal, respectivamente, de fechas 12 y 13 de noviembre de 2019, realizado a las 12:40 y 09:05 horas, a Q, por el

doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el primero se anotó:

(...) CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO.
CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO.
ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO.
EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO.
COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO. NIEGA PATOLOGICOS. YA CUENTA CON TRATAMIENTO MEDICO ANALGESICO-ANTIINFLAMATORIO. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

En el segundo, se asentó:

(...) CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO.
CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO.
ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX (sic) 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO.
EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO.
COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO. NIEGA PATOLOGICOS. YA CUENTA CON TRATAMIENTO MEDICO ANALGESICO-ANTIINFLAMATORIO. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.34.10. Ocurso 022/SEMEFO/2020, datado el 24 de febrero de 2020, signado por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, en el que informó:

*"(...) En atención al punto número: 1.- La respuesta es afirmativa, Q si fue valorado médicamente a su ingreso y egreso de esta representación social. En atención al punto número: 1.2. La respuesta es: **Sí, observé lesiones en la humanidad de Q, mismas que se encuentran documentadas en mi certificado médico al IMPUTADO con fecha 10 de Noviembre (sic) de 2019 a las 13:15 horas. (...)**" (sic)*

(Énfasis añadido).

5.34.11. Oficio FGE/AEI/77/2020, de fecha 08 de enero de 2020, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el ocurso FGE/AEI/SN/2020, datado el 07 del mismo mes y año, firmado por el Encargado de la Primera Guardia de agentes, en el que informó:

"(...) Que con fecha 10 de Noviembre (sic) de 2019, mediante oficio FGECAM/FEDG/18.2/837/2019, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada En (sic) Delitos Graves, solicitó al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, el ingreso al área de detención provisional al C. Q y a otro, en calidad de detenido, puestos a disposición por elementos de Policía Estatal Preventiva, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, dentro de la Carpeta de Investigación número CI-2-2019-961.

*Asimismo, le informo **que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso Q, ya que la única interacción que se tuvo en el Área de Detención Provisional, fue la necesaria con la finalidad de resguardar su integridad física, así como proporcionarle sus alimentos y al ser trasladado a los juzgados (sic) de Control para su audiencia inicial, recalcando que en todo momento le fueron respetados sus derechos humanos, al igual que le fue resguardada su integridad física del hoy inconforme. (...)**" (sic)*

(Énfasis añadido).

Al informe del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, se anexó copia de lo siguiente:

5.34.12. Oficio FGECAM/FEDG/18.2/837/2019, de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que solicitó la designación de personal para el ingreso de Q al área de detención provisional.

5.35. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, remitió el oficio 01.SUBSSP.DAJYDH/0021/2020, de fecha 23 de enero de 2020, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó:

5.35.1. Oficio SSPCAM/01OT/UAE/017/2020, de fecha 21 de enero de 2020, signado por la Encargada de la Unidad de Análisis y Estadística, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó el Informe Policial Homologado, con número de referencia 1561-F-P.E./2019, datado el 10 de noviembre de 2019, firmado por los CC. Miguel

Alberto Cahuich Casanova, Gilberto Márquez Ku y Sergio Eliazar Bacab Xool, Agentes de la Policía Estatal, en el que asentaron:

"(...) Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante

*Nos manifestó PAP5 que momentos antes uno de los detenidos había intentado matar a su hijo PAP6, en el interior de la Iglesia (...) ubicado (...) Unidad Habitacional Siglo XXI, clavándole un cuchillo en el cuello y había salido huyendo a bordo de la moto de color negra con roja que manejaba el otro sujeto también detenido y por eso los habían perseguido logrando darles alcance en el poblado de China, y es que los detuvieron en el lugar donde se encuentran, **reconociendo que los habían golpeados (sic)** porque se pusieron agresivos con ellos (...)*

Narración de la actuación del primer respondiente

*(...) ingresamos hacia el poblado de Chiná, y al estar circulando sobre la calle 22, observamos a la altura de la casa hogar EL PALOMAR, había una multitud de gente (...) **se nos** acercó una persona del sexo masculino, quien se identificó como PAP5, y se dirigió a mi escolta SERGIO ELIAZAR BACAB XOOL, y diciéndole que estas personas eran las que habían intentado matar a su hijo en el fraccionamiento Siglo XXI (...) **estando ambos sujetos rodeados de gente que no permitía que se movieran del lugar, y los estaban golpeando, por lo que tras el señalamiento de PAP5, y por tratarse de un hecho considerado como delito, es que procedimos nos dirigimos a la gente para proceder a la detención de los sujetos sin embargo, la gente se negaba a entregarlos, y es que tras convencerlos nos fueron entregados y se detuvo a dichas personas, siendo el sujeto de complexión robusta que vestía playera color café dijo responder al nombre de Q...**, y el otro sujeto dijo llamarse T1... quedando formalmente detenidos. a eso de las 12:25 horas (...); **ambos detenidos visiblemente tenían lesiones ya que presentaban sangre en varias partes del cuerpo, señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban, debido a que eran perseguidas por el padre de la víctima y otras personas que los conocen, y por ese motivo es que presentan lesiones en diversas partes del cuerpo, además que al intentar huir estas personas, fueron lesionados por las personas que los tenían rodeados (...)** la gente que estaba rodeándolos les daba golpes, incluso al subir a la camioneta a Q, una de las personas que estaban en el lugar le tiró una patada, pero mi compañero SERGIO ELIAZAR BACAB XOOL, evitó que lo agredieran (...)" (sic)*

(Énfasis añadido).

5.36. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/0021/2020, de fecha 06 de enero de 2020, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al que adjuntó el similar 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/0013/2020, datado el 02 de enero de 2020, signado por la Encargada del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que anexó copias de las documentales de relevancia siguientes:

5.36.1. Hoja de Valoración Médica, de fecha 13 de noviembre de 2019, realizado al quejoso por el doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a las 17:20 horas, en la que asentó:

"(...) CABEZA Y CUELLO: ESCORIACION (sic) Y HEMATOMA EN REGION (sic) FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN REGION (sic) RETROAURICULAR DERECHA.

TORÁX: (sic) ESCORIACION (sic) LINEAL DE APROX. 8 CMS. CON ESCORIACIONES CIRCULARES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO

ABDOMEN: HEMATOMA Y ESCORIACION (sic) EN FRANJA ANCHA DE APROX. 10 CMS. EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA

EXTREMIDADES: HOMBRO IZQUIERDO CON EQUIMOSIS VIOLACEA (sic) QUE EXTIENDE A BRAZO Y ANTEBRAZO TERCIO SUPERIOR. EQUIMOSIS VIOLACEA (sic) EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. ESCORIACION (sic) LINEAL EN MUSLO DERECHO TERCIO INFERIOR. EQUIMOSIS VIOLACEA CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO.

OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO / DEAMBULACION NORMAL

IDX: PROB. SUBLUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO

PLAN: SE ENVÍA DE URGENCIA AL H.G.C. A DESCARTAR LESIÓN TENDINOSA. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.36.2. Reporte Psicológico de Q, de fecha 24 de diciembre de 2019, signado por la licenciada Celia María Casanova Sierra, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

"(...) OBSERVACIONES

(...) Aproximadamente el 10 de noviembre del presente año, narra que durante el interrogatorio es lesionado en su brazo izquierdo, oído izquierdo y nuca. Al ingresar al penal, el médico de turno se da cuenta de las lesiones (solamente del brazo) y lo canaliza al hospital de la ciudad de Campeche, donde le informan que presentaba hombro dislocado y una fractura múltiple (3 partes) a la altura del ante brazo izquierdo. Lo ingresan a cirugía y pasa una semana en el hospital. De igual manera, a decir del entrevistado, el médico le dijo que tenía una disminución en su oído izquierdo, sin embargo refiere que desde pequeño ha tenido problemas en ese oído, como si fuera más sensible en este o como se distorsionara el sonido y que considera que con lo sufrido en su detención solo se (sic) intensificó; menciona que se ha mareado un poco desde el evento y ha presentado dolor en la nuca y hombros. Narra que el médico de la institución le ha dado seguimiento y que le han agendado una cita en el hospital para revisar su evolución.

(...)

Antecedentes personales de salud mental. Niega atención de servicios psicológicos o psiquiatras previos.

CONCLUSIONES

Sujeto de buen talante, que se encuentra preocupado por su salud y por su vinculación a proceso penal pero que no llega a perder funcionalidad, ya que aún tiene herramientas de afrontamiento. De igual forma presenta algunas alteraciones del sueño, el insomnio del que ya estaba acostumbrado desde antes de su ingreso y agitación motora de que en apariencia no se percata, pero sus compañeros sí. Acepta síntomas como falta de apetito y dolor de cabeza, de los cuales son esperados por la situación actual (estar en el penal) pero que no necesariamente se vinculan a un estado depresivo. A su percepción fue

agredido en su interrogatorio por lo cual está presentando molestias físicas y frustración. Se siente apoyado por los familiares que posee. Se considera inocente del hecho delictivo. Se encuentra emocionalmente estable: (...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

5.37. Oficio DG/DAT/00000074/2020, de fecha 25 de octubre de 2020, signado por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", al que adjuntó copias certificadas del expediente clínico 17-00267, en el que se observan las documentales de relevancia siguientes:

5.37.1. Hoja de Referencia-Contrarreferencia al Servicio de Urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 18:00 horas, signado por la Directora, el Coordinador médico y el galeno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó:

"(...) Resumen Clínico de la Referencia: SE TRATA DE MASCULINO (...) DETENIDO QUE REFIERE **DOLOR A LOS MOVIENTOS (sic) NORMALES DEL HOMBRO IZQUIERDO CON PÉRDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR POSTERIOR A TRAUMA...**

Diagnóstico de envío: **Pb subluxación de hombro izquierdo a desc. (sic) LESIÓN TENDINOSA (...)" (sic)**

(Énfasis añadido).

5.37.2. Nota Médica del paciente Q, de fecha 13 de noviembre de 2019, realizado a las 20:08 horas, por médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en la que asentó:

"(...) Paciente Masculino (sic) el cual acude referido del cereso (sic) koben (sic) con el **diagnóstico de pb subluxación de hombro izquierdo descartar lesión tendinosa.**

(...) Inicia el día domingo Alrededor (sic) de las 14 hrs, (sic) **tras sufrir derrapamiento en la moto que viajaba cayendo sobre hombro izquierdo originando aparente luxación corregida aparente en la fiscalía sin embargo reporta persistencia del dolor.** Motivo por el cual es referido.

Conciente...**extremidad superior izquierda con presencia de hematoma en brazo, limitados Arco de movilidad por dolor,** resto sin alteraciones.

IDX: Pb Luxación de hombro izq.

Plan: Rx Ap (sic) de hombro izq

Revalidar con Rx. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.37.3. Nota Médica del paciente Q, de fecha 13 de noviembre de 2019, realizado a las 21:00 horas, por médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en la que asentó:

"(...) Paciente (...) que actualmente cuenta con el diagnóstico actual de:

- **FRACTURA DE HUMERO (sic) PROXIMAL**

Actualmente con leve dolor en la extremidad.

(...) **EXPLORACIÓN FÍSICA:** (...) **Extremidades con edema y equimosis en extremidad superior izquierda con imposibilidad para la movilización, resto de extremidades íntegras sin alteraciones.**
(...) **se solicita RX de extremidad donde se corrobora fractura se solicitara valoración por TYO, y se ingresa para su vigilancia. (...)** (sic)

(Énfasis añadido).

5.37.4. Historia Clínica del paciente Q, elaborada el 14 de noviembre de 2019 a las 6:30 horas, por médicos del servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en la que se asentó:

"(...) PADECIMIENTO ACTUAL

Paciente refiere el día 10-11-19 a las 15:00 hrs, al estar en su motocicleta, sufre accidente automovilístico recibiendo impacto directo en extremidad superior izquierda, por lo que es detenido y llevado a la fiscalía, en donde al referir edema, dificultad a la movilización y dolor (EVA 6) es revisado por facultativo (sin tomarle radiografías) y le da tratamiento con diclofenado, sin embargo, al no ceder los síntomas, deciden traerlo a esta unidad médica para su valoración especializada por parte del servicio de ortopedia.

(...)

EXPLORACIÓN FÍSICA

(...) Cabeza: (...) **Equimosis palpebral de ojo derecho.** (...)

(...)

Extremidades: Extremidad superior izquierda con presencia de hematomas predominantes en hombro y antebrazo, calor (sic) y edema, limitación en el movimiento, arcos de movimientos incompletos, con dificultad a la aducción e imposibilidad a la abducción. (...)

PARACLÍNICOS

(...) Radiografía 14/11/19 de hombro AP con mala técnica. **Se observa húmero con solución de continuidad en metafisis proximal, en región del cuello quirúrgico, con desplazamiento lateral de porción distal y luxación de la cabeza del húmero por aumento en el espacio articular de la cavidad glenoidea, con desplazamiento cefálico.** Se observa clavícula y omóplato sin alteraciones. Tejidos blandos sin alteraciones.

ANÁLISIS

Paciente de la segunda década de la vida, que cursa actualmente con **probable luxación de húmero proximal derecho, de acuerdo con la GPC "Fractura/Luxación de húmero proximal en el adulto" IMSS-576-12** cuando existe lesión en el hombro, el paciente presenta dolor, edema, limitación funcional y en ocasiones crepitación, así como actitud antiálgica (brazo en aducción, codo en flexión y antebrazo sujeto con la extremidad contralateral). EL (sic) nervio que se lesiona más frecuentemente es el axilar debiendo comprobarse la sensibilidad y función en la región deltoidea. Siendo la radiografía el medio complementario de diagnóstico inicialmente más importante para valorar las luxaciones y posibles lesiones óseas asociadas (fractura troquíer o glenoides). Teniendo como posibles complicaciones la rotura arterial nerviosa, manguito/cofia rotadores o distrofia simpática refleja. Siendo opciones de tratamiento la reducción, ya sea con las maniobras de Hipócrates, Kocher o reducción espontánea/autorreducción; así como de inmovilización dependiente de si es el primer episodio o es recidivante.

Diagnóstico:

Probable luxación de húmero proximal derecho

Plan: Se ingresa al servicio de traumatología y ortopedia, para protocolo quirúrgico, posterior programación de tiempo y espacio quirúrgico, se mantiene con analgesia y antibióticos. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.37.5. Nota Médica Postquirúrgica a nombre de Q, de fecha 21 de noviembre de 2019, realizado por personal médico del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, a las 19:20 horas, en la que se asentó:

“(…) Cirugía proyectada: RAFI + colocación de placa.
Cirugía realizada: RAFI con colocación de placa a húmero proximal izq.
Diagnóstico prequirúrgico: Fractura de húmero proximal izquierdo
Diagnóstico postquirúrgico: Fractura de húmero proximal izquierdo. (...)”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.37.6. Nota de Alta Médica a nombre de Q, de fecha 25 de noviembre de 2019, realizado por personal médico del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en la que se asentó:

“(…) Diagnóstico de egreso: **FRACTURA PROXIMAL DE HUMERO (sic) IZQUIERDO PO (sic) DE RAFI (sic) CON PLACA.**

RESUMEN CLÍNICO:

(...) El día 20/11/2019 se cuenta con material para su intervención y se programa para turno vespertino el 21.11.19. **Se le toma radiografía posoperatoria, se mantiene con manejo conservador para el dolor,** y se le indica curación y cambio de gasas al 2ª día posquirúrgico. (...) se decide dar de alta del servicio de traumatología y ortopedia.

(...)

Plan

1. Alta del servicio
2. Cita abierta a urgencias en caso de datos de alarma...
3. Cita a consulta externa de T y O con el Dr. Brito Mex en 3 semanas con radiografía de control, AP y lateral de hombro izquierdo. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.38. Legajo de gestión 528/PL-081/2022, radicado dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad acumulado al expediente de mérito, mediante Acuerdo, de fecha 12 de septiembre de 2022, en el que se observan los siguientes documentos de relevancia:

5.38.1. Formulario para la presentación de programa especial, signado por personal de este Organismo Estatal, en el que se asentó:

“(…) se comisionó al suscrito (...) para que, el día martes 21 de junio de 2022 (...) a efecto brindar colaboración al Dr. Manuel Alejandro Espinoza Mendoza y al Psic. José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes fueron comisionados para que, en auxilio de este Organismo Constitucional, lleven a cabo las diligencias de aplicación del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) (...) siendo las 18:55 horas del día 21 del mes y año en curso, el Dr. Manuel Espinoza Mendoza, por cuanto al Sr. Q, sugirió que se emprendieran, en favor de éste, las acciones siguientes: (...) 2. Por cuanto a las probables secuelas derivadas de la fractura proximal del húmero izquierdo (según obra en

expediente clínico 17-00267), que el personal de la Coordinación Médica gestione, a la brevedad posible, una consulta con la especialidad de Traumatología y Ortopedia, en la que se determine si el PPL de referencia, requiere o no terapia para mejorar la movilidad de su brazo y, de ser el caso, se realice el trámite correspondiente para que la reciba; (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.38.2. Oficio 02SEGOB/SUBSP/2960/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó el similar CM/393/2022, firmado por el Coordinador Médico, de fecha 29 de junio de 2022, en el que informó:

"(...) c) Diagnóstico en el que se determine si el PPL Q, requiere de terapia física para la movilidad del brazo izquierdo.

Actualmente continuamos con el diagnóstico último descrito de POSTOPERADO DE REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN EXTERNA CON PLACA DE HÚMERO IZQUIERDO, por lo que para darle seguimiento a su cuadro se volverá a realizar traslado al Hospital General de Especialidades Médicas para que pueda ser atendido nuevamente por la especialidad de Traumatología y Ortopedia y determinar si aun requiere de ese tratamiento con terapia física. (...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

5.39. Actas Circunstanciadas, datadas el 29 de agosto y 05 de septiembre de 2023, en las que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15³¹ y 29³² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75³³ del Reglamento Interno dejó constancia de los testimonios de T1 y T2, en la primera se anotó:

"(...) cuando estuvimos en la Fiscalía General del Estado, ahí si observe que a Q, si lo golpearon, una sola vez lo vi, vi (sic) que **Q estaba sentado y unos policías ministeriales le ponían con mucha fuerza sus codos sobre el hombro de Q (hombro izquierdo) que es el brazo que le fracturaron**, se le pregunto cómo identificó si eran policías ministeriales, señalando: "a unos de ellos, vi que tenía una placa que decía Comandante y a los otros le decían agentes, eran en total 3 policías los que le proferieron golpes a Q, es todo lo que vi. Quiero agregar que no observe que Q tuviera algún moretón o raspadura o herida. **Solo vi que lo sometieran con su codo haciendo presión sobre su hombro izquierdo. Es todo lo que tengo que declarar. Cabe señalar que cuando estuvimos ante el Juez, tampoco le vi lesiones. (...)" (sic)**

(Énfasis añadido).

T2 manifestó:

"(...) El día 10 de noviembre de 2019, mi hijo Q, salió de mi domicilio señalado líneas arriba, fue a Campeche a comprar unas piezas para que compusiera una motocicleta (ya que se dedicaba a componer motos-mecánico) esto fue a las 07:00 horas cuando salió de mi casa él se encontraba bien de salud y físicamente, es decir no tenía lesiones en su cuerpo, como a las 11:00 horas

³¹ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

³² Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

³³ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

de ese mismo día un vecino me aviso que habían detenido a mi hijo Q, por lo que me traslade a la Ciudad de Campeche, fui a la Fiscalía de Alto Impacto, pero ahí me dijeron que no se encontraba sino en la sede central de la Fiscalía, por lo que personal de la Fiscalía de Alto Impacto me dijo que me llevarían, razón por la que me quede esperando ahí, pero hasta las 16:00 horas aproximadamente me llevaron a la Fiscalía, al llegar pregunte por mi hijo y me pasaron a un lugar (desconozco que oficinas son), solo recuerdo que habían unas bancas, él estaba sentado le pregunte si se encontraba bien a lo que él me movió la cabeza señalando que sí, pero en ese lugar también se encontraba un guardia o policía, no sé que es porque estaba vestido de civil, pantalón de mezclilla, camisa blanca y gorra, no tenía identificación, por lo que intuí que no quería decirme más, **cuando me acerque a él (mi hijo) y le toque el brazo izquierdo mi hijo brinco del dolor, o creo que tenía dolor porque encogió el brazo y su cara reflejaba dolor**, sin embargo no me quiso decir que le paso, le pregunte si ahí en la Fiscalía lo habían lastimado y **muy bajito me contesto que no podía decir nada, porque estaba amenazado, solo pude ver que sus cara estaba roja (de lado izquierdo) como si lo hubieran golpeado, y sus piernas también le dolían, no me dijo que le hicieron, pero se notaba que estaba aguantándose el dolor**, cuando lo vi, estaba vestido, por eso no pude notar si tenía golpes en su piernas, solo me permitieron estar con mi hijo unos 5 minutos y me sacaron del lugar, me quede como una hora en la Fiscalía esperando por si me permitían verlo una vez más pero esto no fue posible, por lo que me retire ya que necesitaba viajar (...). Al día siguiente (11 de noviembre del 2019), acudí nuevamente a la Fiscalía para poder verlo, pero no me lo permitieron, el día 12 ya no fui a verlo y el 13 de noviembre del 2019, fui directamente al Centro Penitenciario de San Francisco Koben, pero al preguntar **me dijeron que mi hijo se encontraba ingresado en el Hospital...** ahí se me dirigió para allá, y ahí pude verlo un momento. Seguidamente le pregunte si estando en la Fiscalía le pusieron a la vista un teléfono preguntándole si era de su hijo Q, al respecto respondió que sí, pero el teléfono no era de su hijo, ya que su hijo no portaba celular. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.40. El H. Tribunal Superior de Justicia, rindió un informe en colaboración adicional, a través del oficio 056/CJCAM/SEJEC/23-2024, de fecha 11 de septiembre de 2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que adjuntó el oficio 137/23-2024/JC, de fecha 13 de septiembre de 2023, firmado por la Administradora Interina del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, al que anexó copia certificada de lo siguiente:

5.40.1. Sentencia, de fecha 04 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en la Carpeta de Juicio 4/21-2022, instruida a Q y T1, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en la que se lee:

...III. PLENA CULPABILIDAD

(...)

Testimonios que al ser valorados en su conjunto con lo manifestado por los demás peritos y testigos perfeccionados en juicio, **no dejan lugar a dudas de que existió comunicación telefónica entre T1 y Q el día 10 de noviembre de 2019, en horarios cercanos al (sic) en que ocurrió el hecho delictivo de que se trata, y que una vez perpetrado el mismo por el primero de los nombrados, emprendió la huida abordando una motocicleta que era conducida por Q, siendo perseguidos por PAP7³⁴ y PAP5 y una persona más a decir de**

³⁴ PAP4, persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

éstos, hasta lograr su captura a la entrada de la calle 22, la cual va hacia el poblado de Chiná donde derrapan y sufren un accidente; todo ello en la forma relatada por los testigos, quienes resultan ser idóneos para acreditar la plena responsabilidad (sic) los referidos T1 y Q.

(...)

(Énfasis añadido).

5.41. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió un informe adicional, a través del oficio FGE/VGDH/DH/22/166/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que adjuntó el similar FGECAM/FEDG/18.2/1770/2025, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos graves, datado el 23 del mismo mes y año, al que anexó:

5.41.1. Oficio FGECAM/VFGADAI//18.2/516/AT/UECS/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, signado por el agente Ministerial Investigador adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, transcrito íntegramente en el punto 5.8.1. del apartado de Observaciones, en el que se lee:

"(...) ANÁLISIS DEL DEL (SIC) VIDEO 2:

VIDEO: El Archivero Campeche_SD (2)

Cabe señalar que, en el video en mención, se observa una marca de agua con la leyenda "El Archivero de Campeche", no se observa fecha ni hora. Dicho video aparentemente fue grabado por una persona, en un lugar cerca de una avenida o carretera.

(...)

Imagen número 2.

*Imagen anterior, número 2, se observan dos masculinos: el que viste playera en color azul y verde, con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, **este mantiene sujetado de la playera en hombro izquierdo de otro masculino, quien se encuentra recostado en el suelo; este masculino viste camiseta en color café y pantalón color gris, cabe señalar que esta persona se le observa que el brazo izquierdo no lo puede mover;** de igual manera se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche".*

(...)

Imagen número 3.

*Imagen anterior, número 3, se observan dos masculinos: el que viste playera en color azul y verde, con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, **este continúa agrediendo físicamente el (sic) otro masculino, quien se encuentra recostado en el suelo, se puede notar que no puede mover el brazo izquierdo;** este masculino viste camiseta en color café y pantalón color gris. De igual manera se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche".*

(...)

Imagen número 4.

*Imagen anterior, número 4, se observan dos masculinos: el que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de complexión media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda, con la mano derecha sujeta y **somete al otro masculino de complexión robusta que permanece recostado en el suelo, continúa golpeándolo a la altura del pecho y espalda;** este viste camiseta en color café y pantalón color gris.*

(...)

Imagen número 5.

Imagen número 5, el mismo sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de compleción media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; **continúa pateando en la cabeza al masculino de compleción robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo.**

(...)

Imagen número 6.

Imagen anterior número 6, el mismo sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de compleción media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; **continúa sometiendo y pateando en la espalda al masculino de compleción robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo.**

(...)

Imagen número 9.

Imagen número 9, se observan el sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de compleción media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; **patea en la parte superior del cuerpo al masculino de compleción robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo.**

(...)

Imagen número 10.

Imagen anterior número 10, el mismo sujeto que viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa, bermuda en color azul, de compleción media, calvo, porta lentes y un objeto en la mano izquierda; **continúa pateando en la espalda al masculino de compleción robusta que viste camiseta en color café y pantalón color gris quien permanece recostado en el suelo sin poder mover el brazo izquierdo.**

(...)

Imagen número 11.

(...)

CONCLUSIÓN:

(...)

En el video número 2, **se logra observar un grupo de personas que someten y agreden física y verbalmente a dos personas;** (...)

El otro masculino sometido, de compleción robusta, que viste camiseta en color café y pantalón color gris, **se observa que es agredido físicamente en repetidas ocasiones en la parte superior del cuerpo, pecho, espalda, hombros y cabeza,** así mismo se observa que **su brazo izquierdo no tiene movilidad;** se observa que el que lo agrede es el masculino de compleción media, calvo, que porta lentes y un objeto en la mano izquierda, viste playera en color azul y verde con estampado en color rosa y bermuda en color azul.

(...)" (sic)

(El énfasis y subrayado es del texto de origen).

5.41.2. Dictamen en Materia de Identificación Humana, de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la licenciada en Criminalística PAP1, transcrito íntegramente en el punto 5.8.2. del apartado de Observaciones, en el que se lee:

"(...) III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Que determine el perito con base a las características fisonómicas y de vestimenta referidas en el informe policial homologado de fecha 10 de noviembre del 2019 de Q, así como, la fijación fotográfica de este en la misma fecha, si estas características se identifican en el video con marca de agua "el archivo campeche" con una duración de 02:02 minutos.

(...)

En el comparativo si existe correspondencia de características fisonómicas: complexión robusta, tez morena, cabello negro, corto, lacio, barba y bigote (sic) Asimismo, se realizó un análisis comparativo de las prendas referidas en el informe policial homologado en el anexo B) datos del detenido. (sic) de fecha 10 de noviembre del 2019 y las prendas que portaba el sujeto del sexo masculino de complexión obesa, observado en la videograbación con marca de agua "el archivero campeche" con una duración de 02 minutos y 02 segundos:

(...)

Se observa existe correspondencia en características de vestimenta, observándose las tres prendas de color café, rojo y gris, así como el pantalón de mezclilla de color azul, así como, la fisonómica del masculino, siendo esta de complexión robusta, tez morena, cabello negro y corto, pilosidad facial: barba y bigote abundantes.

Con base a lo señalado anteriormente se identifica a Q, como el sujeto masculino que se observa ser golpeado y sometido por diversas personas.

(...)

VII.- CONCLUSIONES

ÚNICA.- SI EXISTE CORRESPONDENCIA de características fisonómicas y de vestimenta de Q observadas en las fijaciones fotográficas de fecha 10 de noviembre del 2019 y las descritas por los testigos de nombre PAP5, PAP4 y PAP7, así como, las referidas en el informe policial homologado de fecha 10 de noviembre del 2019 con el sujeto observado en las videograbaciones con marca de agua "el archivero campeche", observando correspondencia en tez, complexión, cabello y ropas, por lo que se determina de forma certera y fehaciente que **SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA**, la cual se observa siendo golpeada y sometida por diversas personas. (...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

5.41.3. Dictamen en Mecánica de Hechos de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por el licenciado PAP2, Criminólogo y Criminalista, en el que determinó:

"(...) III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

DETERMINAR LA MECÁNICA DE LOS HECHOS DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019, SIENDO APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 12:05 HORAS Y LAS 12:50 HORAS, TENIENDO COMO EL LUGAR DE LA DETENCIÓN EL UBICADO EN:

- **CALLE 22 DEL POBLADO DE CHINA, (SIC) CAMPECHE; COMO REFERENCIAS: A LA ALTURA DE LA CASA HOGAR EL PALOMAR.**

CON BASE A LAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CARPETA CITADA AL RUBRO Y SI LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN TIENEN RELACIÓN CON LA HOY VÍCTIMA DE NOMBRE Q.

IV. MATERIAL DE ESTUDIO

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

- **ENTREVISTA del policía (sic) estatal (sic) de nombre MIGUEL ALBERTO CAHUICH CASANOVA con fecha del día 10 de noviembre del 2019 a las 14:05 horas.**
- **ENTREVISTA del policía (sic) estatal (sic) de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL con fecha del día 10 de noviembre del 2019 a las 14:25 horas.**
- **ENTREVISTA del ofendido de nombre PAP5 con fecha del día 10 de noviembre del 2019 a las 15:50 horas.**
- **DECLARACIÓN del imputado Q en fecha 11 de noviembre del 2019 a las 10:30 horas.**

ELEMENTOS OBJETIVOS.

- **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO elaborado por el elemento de la policía estatal de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA en fecha 10 de noviembre del 2019 a las 12:05 horas.**
- **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL IMPUTADO practicado al acusado de nombre Q realizado por el médico de nombre RAMÓN SALAZAR HESMANN en fecha 10 de noviembre del 2019 a las 13:15 horas.**
- **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO practicado al acusado de nombre Q realizado por el médico de nombre JUAN ALEJANDRO CUJ CHI en fecha 12 de noviembre del 2019 a las 12:40 horas.**
- **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO practicado al acusado de nombre Q realizado por el médico de nombre JUAN ALEJANDRO CUJ CHI en fecha 13 de noviembre del 2019 a las 09:05 horas.**

V.- DESARROLLO Y COMPROBACIÓN

(...)

CRIMINALÍSTICAMENTE

Al haber analizado la **ENTREVISTA del policía (sic) estatal (sic) de nombre MIGUEL ALBERTO CAHUICH CASANOVA con fecha del día 10 de noviembre del 2019** contrastándola con la **ENTREVISTA del policía estatal de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL con fecha del día 10 de noviembre del 2019** y finalmente comparándola con la **ENTREVISTA del ofendido de nombre PAP5 con fecha del día 10 de noviembre del 2019 a las 15:50 horas**, nos refieren que los hechos inician a las 12:05 horas del día 10 de noviembre del 2019, relatándolos el horario en como se van desarrollando los hechos, como es el siguiente:

- **que (sic), siendo el día de hoy 10 de noviembre de 2019, alrededor de las 12:05 horas, nos encontrábamos saliendo de las instalaciones de la gasolinera GES, a bordo de la unidad 459.**
- **alrededor (sic) de las 12:11 horas, en el que se señalaba que las persona (sic) que habían lesionado a un sujeto en el fraccionamiento Siglo XXI, ya estaban retenidos en entrada del poblado de China; es por ese motivo que nos trasladamos hacia dicho poblado, donde al llegar sobre la calle 22, a la altura de la casa hogar EL PALOMAR.**
- **12:20 horas, se acercó a mí una persona del sexo masculino quien dijo llamarse PAP5, quien me refirió que las dos personas que estaban en el suelo sobre las vías del tren eran los dos sujetos que habían intentado matar a su hijo.**

- quedando (sic) formalmente detenidos a eso de las 12:25 horas, yo por mi parte le hice lectura de sus derechos a Q.
- abordando (sic) a los detenidos para trasladarnos hasta esta Fiscalía llegando a estas instalaciones a las 12:50 horas, con la finalidad de poner a disposición.

Debiendo resaltar que, en estas tres entrevistas analizadas, nos mencionan que los imputados fueron golpeados antes que de (sic) los elementos de la policía estatal arribaran al lugar donde fueron detenidos. En este mismo sentido nos establecen las entrevistas de los elementos de la policía estatal, así como en la entrevista del ofendido **PAP5** concatenado con lo establecido en la narrativa de la actuación del primer respondiente, que los imputados (ambos) sufrieron un derrape en la motocicleta que iban tripulando, ya que intentaban huir en dicho vehículo y fueron alcanzados por otro vehículo (camioneta) que les dio alcance.

- **policía (sic) estatal (sic) de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA:**
"al intentar huir estas personas, fueron lesionados por las personas que los tenían rodeados"
- **policía (sic) estatal (sic) de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL:**
"también presentaban lesiones por los golpes que la gente que los tenía retenidos les dieron; incluso al tratar de huir fueron golpeados por las personas que los detuvieron en el lugar"
- **ofendido (sic) de nombre PAP5:**
"comenzaron a agredir a los dos detenidos gritándoles que los iban a linchar y que de ahí no iban a salir con vida"

Terminando con este análisis en la parte que el **ofendido** de nombre **PAP5** nos refiere lo siguiente:

- "señalando (sic) que los pobladores me dijeron que yo siguiera a la patrulla para constatar que no los iba a liberar, abordé mi vehículo y le di seguimiento a la unidad oficial, observando que a los detenidos los trasladaron directamente a la Fiscalía General del Estado"

Es decir, que el ofendido siguió a la unidad policial que transportaba a los imputados hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sin precisar que dicha unidad se detuviera, cambiara la ruta o de unidad para abordar a los imputados en otro vehículo o que no llegaran a las instalaciones de la Fiscalía General del estado. (sic)

CRONOLOGÍA de los HECHOS que se están INVESTIGANDO, de fecha 10 de noviembre del 2019.

10 de noviembre del 2019, 12:05 horas.	10 de noviembre del 2019, 12:11 horas.	10 de noviembre del 2019, 12:20 horas.	10 de noviembre del 2019, 12:25 horas.	10 de noviembre del 2019, 12:50 horas.	10 de noviembre del 2019, 13:15 horas.
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO O elaborado por el elemento de la policía estatal de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA.	INFORME POLICIAL HOMOLOGADO elaborado por el elemento de la policía estatal de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA.	INFORME POLICIAL HOMOLOGADO O elaborado por el elemento de la policía estatal de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA.	INFORME POLICIAL HOMOLOGADO O elaborado por el elemento de la policía estatal de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA.	INFORME POLICIAL HOMOLOGADO O elaborado por el elemento de la policía estatal de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA.	ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL IMPUTADO practicado al acusado de nombre Q realizado por el médico de nombre RAMON SALAZAR HESMANN
El día de hoy 10 de noviembre del 2019 de las 12:05 horas, me encontraba en servicio,	Siendo (sic) aproximadamente a las 12:11 horas, se recibió reporte de la central, que las personas que	siendo ya alrededor de las 12:20 horas, se nos acercó una persona del sexo masculino,	quedando formalmente detenidos a eso de las 12:25 horas y en ese momento les	nos trasladamos hasta esta fiscalía; llegando a estas instalaciones a las 12.50 horas	Primera certificación

estábamos saliendo de la gasolinera GES, en compañía de mi escolta SERGIO ELIAZAR XOOL y el sobre escolta GILBERTO ENRIQUE MÁRQUEZ KU	habían lesionado a otra persona, refiriéndose al reporte anterior ya se encontraban pendientes en la entrada del poblado de Chiná, es decir, que ya estaba retenido	quien se identificó como PAP5	informe (sic) a T1 y Q que quedaban formalmente detenidos por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.		del imputado Q.
policía (sic) estatal (sic) de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL	policía (sic) estatal (sic) de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL	policía (sic) estatal (sic) de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL	policía (sic) estatal (sic) de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL	policía (sic) estatal (sic) de nombre SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL	
el día de hoy 10 de noviembre de 2019 siendo las 12:05 horas, acabábamos de salir de la gasolinera GES	alrededor de las 12:11 horas, en el que se señalaba que las persona (sic) que habían lesionado a un sujeto en el fraccionamiento Siglo XXI, ya estaban retenidos en entrada del poblado de China (sic); es por ese motivo que nos trasladamos hacia dicho poblado, donde al llegar sobre la calle 22, a la altura de la casa hogar EL PALOMAR	a eso de las 12:20 horas, se acercó a mí una persona del sexo masculino quien dijo llamarse PAP5, quien me refirió que las dos personas que estaban en el suelo sobre las vías del tren eran los dos sujetos que habían intentado matar a su hijo estando en el fraccionamiento Siglo XXI.	Q de 26 años, y el otro sujeto dijo llamarse T1, de 23 años; quedando formalmente detenidos a eso de las 12:25 horas.	abordando a los detenidos para trasladarnos hasta esta fiscalía llegando a estas instalaciones a las 12:50 horas	

POSTERIORMENTE al estar analizando los certificados médicos realizados con posterioridad a la puesta a disposición del agente del ministerio (sic) público (sic), así como a la **DECLARACIÓN del imputado Q en fecha 11 de noviembre del 2019** a las 10:30 horas; en la cual nos establece lo siguiente:

- siendo (sic) las 10:30 horas del día de hoy 11 de noviembre de 2019, Ante (sic) la suscrita Agente del Ministerio Público licenciada MAGNOLIA MARQUEZ (sic) RUIZ.
- **¿que (sic) diga si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia?** a lo que respondió: no no tengo
- **¿ha (sic) recibido algún maltrato en esta representación social?** a lo que respondió: no, ningún tipo de maltrato
- **¿cómo (sic) se ocasionó esas lesiones?** a lo que respondió: me lastimé porque tuve un accidente en la motocicleta donde iba antes de que me detuvieran, y también me golpeo (sic) la gente que me rodeo (sic), cuando me detuvieron

Es necesario determinar las actuaciones que se realizaron posterior a su puesta a disposición en fecha 10 de noviembre del 2019, como se muestra a continuación:

CRONOLOGÍA de (sic) los (sic) HECHOS que (sic) se (sic) están (sic) INVESTIGANDO

10 de noviembre del 2019, 12:50 horas.	10 de noviembre del 2019, 13:15 horas.	11 de noviembre del 2019, 10:30 horas.	12 de noviembre del 2019, 12:40 horas.	13 de noviembre del 2019, 09:05 horas.	30 de septiembre del 2022, No se refiere horario.
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO elaborado por el	ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL	DECLARACIÓN del imputado Q	ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO	ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO	Opinión especializada médico psicológica

<p>elemento de la policía (sic) estatal (sic) de nombre MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA.</p> <p>Nos trasladamos hasta esta fiscalía; llegando a estas instalaciones a las 12:50 horas</p>	<p>IMPUTADO practicado al acusado de nombre Q realizado por el médico de nombre RAMÓN SALAZAR HESMANN</p> <p>Primera certificación del imputado Q (25 minutos después de haber sido puesto a disposición del agente del ministerio público).</p>	<p>¿que diga si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia? a lo que respondió: no, no tengo; ¿ha recibido algún maltrato en esta representación social? a lo que respondió: no, ningún tipo de maltrato. ¿cómo se ocasionó esas lesiones? a lo que respondió: me lastimé porque tuve un accidente en la motocicleta donde iba antes de que me detuvieran, y también me golpeo (sic) la gente que me rodeo (sic), cuando me detuvieron.</p>	<p>practicado al acusado de nombre Q realizado por el médico de nombre JUAN ALEJANDRO CUJ CHI</p> <p>Segunda certificación del imputado Q (realizada a las 26 horas después de su declaración ante el agente del ministerio público)</p>	<p>practicado al acusado de nombre Q realizado por el médico de nombre JUAN ALEJANDRO CUJ CHI</p> <p>Tercera certificación del imputado Q (realizada a las 47 horas después de haber realizado su declaración ante el agente del ministerio público)</p>	<p>basada en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "protocolo (sic) de Estambul"</p> <p>Donde nos relata Q los hechos ocurridos en fecha 10 de noviembre del 2019, SIN PRECISAR HORARIOS, siendo que únicamente nos refiere que entre las 10 y 11 de la mañana lo detuvieron en vía pública, es interceptado por una camioneta de civiles y después llevado a las instalaciones de la fiscalía general del estado (sic), donde nos refiere una serie de hechos, pero sin precisarnos las certificaciones médicas que se le realizaron, así como la declaración que realizó (sic) en su momento (11 de noviembre del 2019)</p>
--	---	--	--	--	--

Para establecer **CRIMINALÍSTICAMENTE** que existe principio de **CORRESPONDENCIA** entre las entrevistas del **ofendido** de nombre **PAP5** con fecha del día 10 de noviembre del 2019 a las 15:50 horas, la **ENTREVISTA** del **policía estatal** de nombre **MIGUEL ALBERTO CAHUICH CASANOVA** con fecha del día **10 de noviembre del 2019**, la **ENTREVISTA** del **policía (sic) estatal (sic)** de nombre **SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL** con fecha del día **10 de noviembre del 2019**, así como lo establecido en el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** elaborado por el elemento de la **policía (sic) estatal (sic)** de nombre **MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA** en fecha **10 de noviembre del 2019** a las 12:05 horas, contrastándolo (sic) **DECLARACIÓN** del **imputado Q** en fecha 11 de noviembre del 2019 a las 10:30 horas, ya que en todas estas se establece que el imputado (Q) en compañía de otro sujeto sufren un accidente a bordo de un vehículo (motocicleta) ya posteriormente son retenidos y golpeados por diversas personas antes de que llegaran los elementos de la policía estatal.

(...)

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- EXISTE CORRESPONDENCIA en que las entrevistas analizadas de **PAP5**, del **policía estatal** de nombre **MIGUEL ALBERTO CAHUICH CASANOVA**, del **policía estatal** de nombre **SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL**, el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** y la **DECLARACIÓN** del **imputado Q**, ya que todos estos nos refieren que los imputados son golpeados

en el lugar de la detención, siendo retenidos hasta que llegaron los elementos de la policía estatal.

SEGUNDO.- EXISTE PRINCIPIO de CORRESPONDENCIA en la dinámica de los hechos, los elementos de la policía estatal (**MIGUEL ALBERTO CAHUICH CASANOVA** y **SERGIO ELEAZAR BACAB XOOL**) así como el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** de fecha **10 de noviembre del 2019**, nos establecen que los imputados son trasladados a las instalaciones de la fiscalía general del estado (sic), concatenado con lo referido por el **ofendido** de nombre **PAP5**:

- “señalando que los pobladores me dijeron que yo siguiera a la patrulla para constatar que no los iban a liberar, abordé mi vehículo y le di seguimiento a la unidad oficial, observando que a los detenidos los trasladaron directamente a la Fiscalía General del Estado”

TERCERO.- NO EXISTE PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA tomando en consideración la **DECLARACIÓN del imputado Q** en fecha **11 de noviembre del 2019** a las 10:30 horas, comparándolo con lo establecido en **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL IMPUTADO** practicado al acusado de nombre **Q** realizado por el médico de nombre **RAMÓN SALAZAR HESMANN** en fecha **10 de noviembre del 2019** a las **13:15 horas**, **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO** practicado al acusado de nombre **Q** realizado por el médico de nombre **JUAN ALEJANDRO CUJ CHI** en fecha **12 de noviembre del 2019** a las **12:40 horas** y **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO** practicado al acusado de nombre **Q** realizado por el médico de nombre **JUAN ALEJANDRO CUJ CHI** en fecha **13 de noviembre del 2019** a las **09:05 horas**, el imputado (**Q**) fue certificado en diversas ocasiones, en diversos días y diversas horas, sin permitir establecer que haya sido golpeado en las instalaciones de la fiscalía general del estado (sic) o el tiempo que se mantuvo en este lugar hasta su traslado al penal. (...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

5.41.4. Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul, de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por el doctor **PAP3**, Médico Cirujano y Homeópata con especialidad en Medicina Forense, en el que se lee:

“(...) III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. DETERMINAR LA MECÁNICA DE LESIONES QUE SE DESCRIBEN EN LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS DE Q.

II. DETERMINAR SI EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL REALIZADO A Q, EN FECHA 21 DE JUNIO DE 2022, POR EL MÉDICO LEGISTA MANUEL ALEJANDRO ESPINOZA MENDOZA CON CÉDULA PROFESIONAL DE ESPECIALIDAD (...) TIENE LA METODOLOGÍA PARA LLEGAR A SUS CONCLUSIONES.

IV.- MATERIAL DE ESTUDIO

- I. Documentos tomados del expediente CI-2-2019-961-FEDG**
- II. Informe policial homologado que se encuentra integrado en el expediente de queja a nombre de Q. De fecha 10 de noviembre de 2019 a las 12:05 horas. Firmada por el policía estatal MIGUEL ALBERTO CAUICH CASANOVA.**
- III. Protocolo de Estambul realizado a Q, en fecha 21 de junio de 2022, por el médico legista MANUEL ALEJANDRO ESPINOZA MENDOZA (...)**
- IV. Análisis de Información de fecha 19 de mayo del 2025 relacionado con los hechos de fecha 10 de noviembre de 2019 en las inmediaciones del templo (...) ubicado en calle (...) unidad habitacional SIGLO XXI, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, elaborado por el Lic. Roberto Raso Damián, agente ministerial investigador, adscrito a la Vice fiscalía general para la atención de delitos de alto impacto.**

V.- DESARROLLO Y COMPROBACION (sic)

DETERMINAR LA MECÁNICA DE LESIONES QUE SE DESCRIBEN EN LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS DE Q.

ANTECEDENTE DE LOS HECHOS.

En fecha 10 de noviembre de 2019 siendo las 12:20 hrs (sic), detuvieron a dos personas que estaban rodeados de gente que no permitía que se moviera del lugar y los estaban golpeando siendo los siguientes:

- Q de (...) años.
- T1 de (...) años.

Llegando a la Fiscaliza (sic) del Estado de Campeche en fecha 10 de noviembre del 2019 siendo las 12:50 hrs.

ANTECEDENTES DE CERTIFICACION (sic) MEDICA (sic) DE Q.

	10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas Dr. Ramón Salazar Hesmamm (...)	12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 17:20 horas. Dr. Román Ismael Prieto Canche (...) Adscrito (sic) al centro de Reinserción
CABEZA	No se observa datos de huellas de violencia física reciente	No se observan datos huellas de violencia física reciente	No se observan datos de huellas de violencia física reciente	
CARA	Excoriación y hematoma en región frontal del lado derecho. Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoides del lado derecho.	Excoriación y hematoma en región frontal del lado derecho. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho, y apófisis mastoides del lado derecho	Excoriación y hematoma en región frontal del lado derecho. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho, y apófisis mastoides del lado derecho.	Excoriación y hematoma en región frontal de lado derechos, (sic) Equimosis violácea en región retroauricular derecha
CUELLO	No se observa datos de huella de violencia física reciente	No se observa datos de huella de violencia física reciente	No se observan datos de huellas de violencia física reciente	
TÓRAX CARA ANTERIOR	No se observa datos de huella de violencia física reciente	No se observa datos de huella de violencia física reciente	No se observan datos de huellas de violencia física reciente	
TÓRAX CARA POSTERIOR	Excoriación lineal de aprox. 8 cm de longitud. Con leves excoriaciones superficiales localizadas en la región dorso lumbar del lado izquierdo.	Excoriación lineal de aprox. 8 cm de longitud. Con leves excoriaciones superficiales localizadas en la región dorso lumbar del lado izquierdo.	Excoriación lineal de aprox 8 cm. Con leves excoriaciones superficiales localizadas en la región dorsal y lumbar del lado izquierdo.	Excoriación lineal de aproximadamente 8 cm. con Escoriación circundante en región dorsal y lumbar de lado izquierdo.
ABDOMEN	Hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud de hemiabdomen izquierdo. Excoriación lineal de forma superficial en flaco (sic) izquierdo.	Hematoma y excoriación en franja ancha de aprox. 15 cm en hemiabdomen izquierdo, a nivel de cara externa de fosa iliaca izquierdo.	Hematoma y excoriación en franja ancha de aprox. 15 cm en hemiabdomen izquierdo, a nivel de cara externa de fosa iliaca izquierda.	Hematoma y excoriación en franja ancha de aproximadamente 10 cm. En hemiabdomen izquierdo a nivel de cara externa de fosa iliaca izquierda.
GENITALES	Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área.	Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área.	Inspección diferida, niega lesiones recientes en esta área	

EXTREMIDADES SUPERIORES	Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo. Equimosis postraumática de color rojiza en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz tipo queiloide antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho.	Refiere dolor en hombro izquierdo. Equimosis violácea en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho.	Refiere dolor en hombro izquierdo. Equimosis violácea generalizada en hombro izquierdo, brazo izquierdo y parte del antebrazo izquierda, Equimosis violácea en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho	Hombro izquierdo con equimosis violácea que extiende a brazo y antebrazo tercio superior. Equimosis violácea en cara anterior de codo izquierdo.
EXTREMIDADES INFERIORES	Leve Excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo.	Excoriación lineal en muslo derecha en su tercio distal, Equimosis violácea en cara interna tercio medio de muslo izquierdo	Excoriación lineal en muslo derecha en su tercio distal, Equimosis violácea en cara interna tercio medio de muslo izquierdo	Excoriación lineal en muslo derecho tercio inferior. Equimosis violácea cara anterior tercio medio de muslo izquierdo.
OBSERVACIONES	Consiente, tranquilo, cooperador, orientado en sus tres esferas neurológicas. Prescribo DICLOFENACO 500 mg 1caps cada 8 horas x 5 días. Paracetamol 500 mg 1 tableta cada 8 horas por 5 días. Se sugiere vigilancia periódica y reportar eventualidades.	Bien orientado, niega patológicos ya que cuenta con tratamiento médico analgésico antiinflamatorio. TIEMPO DE SANIDAD. Menos de 15 días sin mediar complicaciones u (sic) no ponen en peligro la vida.	Bien orientado, niega patológicos, ya cuenta con tratamiento médico analgésico antiinflamatorio, tiempo de sanidad: menos de 15 días sin mediar complicaciones no ponen en peligro la vida.	Bien orientado/deambulacion normal IDX: PROB. SUBLUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO. PLAN: Se envió de urgencia al H.G.C. a descartar lesión tendinosa.

Tomando en consideración la Declaración del imputado Q. Que se encuentra integrada en el expediente de queja. Número de Cl.CI-2-2019-961-FEDG. De fecha 11 de noviembre de 2019 a las 10:30 horas. Firmada por el imputado, el defensor público Lic. Jorge Luis Cab Pérez y la Agente del Ministerio Público Licenciada Magnolia Márquez Ruíz. Se extrae:

Q, señaló que es su deseo platicar con su defensor público. El compareciente se le pregunta a **Q** (detenido), si es su deseo declarar respecto a los hechos que se le atribuyen y manifiesta: que en relación a mi detención deseo reservarme el derecho a declarar, se le concede el uso de la voz al defensor público quien procede a formular las siguientes preguntas: ¿Qué diga si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que respondió que no, no tengo; ¿Ha recibido algún maltrato en esta representación social? A lo que respondió: no. Ningún tipo de maltrato; ¿Qué diga (sic) tiene alguna lesión en su humanidad? A lo que respondió: me lastimé porque tuve un accidente en la motocicleta donde iba antes de que me detuvieran, y también me golpeo la gente que me rodeo (sic), cuando me detuvieron.

ANTECEDENTES DE ATENCION (sic) MEDICA (sic) DE Q.

Nota de evolución del servicio de urgencias perteneciente al hospital general de especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.	Historia Clínica del Servicio de traumatología y ortopedia perteneciente al hospital general de especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.	Nota de alta emitida por el servicio de traumatología y ortopedia perteneciente al hospital general de especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
---	--	---

13 de noviembre de 2019 a las 21:00 horas. Dr. Estrella Médico de base Medicina de urgencias	14 de noviembre de 2019, e (sic) EM4 Pérez VARGAS Perla.	25 de noviembre de 2019 Dr. Brito (...)
FRACTURA DE HUMERO (sic) PROXIMAL Actualmente con leve dolor en la extremidad	Extremidad superior izquierda con presencia de hematoma predominante en hombro y antebrazo, calor y edema++ (sic), limitaciones en el movimiento, arcos de movimiento incompletos, con dificultad a la aducción e imposibilidad a la abducción.	Fecha de ingreso: 11/11/2019 Diagnóstico de Ingreso: Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo. Fecha de egreso: 25/11/2019 Diagnóstico de egreso: Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo po (sic) de rafi (sic) con placa.
Exploración física: Extremidades con edema y equimosis en extremidad superior izquierda con imposibilidad para la movilización, resto de extremidades íntegras (sic) sin alteraciones.	Radiografía 14/11/19 de hombro AP con mala técnica. Se observa húmero (sic) con solución de continuidad en metafisis proximal, en región de cuello quirúrgico, con desplazamiento lateral de porción distal y luxación de la cabeza del húmero (sic) por aumento en el espacio articular de la cavidad glenoidea, con desplazamiento cefálico. Se observa clavícula y omóplato alteración. Tejido blanco sin alteraciones.	El día 20/11/2019 se cuenta con material para su intervención y se programa para el turno vespertino el 21.11.19. se toma radiografía posoperatoria, se mantiene con manejo conservador para el dolor y se le indica curación y cambio de gasas el 2 (sic) día posquirúrgico.

CONDICIONES QUE LLEVAN A LA FRACTURA DE HUMERO (sic) PROXIMAL.

LA FRACTURA DEL HÚMERO PROXIMAL es una lesión común del hombro, especialmente en personas mayores, que ocurre cuando se rompe la parte superior del hueso del brazo. Esta condición puede causar dolor intenso, hinchazón y limitación en el movimiento del hombro.

El húmero proximal esta compuesto de 4 partes, que corresponden con sus núcleos de osificación:

- cabeza,
- tuberosidad mayor (o troquiter),
- tuberosidad menor (o troquín),
- y la diáfisis humeral.

Las fracturas de húmero proximal (FHP) corresponden alrededor del 5% de todas las fracturas. Son más comunes en pacientes de edad avanzada, la mayoría mujeres, y con mayor incidencia de osteoporosis, a consecuencia de caídas a nivel sobre un brazo extendido.

- Sin embargo, también puede darse en pacientes jóvenes, secundario a mecanismos de alta energía (accidentes automovilísticos o caída de altura).

MEDICAMENTE en este caso en particular, **NO EXISTEN LESIONES AL EXTERIOR** en la región del **HOMBRO IZQUIERDO**, compatibles por **CONTUSIONES** por un **TUBO** por ausencia de lesiones como son (equimosis, edemas, herida contusas).

	10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas Dr. Ramón Salazar Hesmann (...)	12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi (...)	13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi (...)	13 de noviembre de 2019 a las 17:20 horas. Dr. Román Ismael Prieto Canche (...) Adscrito (sic) al centro de Reinserción
EXTREMIDADES SUPERIORES	Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo.	Refiere dolor en hombro izquierdo.	Refiere dolor en hombro izquierdo. Equimosis violácea generalizada en hombro izquierdo, brazo izquierdo y parte del antebrazo izquierda,	Hombro izquierdo con equimosis violácea que extiende a brazo y antebrazo tercio superior.

MEDICAMENTE si es compatible la existencia de la Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo, la cual fue evolucionando por el sangrado del HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo.

En este caso en particular tomando en consideración el PROTOCOLO DE ESTAMBUL en su apartado siguiente:

6.1. NARRACIÓN GENERAL DE LOS HECHOS DESCRITA POR LA PERSONA EVALUADA:

10 de noviembre de 2019 eran aproximadamente las 10 u 11 de la mañana, me detuvieron en la vía pública, yo iba en mi motocicleta, iba con una persona la cual me pidió que la trajera a Campeche (...) fue cuando íbamos circulando por una avenida, es ahí que una camioneta de civiles me cerraron el paso, se bajaron, tres personas, una de ellas me preguntó ¿tu conoces a la persona con la que vas?, le dije que era un conocido, quien me había pedido que lo trajera al estado de Campeche, esta persona en ese momento quiso echarse a correr y lo alcanzaron, se empezó a juntar mas personas que estaban por ahí y lo empezaron a golpear, a mí me iban a empezar a golpear pero alguien gritó el no tuvo nada que ver así que no me hicieron nada.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NARRACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE:

El día de hoy 10 de noviembre del 2019.

(...) habían dos personas del sexo masculino sentadas sobre el piso, una persona del sexo masculino de complexión robusta quien vestía una camina (sic) tipo polo, color café y pantalón de mezclilla color azul, el cual estaba tirado boca abajo sobre las vías del tren y como a dos metros de distancia estaba otro sujetos del sexo masculino (...) estando ambos sujetos rodeados de gente que no permitía que se movieran del lugar y los estaban golpeando (...) ambos detenidos visiblemente tenían lesiones ya que presentaban sangre en varias partes del cuerpo, señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban, debido a que era perseguidas por el padre e la víctima y otras personas que los conocen y por ese motivo es que presentan lesiones en diversas partes del cuerpo, además que al intentar huir estas personas fueron lesionadas por las personas que los tenían rodeados (...)

La Fractura (sic) Proximal (sic) de Húmero (sic) Izquierdo (sic), la cual fue evolucionando por el sangrado del HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo, es secundaria a la CAIDA en movimiento de la motocicleta por la contusión directa del hombro de lado izquierdo con la superficie dura como (pavimento, asfalto, tierra).

DETERMINAR SI EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL REALIZADO A Q, EN FECHA 21 DE JUNIO DE 2022, POR EL MÉDICO LEGISTA MANUEL ALEJANDRO ESPINOZA MENDOZA CON CÉDULA PROFESIONAL DE ESPECIALIDAD (...) TIENE LA METODOLOGÍA PARA LLEGAR A SUS CONCLUSIONES.

1. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA

6.3. Descripción detallada de los métodos de abuso físico, psicológico y/o objetos empleados, exploración de otros métodos de tortura y/o maltrato.

Traumatismo:

- En ese momento me empieza a dar golpes en la cabeza con la mano abierta, (señala la región occipital derecha), durante todo el momento que me estaban obligando a que me echara la culpa me daban golpes me daban golpes en la cabeza.
- y (sic) me empezaban a arrancarme el vello facial, el de mi barba, recuerdo que cuando salí de ahí tenía un pedazo ya sin pelo,
- ahí (sic) trajeron la bolsa, la bolsa era de plástico, de color negro o gris en eso me ponen la bolsa en la cabeza
- me (sic) empiezan a golpear los oídos, yo sentía que me hacían así (se coloca las palmas de la mano en las orejas de ambos lados), eso fue

como 30 veces, pausados, como de que algo sentí en mis oídos, estaban tapados,

- empecé (sic) a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho puede (sic) sentir que me golpearon con un objeto duro y como tubo, fueron varias veces, me daban zapes, cuando voy entrando siento como uno de ellos me empuja y me voy hacia adelante,
- en (sic) ese momento me mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo, había (sic) atrás quedando mi brazo hacia atrás y lo empezó de manera brusca, fue cuando sentí como cuando te truenas los dedos y como cuando te da un calambre, sentí como empecé a sudar, sentí dolor feo y fue en ese momento cuando sentí que se me bajó la presión y empecé a sudar, le dije a la persona que me (sic) hizo ya me fregaste el hombro, y me contestó no pendejo, pienso que él también se dio cuenta porque se escuchó algo trono (sic) ellos se sentó frente de mí, en la mesa y con sus pues (sic) me empezó a abrir las piernas y con la punta de su bota me empezó a meter la punta de su bota en mis genitales y empecé a sentir dolor.
- Me volvió a introducir la punta de su bota a mis partes, me empezaron a golpear con la mano cerrada (puño), me seguía pegando, no muy fuerte, pero si varias veces, lo hacían con el puño, como no estaba atando, me dio un zape.

Tomando en consideración los antecedentes de certificación médica **NO CORRESPONDEN** los métodos de abuso físico, psicológico y/o objetos empleados, exploración de otros métodos de tortura y/o maltratos denunciados por Q ante la ausencia de lesiones por contusión (equimosis lineal, edema heridas contusas en hombro izquierdo)

- **NO existen lesiones por contusiones** (En ese momento me empieza a dar golpes en la cabeza con la mano abierta, (señala la región occipital derecha), durante todo el momento que me estaban obligando a que me echara la culpa me daban golpes me daban golpes en la cabeza.

	10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas Dr. Ramón Salazar Hesmann (...)	12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 17:20 horas. Dr. Román Ismael Prieto Canche (...) Adscrito (sic) al centro de Reinserción
CABEZA	No se observa datos de huellas de violencia física reciente	No se observan datos de huellas de violencia física reciente	No se observan datos de huellas de violencia física reciente	

NO existen lesiones por contusiones (y me empezaban a arrancarme el vello facial, el de mi barba, recuerdo que cuando salí de ahí tenía un pedazo ya sin pelo)

NO existen lesiones por contusiones (me empiezan a golpear los oídos, yo sentía que me hacían así (se coloca las palmas de la mano en las orejas de ambos lados), eso fue como 30 veces, pausados, como de que algo sentí en mis oídos, estaban tapados)

En este caso los golpes en los oídos por 30 veces, causan dolor, mareo, tinitus, sangrado de membrana timpánica (nunca referido).

(...)

La HIPEREMIA, EL DOLOR, EL SANGRADO, EL MAREO, TINITUS en el conducto auditivo externo y la membrana timpánica puede ser un síntoma DE CONTUSIÓN.

NO existen lesiones por contusiones (empecé a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho puede sentir que me golpearon con un objeto duro y como tubo, fueron varias veces, me daban zapes, cuando voy entrando siento como uno de ellos me empuja y me voy hacia adelante.

	10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas Dr. Ramón Salazar Hesmman (...)	12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj chi (...)	13 de noviembre de 2019 a las 17:20 horas. Dr. Román Ismael Prieto Canche (...) Adscrito (sic) al centro de Reinserción
EXTREMIDADES SUPERIORES	Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo.	Refiere dolor en hombro izquierdo.	Refiere dolor en hombro izquierdo. Equimosis violácea generalizada en hombro izquierdo, brazo izquierdo y parte del antebrazo izquierda,	Hombro izquierdo con equimosis violácea que extiende a brazo y antebrazo tercio superior.

NO existen lesiones por contusiones (en ese momento me mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo, había (sic) atrás quedando mi brazo hacia tras (sic) y lo empezó de manera brusca, fue cuando sentí como cuando te truenas los dedos y como cuando te da un calambre, sentí como empecé a sudar, sentí dolor feo y fue en ese momento cuando sentí que se me bajó la presión y empecé a sudar, le dije a la persona que me hizo ya me fregaste el hombro, y me contestó no pendejo, pienso que él también se dio cuenta porque se escuchó algo trono (sic) ellos se sentó (sic) frente de mí, en la mesa y con sus pues (sic) me empezó a abrir las piernas y con la punta de su bota me empezó a meter la punta de su bota en mis genitales y empecé a sentir dolor)

	10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas Dr. Ramón Salazar Hessman (...)	12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi (...)
EXTREMIDADES SUPERIORES	Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo.	Refiere dolor en hombro izquierdo.

Típicas por contusión como son equimosis.

NO existen lesiones por contusiones (Me volvió a introducir la punta de su bota a mis partes, me empezaron a golpear con la mano cerrada (puño), me seguía pegando, no muy fuerte, pero si varias veces, lo hacían con el puño, como no estaba atando, me dio un zape)

	10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas Dr. Ramón Salazar Hesmman (...)	12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 17:20 horas. Dr. Román Ismael Prieto Canche (...) Adscrito (sic) al centro de Reinserción
GENITALES	Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área	Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área.	Inspección diferida, niega lesiones recientes en esta área.	

(...)

VII.- CONCLUSIONES

PRIMERA: El masculino identificado como Q, tomando en consideración la valoración médica de fecha 21 de JUNIO de 2022, NO presentó lesiones al

exterior y solo presenta dolor y disminución para el uso de la extremidad superior izquierda.

SEGUNDA: En el certificado médico psicológico realizado a Q por Dr. Juan Alejandro Cuj Chi con número de cédula profesional (...) de fecha 12 de noviembre de 2019 a las 12:40 y 13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **Si presentó lesiones externas**, las cuáles se clasifican médico legalmente como aquellas que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días, siendo estas **CONTEMPORÁNEAS**.

	10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas Dr. Ramón Salazar Hesmann (...)	12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, (...)	13 de noviembre de 2019 a las 17:20 horas. Dr. Román Ismael Prieto Canche (...) Adscrito (sic) al centro de Reinserción
EXTREMIDADES SUPERIORES	Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo. Equimosis postraumática de color rojiza en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz tipo queuloide antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho	Refiere dolor en hombro izquierdo. Equimosis violácea en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho	Refiere dolor en hombro izquierdo. Equimosis violácea generalizada en hombro izquierdo, brazo izquierdo y parte del antebrazo izquierda, Equimosis violácea en cara anterior de codo izquierdo.	Hombro izquierdo con equimosis violácea que extiende a brazo y antebrazo tercio superior. Equimosis violácea en cara anterior de codo izquierdo.

SIN existir lesiones en la región craneal, oídos, hombro izquierdo.

TERCERA: Desde el punto de vista médico forense **NO** se tienen elementos técnicos Médicos para acreditar que existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las Directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul). Siendo o (sic) más importante la correlación de los métodos utilizados para causar lesiones y la ausencia de lesiones al exterior visibles al momento de valoraciones médicas.

(...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

5.42. Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, signado por personal de este Organismo Público Autónomo, en la que se documentó la inspección ocular efectuada a dos videgrabaciones aportadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

"(...) En el segundo archivo denominado "El archivero Campeche_SD (2), visualizándose, de tipo MP4, de tamaño 7.45 MB y duración 00:02:02, se visualizó:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual

<p>De 00:00:01 a 00:00:15</p>	<p>En las esquinas superior izquierda e inferior derecha se observa la marca de agua con la leyenda "El Archivero Campeche", no se visualiza fecha ni hora de la grabación, en el lugar hay hierba y se logran apreciar dos fierros como rieles paralelos y parece estar cerca de una carretera.</p> <p>Se observan dos personas de sexo masculino, uno de ellos de complexión media, calvo, quien viste una playera color azul y verde, con estampado de una figura color rosa en el pecho del que no se distingue su forma, así como short tipo bermuda color azul claro, porta lentes y un objeto (no identificado) en la mano izquierda, dicho ciudadano se inclina y con la mano derecha sujeta de la playera a la otra persona de complexión robusta (en la parte del hombro) quien se encuentra acostado en el suelo sobre la hierba en posición boca arriba mirando a la persona que lo mantiene sujetado, observándose que el hombre que está acostado viste una playera color café y pantalón gris oscuro, se ve que mantiene su brazo izquierdo flexionado pegado a su pecho sin moverlo.</p> <p>Cabe hacer mención que en el expediente de mérito obra el Dictamen en Identificación Humana de fecha 22 de mayo de 2025, elaborada por la licenciada en Criminalística PAP1, en el que se concluyó que se identificó a Q, como la persona que se observa en las videograbaciones con marca de agua "El Archivero Campeche" con características de complexión robusta, tez morena, cabello negro y corto, barba y bigote abundantes y vestimenta color café.</p> <p>Seguidamente, se observa que el hombre que viste playera azul y verde, mientras todavía mantiene sujetado a Q, hace movimientos para voltearlo, para que permanezca acostado en posición boca abajo, se escucha que Q está hablando pero es ininteligible la mayor parte de lo que dice solo lo siguiente "entiende mi puto brazo" y el otro también habla, pero tampoco se logra entender todo lo que dice, únicamente lo siguiente "a mí me vale madre cabrón, acuéstate" y luego con su pie derecho le pisa la espalda en la parte del hombro y brazo derecho, le pisa la cabeza, y le vuelve a colocar el pie sobre su espalda y así lo mantiene sometido.</p>
<p>De 00:00:16 a 00:00:55</p>	<p>La cámara enfoca otro ángulo en el que se ve que hay un grupo de personas (hombres y mujeres), después vuelve a enfocar el lugar donde está Q, algunas personas se acercan a ver lo que sucede, hasta el minuto 00:00:28 el hombre vestido con playera azul y verde, mantiene su pie derecho sobre la espalda de Q.</p> <p>Luego la cámara enfoca hacia donde hay un grupo de personas custodiando a otra persona del sexo masculino, quien se encuentra sentado en el suelo.</p>
<p>De 00:00:56 a 00:02:00</p>	<p>La persona vestida con playera azul y verde le da una patada en la costilla derecha y se escucha que Q grita "ahhhh", se escucha el diálogo de las personas que están en el lugar aunque no se logra entender todo lo que dicen, algunos insultan al referirse a las personas detenidas y señalan que deberían lincharlos.</p>

(El énfasis y subrayado es del texto de origen).

5.43. En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en las que se documentan los signos físicos o psicológicos

presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos se correlacionan con los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36³⁵ y Amnistía Internacional, en la publicación "Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México", páginas 51 y 52³⁶, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "**Protocolo de Estambul**", de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

5.44. El propio Manual explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación³⁷.

5.45. El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "**Protocolo de Estambul**", se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

5.46. En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente

³⁵ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

³⁶ <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

³⁷ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training0Rev1sp.pdf>

de mérito, los resultados de la aplicación del "Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", en la persona de Q, efectuado por peritos especialistas adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

5.46.1. Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitido por el médico legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza, y por el doctor José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración mediante oficio V2/66457 signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General del citado Organismo Nacional, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 21 de octubre de 2021, glosado con fecha 03 de noviembre de 2022, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, el día 21 de junio de 2022, estudio del que se resalta lo siguiente:

"(...) 7. EVALUACIÓN MÉDICA

7.1 ANTECEDENTES MÉDICOS DE LA PERSONA EXAMINADA

(...)

7.2. SÍNTOMAS Y DISCAPACIDADES FÍSICAS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS POR LA PERSONA EXAMINADA

7.2.1 Síntomas agudos o inmediatos

Durante la entrevista realizada por personal de este Organismo Autónomo Nacional el agraviado refirió dolor, así como limitación para los movimientos de aducción, ante y retropulsión del brazo izquierdo, padecimiento consecuencia de los hechos que se investigan.

7.2.2 Síntomas crónicos

Durante la entrevista realizada por personal de este Organismo Autónomo Nacional el agraviado refirió dolor, así como limitación para los movimientos de aducción, ante y retropulsión del brazo izquierdo, padecimiento consecuencia de los hechos que se investigan.

7.2.3 Discapacidades funcionales:

Presenta disminución en la capacidad para el uso de la extremidad superior izquierda.

7.3 Exploración física: Se realizó exploración física a una persona de sexo masculino, quien refirió llamarse Q...

7.3.1. Apariencia general: Masculino de edad aparente cronológica, consciente, orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia...

7.3.2. Signos vitales: Frecuencia cardiaca 93 x', Frecuencia Respiratoria 19 x', Tensión arterial de brazo izquierdo no se realiza toma por referir dolor, de brazo derecho 140/90mmHg, Temperatura 36.9 grados, Oximetría 97 por ciento (siendo lo adecuado de 92 a 99 por ciento al nivel del mar).

7.3.3 Piel. Tegumentos bien hidratados, sin lesiones externas recientes.

7.3.4 Cabeza, cara, cuello: cabello corto...sin huella de lesiones recientes.

7.3.5 Ojos, oídos, nariz y garganta: Párpados... sin huellas de lesiones recientes. Oídos: conductos auditivos...en ambos oídos con membrana timpánica sin alteraciones, sin huella de lesiones recientes y visibles al exterior...

7.3.6. Cavidad oral/dentadura: Lengua... Sin huella de lesiones al exterior.

7.3.7. Tórax y abdomen: Sin compromiso cardiopulmonar...sin huella de lesiones visibles.

7.3.8 Sistema genitourinario: Se difiere debido a que no refirió lesiones...

7.3.9 Sistema musculoesquelético: Con marcha adecuada, sin limitación en los arcos de movimiento, refirió dolor, así como limitación para los movimientos de aducción, ante y retropulsión del brazo izquierdo.

7.3.10 Sistema nervioso (central y periférico): exploración de la coordinación motora y el equilibrio adecuada...

(...)

7.8 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Descrito lo anterior, desde el punto de vista médico legal podemos establecer que, a **Q** según los hechos investigados y relatados en la entrevista practicada por visitadores adjuntos de este Organismo Autónomo el **21 DE JUNIO DE 2022**, fue detenido el **10 DE NOVIEMBRE DE 2019** aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas, por elementos de la Policía Estatal de Campeche y llevado a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche donde, según su dicho, fue objeto de diversas y diferentes formas de maltrato, agresiones físicas y verbales por agentes adscritos a la fiscalía; (sic) la presente opinión se realizó con base en los tres certificados médicos psicofísicos realizados por personal adscrito a servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche.

En el certificado médico legal realizado a **Q** por el Dr. Ramón Salazar Hesmann con número de cédula profesional 3866250, de fecha **10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas**, **SÍ** se describieron lesiones, mismas que se clasifican médico legalmente como aquellas que **NO** ponen en peligro la vida y tardan en sanar **MENOS** de quince días, siendo éstas:

a) Con respecto a las excoriaciones referidas dentro del certificado las cuáles son: **"...CARA: Presenta excoriación y hematoma en región frontal de lado derecho... TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación lineal de aprox. 8 cm (sic) de longitud con leves excoriaciones superficiales localizadas en región dorso lumbar de lado izquierdo...ABDOMEN: Presenta hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud en hemiadomen (sic) izquierdo...ABDOMEN...Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo...EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho..."**. Desde la perspectiva médico legal, las excoriaciones son lesiones simples vitales las cuáles derivan de la acción tangencial de un agente contundente romo, de superficie rugosa o áspera, producidas por fricción, roce y/o rasguño, ocasionando el desprendimiento de la dermis y en algunas ocasiones la epidermis. En el presente caso el Dr. Ramón Salazar Hesmann, no describió las características de las excoriaciones, es decir, la presencia de sangrado o de costra de existir esta última no describió su tipo (serosa, deshidratada, seca o seca desprendible); por lo cual no se cuentan con elementos técnicos-médicos necesarios para poder establecer su temporalidad. Con respecto a lo referido como hematoma al estar acompañado con la excoriación se puede determinar que tiene un origen traumático, relacionado con la excoriación, pero sin datos para poder establecer temporalidad y con ello relacionarla con los hechos que se investigan.

b) Con respecto a las equimosis señaladas como: **"...CARA...Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoide del lado derecho...EXTREMIDAD SUPERIOR: ... de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo... de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo..."**. Desde el punto de vista médico legal, las equimosis, son lesiones simples vitales producidas por una contusión directa

contra un objeto de bordes romos, sin punta y sin filo, por su coloración (rojiza) tienen una temporalidad de 24 horas, es decir, son **CONTEMPORANEAS** con su fecha de detención **10 de noviembre de 2019**, sin embargo, debido a que el Dr. Ramón Salazar Hesmann no describió sus dimensiones, el suscrito no puede establecer en que momento fueron realizadas, toda vez que se señala, diferentes circunstancias, una en el informe policial homologado al referir que: **"...estando ambos sujetos rodeados por la gente que no permitía que se movieran del lugar, y los estaban golpeando ..."**, una segunda por el supuesto accidente de motocicleta del cual también hace mención en el informe: **"...señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban..."** o durante las maniobras de detención.

c) **"...EXTREMIDAD SUPERIOR: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo..."**. Desde la perspectiva médico legal el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva que puede ser intensa, molesta o desagradable con un origen multifactorial. En el presente caso el Dr. Ramón Salazar Hesmann no describió la presencia de lesiones acompañantes, por lo cual se descarta su origen traumático, así como tampoco colocó las pruebas realizadas con las que determinó la limitación funcional.

Con respecto a las siguientes dos certificaciones médico psicológicas (sic) que se le practicaron a **Q**, ambas por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi cédula profesional 7715255 adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, los días 12 y 13 de noviembre de 2019 a las 12:40 y 09:05 horas respectivamente, el médico describió las mismas lesiones presentadas en el certificado del día 10 de noviembre de 2019 señalando la evolución cromática esperada en las lesiones descritas como equimosis ubicadas en cara, extremidad superior e inferior (inciso B de la anterior mecánica). Sin embargo, sobresale que el médico documentó una nueva lesión en ambos certificados, misma que se clasifica médico legalmente como aquella que **NO** pone en peligro la vida y tarda en sanar **MENOS** de quince días, siendo esta:

"... EXTREMIDADES SUPERIORES... SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO...". Desde el punto de vista médico legal, la equimosis, es una lesión simple vital producida por una contusión directa contra un objeto de bordes romos, sin punta y sin filo. Si bien es cierto que la literatura médica legal señala que por su coloración (violácea) corresponde a una temporalidad de tres días, también lo es que, por el tiempo transcurrido hasta el momento de la primera certificación, es decir del 10 de noviembre de 2019 a las 13:15 al 12 de noviembre de 2019 a las 12:45 horas, solo habían pasado un día con veintitrés horas y treinta minutos, por lo tanto, de estar correcta la descripción y por su dimensión la cual va desde el hombro hasta parte del antebrazo izquierdo, debió ser evidente para el primer certificante, situación que no ocurrió. Ahora bien, por el tiempo mencionado esta lesión es **CONTEMPORÁNEA** con el relato del agraviado en el cual señaló: **"...empecé a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho pude sentir que me golpearon como un objeto duro y como tubo..."**, por lo anterior se puede establecer que dicha lesión es **CONCORDANTE** a los hechos narrados por el agraviado, siendo producida durante su custodia.

Así mismo, se documentó en la historia clínica realizadas al paciente **Q** por el servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio" el día 14 de noviembre de 2019 lo siguiente: **"...radiografía 14/11/19... Se observa humero (sic) con solución de continuidad en metafisis proximal, en región del cuello, con desplazamiento lateral de porción distal y luxación de la cabeza del húmero por aumento en el espacio articular de la cavidad glenoides con desplazamiento cefálico..."**, es decir, **Q** presentó una fractura del hueso humero (sic) en su porción proximal, involucrando la estructura anatómica conocida como cabeza humeral, la anterior lesión se encuentra plenamente

contemplada en la literatura médica legal para la documentación eficaz de malos tratos misma que menciona: **"Una fractura directa se produce en el lugar del impacto o en el sitio en el que se haya aplicado la fuerza. La localización, el contorno y otras características de la fractura reflejan la naturaleza y la dirección de la fuerza aplicada..."**, CONCORDANDO con lo referido por el agraviado al decir que: **"...en ese momento me mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo...hacia atrás, quedando mi brazo hacia atrás y lo empezó de manera brusca, fue cuando sentí como cuando te truenas los dedos y como cuando te da un calambre...que él también se dio cuenta porque se escuchó que algo tronó..."**, por lo anterior se puede establecer que la fractura fue producida bajo guarda y custodia de la Policía Estatal de Campeche.

En relación a lo mencionado por el agraviado durante su entrevista con respecto a otros métodos de malos tratos (golpes en los oídos, asfixia y lesión por aplastamiento) no se cuenta con elementos para poder determinar su mecánica y relacionarlo con los hechos que se investigan, debido a que las lesiones no fueron adecuadamente descritas así como tampoco se realizó examen complementario (otoscopia).

8. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

(...)

8.6 RESULTADOS DE LOS INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS APLICADOS

Los instrumentos psicológicos aplicados arrojan los siguientes resultados:

1. Aplicación del **"Cuestionario para Trauma de Harvard"**. El evaluado obtuvo una puntuación en la escala de estrés postraumático del DSM-IV de **2.6**, y en la escala total de **1.9**, lo cual, le ubica por encima del punto de corte (2.5); por lo que **AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN SÍ SE CONSIDERA SIGNIFICATIVA LA PRESENCIA DE SINTOMAS DE TRAUMA.**

2. Aplicación del **"Cuestionario de Síntomas de Hopkins (C-25)"**. El evaluado obtuvo una puntuación de **3.3** en la escala de ansiedad, **1.6** en la escala de depresión y **2.32** en la escala total; ubicando los resultados por encima del punto de corte (1.75) para ambas escalas; **POR LO QUE SE CONSIDERA LA PRESENCIA SIGNIFICATIVA DE SÍNTOMAS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.**

3. Aplicación del **"Inventario de la Depresión de Beck BDI"**: El evaluado obtuvo una puntuación de **12**, lo que lo ubica en un nivel de **DEPRESIÓN MÍNIMA.**

4. Aplicación del **"Inventario de la Ansiedad de Beck"**: El evaluado obtuvo una puntuación de **41**, lo que lo ubica en un nivel de **ANSIEDAD SEVERA.**

5. Aplicación del **"Cuestionario de Valoración Impacto Vital Ontológico VIVO"**.

De acuerdo con los resultados del instrumento, se observa que el evaluado estuvo claramente expuesto a una experiencia traumática, donde su primera reacción fue de bloqueo, perdiendo el control de la experiencia y la situación; ha intentado **buscar sentido** a la experiencia, tendiendo a dar muchas vueltas a los hechos (rumiación). Tolera medianamente **la ambigüedad y la incertidumbre** respecto a los fenómenos de su entorno. Considera que **compartir la experiencia** es útil y que es imposible posible **compartir el horror**, mismo que se expresa regularmente en sueños y pesadillas que le reactivan el **sufrimiento**. Ha sentido **poca empatía y apoyo social** de las personas a su alrededor y el alejamiento de su familia. Presenta **emociones intensas de miedo**, mismas que **rechaza.**

Los hechos que vivió impactaron su vida, no obstante, no se identifica como **víctima**, posee una **perspectiva de futuro positiva**, ya que se deterioró su **visión del mundo** y ha perdido la **confianza en el ser humano.** Considera que

ha perdido la **confianza en sí mismo** y con mucho **miedo**, además de que **su vida cambió**.

6. Aplicación de la “Escala de Entornos Torturantes”

Los resultados indican que las condiciones a las que estuvo expuesto el evaluado durante su detención, apuntan a la presencia de tortura, al haber enfrentado acciones productoras de miedo, de dolor y dolor extremo, además haber enfrentado técnicas de interrogatorio coercitivo.

(...)

8.8 INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS

i. Con base en la recolección, análisis e integración de los resultados, se considera que con base en los signos psicológicos observados y documentados en el expediente, se establece que existe **SIGNIFICATIVA CONCORDANCIA** entre las evidencias psicológicas encontradas con los hechos manifestados por Q.

ii. Con base en el análisis de la historia de vida, contexto sociocultural y proceso de desarrollo psicosocial de Q, se observó que los signos psicológicos observados **SI** constituyen reacciones esperables o típicas de haber estado expuesto a diversas situaciones generadoras (sic) estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo.

iii. Por otra parte, es pertinente considerar que, el presente documento atiende los criterios establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y por ende el estándar que atiende es el previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que valora la afectación de las personas bajo criterios de “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”;³⁸ no obstante, bajo una interpretación armónica es pertinente no omitir otros estándares a los cuáles estamos obligados como servidores públicos a valorar bajo una interpretación conforme al principio pro-persona como es el previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que no asimila la necesidad de contar con criterios de gravedad en los sufrimientos físicos o mentales y tampoco en la necesidad de que los métodos aplicados generen dolor físico o angustia psíquica. En este sentido, habiendo revisado otras documentales que conforman el expediente, la narrativa y los hallazgos documentales, se considera que hay indicios consistentes para considerar que el evaluado presenta reacciones típicas o esperables de estrés extremo.

iv. Considerando la evolución fluctuante en el tiempo de los trastornos mentales, se establece que (sic) evaluado al momento de la valoración presenta manifestaciones de trauma; se considera que al momento de la valoración Q ha normalizado las manifestaciones traumáticas, mismas que han quedado a un nivel subclínico a partir de la activación de sus recursos personales de afrontamiento, no obstante que prevalece la hiperactivación como lo expresan las alteraciones del sueño y los sobresaltos repentinos, además de la evitación y los sentimientos de desesperanza sobre el proyecto de vida.

v. Durante la valoración, Q, presentó algunas alteraciones en su estado mental, como movimientos estereotipados de las piernas y un monitoreo continuo del movimiento del personal de seguridad del Centro, además de disminución de la atención, la memoria de corto plazo y la presencia de leve labilidad afectiva.

vi. El evaluado presenta diversas secuelas físicas derivadas de los hechos como lo demuestra el apartado de la valoración médica.

vii. Con base en la entrevista y observación clínica, el examen del estado mental y el análisis de los resultados de los instrumentos aplicados al el (sic) Q, se

³⁸ Artículo 1.

considera que **existe ALTA CONSISTENCIA** entre los hechos narrados respecto de su detención con los hallazgos clínicos y sintomatología observada.

9. CONCLUSIONES GENERALES

9.1. CONCLUSIONES MÉDICAS

PRIMERA: La persona de nombre **Q**, al momento de la certificación realizada por el suscrito, el 21 de JUNIO de 2022, **NO** presentó lesiones al exterior.

SEGUNDA: En el certificado médico psicológico (sic) realizado a Q por Dr. Juan Alejandro Cuj Chi con número de cédula profesional 7715255 de fecha 12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **Sí presentó lesiones externas**, las cuáles se clasifican médico legalmente como aquellas que **NO** ponen en peligro la vida y tardan en sanar **MENOS** de quince días, siendo estas **CONTEMPORÁNEAS** con los hechos referidos por el agraviado y siendo producidas bajo guarda y custodia de los elementos de la Policía Estatal de Campeche.

TERCERA: Desde el punto de vista médico forense **Sí** se tienen elementos técnicos médicos para acreditar que existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul).

9.2. CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS

Con base en el análisis e integración de los resultados de la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estado mental y los diversos inventarios psicológicos, se concluye que, al momento de la valoración **Q** presenta datos clínicos de haber estado expuesto a una situación traumática que **ES CONSISTENTE CON SU RELATO DE HECHOS**.

10. RECOMENDACIONES

10.1 MÉDICAS:

Única: Ante el aumento de las cifras tensionales registradas durante la valoración del suscrito, se le hizo saber al agraviado la necesidad de consultar al médico del penal para que se inicie el protocolo de estudio y con ello determinar si padece enfermedad hipertensiva, situación que se solicita se notifique por parte del visitador adjunto al área jurídica del penal; de igual manera se solicita se le realice valoración médica especializada para inicio de protocolo de estudio con respecto a la disminución de la movilidad de la extremidad superior izquierda.

10.2 PSICOLÓGICAS:

PRIMERA: Se brinde atención especializada en materia de psicología y psiquiatría para el manejo de las manifestaciones clínicas documentadas en el agraviado.

SEGUNDA: Se brinde capacitación al personal penitenciario para identificar y en su caso documentar y denunciar hechos de posibles violaciones a Derechos Humanos.

Concluyéndose la valoración médica y psicológica a las 18:00 horas del 21 de junio de 2021. (...)" (sic).

(El énfasis es del texto de origen).

5.47. La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como que las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse; y que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

5.48. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que en los decretos que se expidan no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros, a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

5.49. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

5.50. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

5.51. Los artículos 1, 3, 6, 7, 20, 22, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. *Dignidad humana*: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. *Debida diligencia*: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. *Enfoque diferencial y especializado*: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. *No revictimización*: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. *Perspectiva de género*: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

VI. *Transparencia y Acceso a la Información Pública*: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y

VII. *Prohibición absoluta*: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

I. *Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;*

II. *Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;*

III. *Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;*

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

Artículo 24.- Comete **el delito de tortura** el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección." (sic).

(Énfasis añadido).

5.52. Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5.53. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del "ius cogens" internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1.- Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

2.- Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

3.- Se cometen con determinado fin o propósito (finalidad). Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

5.54. En relación al elemento **sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

5.55. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por Q, transcrito en el apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente⁴⁰:

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
10 de noviembre de 2019. 14:00 horas aproximadamente.	Poblado de Chiná, Campeche.	“(…) El día 10 de noviembre de 2019, aproximadamente las 14:00, me encontraba en compañía de una persona del sexo masculino, al que solo conozco como “T1”, sin tener un parentesco, y yo estaba llegando de Champotón, pues vine a comprar unas cosas; sin embargo, iba conduciendo una motocicleta cuando vi que una camioneta particular nos venía siguiendo, en la que iban tres sujetos, entonces como yo no soy de aquí me metí a una colonia que llaman “Chiná” o es una localidad, no lo sé, sin saber precisar la calle o a que altura estábamos momento en que la camioneta nos cierra el paso y esas personas nos tenían ahí y no podíamos movernos, solo recuerdo que era la calle por donde circulan las villas del tren, a los cinco minutos llegó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual identifiqué por las iniciales “SSPCAMP” de la cual bajan los elementos, mismos que solo nos agarraron a mí y a mi compañero y nos subieron a la patrulla, yo no puse resistencia, no fui golpeado por ellos, de ahí nos trasladaron a la Fiscalía del Estado, durando mi traslado diez minutos aproximadamente y me ingresaron. (…)” (sic)
10 de noviembre de 2019. 14:10 horas aproximadamente.	Fiscalía General del Estado de Campeche	“(…) Ya estando en la Fiscalía primero me llevaron a un lugar donde hay casilleros, es un pasillo, y me hicieron que me quitara toda la ropa, quedando desnudo, tomaron fotografías de mi cuerpo, específicamente de mis tatuajes que tengo, yo traía solo una cartera como pertenencias, sin que observara que le hayan sacado dinero o me quitaran mis credenciales, luego me llevaron a una celda, donde había otra persona que no conozco. (…)” (sic)
10 de noviembre de 2019. 16:10 horas aproximadamente.	Fiscalía General del Estado de Campeche	“(…) Pasado una o dos horas, me llevaron a una oficina cuatro agentes ministeriales, todos con pantalón de mezclilla, y camisas en diferentes colores, a uno llamaban comandante, y empezaron a interrogarme, preguntándome que quienes eran mis jefes, me dijeron que no les mintiera, que porque “T1” ya les había dicho que yo pertenezco a un cártel y que estaba relacionado con drogas, pero eso no era verdad, por lo que yo les dije que yo no podía darles la información que me estaban pidiendo porque no lo sabía, entonces ellos con actitud prepotente, me tomaron del brazo izquierdo, lo jalaban hacia atrás, luego lo subieron hacia arriba, haciendo presión, del dolor me zumbaban los oídos y sentí que me desvanecí del dolor, en ese tiempo ellos me exigían que les diera la información, después al no recibir respuesta uno de ellos agarró una bolsa, que todavía olía a restos de comida y me la puso en la cabeza, yo intentaba romperla con la boca, y como el ministerial me vio, en eso me dio un golpe, con la palma abierta a la altura de la nuca y lo repitió unas diez veces, yo estaba muy desorientado por los golpes, sarcásticamente decían “este aguanta mucho”, luego me pidieron que yo desbloqueara un teléfono que me llevaron, que desconozco de quien era, entonces uno de ellos con una venda me amarró a la silla y otro con sus pies, me abrió las

⁴⁰ Transcripción textual de lo señalado por Q1 en el escrito de queja.

		piernas, con el aparato que usan para comunicarse, me golpearon en los testículos, aproximadamente diez veces. (...)” (sic)
10 de noviembre de 2019.	Fiscalía General del Estado de Campeche.	“(…) Después me llevaron con un médico de la Fiscalía para que me certificaran, quien me dio pastillas para el dolor, yo le dije que creía (sic) tenía roto el brazo, le dije que hasta se veía morado, pero no me ordenó nada adicional...” (sic)
10 de noviembre de 2019.	Fiscalía General del Estado de Campeche.	“(…) El segundo día de mi detención pude ver a uno de mis familiares, a mi padre T2, a quien le comenté que estaba lesionado de mi brazo, uno de los servidores públicos me decía “ten cuidado con lo que dices, sino, te vamos a regresar al cuarto” o sea a torturamos, por lo que preferí ya no decir nada. Una licenciada, que no supe si era ministerio público o defensora, me dijo que me iban a declarar, yo le dije que si quería declarar, precisamente para aclarar la situación y decir lo de los golpes; sin embargo, esa persona decidió por mí que “me reservaba el derecho”; también quiero decir que el agente del ministerio público aprovechó que mi padre estaba ahí y le mostró un teléfono, diciéndole que era mío y que si él podía reconocerlo, a lo que mi papá dijo “no, no es de él, el de él está roto” pero los agentes estimaron que ese teléfono era de mi pertenencia. (...)” (sic)
10 de noviembre de 2019.	Fiscalía General del Estado de Campeche.	“(…) También quiero decir que durante mi detención, me pusieron frente a T1 para que nos careáramos y él insistía que yo era un narcotraficante, pero nunca dijeron nada del motivo por el cual estaba detenido, de hecho no se porque me dicen que estoy en Kobén por homicidio, si nunca me informaron (...)” (sic)
12 de noviembre de 2019.	Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado.	“(…) asimismo, quiero manifestar que cuando transcurrieron las 48 horas, me llevaron a bordo de una patrulla ante un juez y tuve mi audiencia, estuvo presente un defensor de oficio, pero aun así no me queda claro el motivo de mi detención, T1 también estaba presente en esa audiencia. (...)” (sic)
12 de noviembre de 2019.	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	“(…) Después fuimos trasladados a este Centro Penitenciario, me llevaron a certificar con el médico, yo le comenté mis lesiones en brazo izquierdo, la nuca, y no me recetaron medicamento y me dijo que me mandarían al Hospital de Especialidades para valoración médica (...)” (sic)
12 de noviembre de 2019 al 23 de noviembre de 2019.	Hospital General de Especialidades Médicas.	“(…) y en ese mismo momento me llevaron, me hicieron una radiografía, vieron en los resultados que mi brazo estaba roto, del húmero; ordenándome el médico una cirugía, unas placas y tornillos, incluso el médico se sorprendió que no me hubieran llevado antes al médico, por la fractura que presentaba, luego me inyectaron intravenosa, operándome el día jueves 21 de noviembre de 2019, permanecí dos días internado mis familiares fueron a verme, luego ya me trajeron otra vez a este Centro Penitenciario.”

5.56. Examinadas las evidencias recabadas durante la investigación del caso, es oportuno dilucidar sobre la existencia de indicios de tortura, para tal efecto se presenta el esquema siguiente:

Fecha	Probanza	Indicio de huellas de severos sufrimientos físicos o mentales
10 de noviembre de 2019	Acta de Certificado Médico Legal realizado a Q por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado (punto 5.34.2. del apartado de Observaciones).	“(…) CARA: Presenta excoiación y hematoma en región frontal del lado derecho, Equimosis (sic) por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoides del lado derecho. (...) TORAX CARA POSTERIOR: Excoiación lineal de aprox 8 cm (sic) con leves excoiaciones superficiales localizadas en la región dorso lumbar del lado izquierdo. ABDOMEN: Presenta hematoma y excoiación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm de longitud en hemiabdomen izquierdo, (sic) Excoiación lineal de forma superficial en flanco izquierdo. (...) EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz tipo queiloide antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho. EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoiación lineal

		superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo. (...)” (sic)
12 de noviembre de 2019	Acta de Certificado Médico Psicofísico, realizado a Q por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado (punto 5.34.9. del apartado de Observaciones).	“(…) CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO. “(…) TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO. ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA. (...) EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO. EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO. (...)” (sic)
13 de noviembre de 2019	Acta de Certificado Médico Legal, realizado a Q por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado (punto 5.34.9. del apartado de Observaciones).	“(…) CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO. “(…) TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO. ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX (sic) 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA. (...) EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO. EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO. (...)” (sic)
13 de noviembre de 2019	Hoja de Valoración Médica realizada a Q por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (ver punto 5.36.1. del apartado de Observaciones).	“(…) CABEZA Y CUELLO: ESCORIACION (sic) Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA (sic) EN REGION RETROAURICULAR DERECHA. TORÁX: (sic) ESCORIACION (sic) LINEAL DE APROX. 8 CMS. CON ESCORIACIONES CIRCULARES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO ABDOMEN: HEMATOMA Y ESCORIACION (sic) EN FRANJA ANCHA DE APROX. 10 CMS. EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA EXTREMIDADES: HOMBRO IZQUIERDO CON EQUIMOSIS VIOLACEA (sic) QUE EXTIENDE A BRAZO Y ANTEBRAZO TERCIO SUPERIOR, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. ESCORIACION (sic) LINEAL EN MUSLO DERECHO TERCIO INFERIOR. EQUIMOSIS VIOLACEA (sic) CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO. (...) IDX: PROB. SUBLUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO PLAN: SE ENVÍA DE URGENCIA AL H.G.C. A DESCARTAR LESIÓN TENDINOSA. (...)” (sic)

13 de noviembre de 2019.	Hoja de Referencia-Contrarreferencia al Servicio de Urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas, signado por la Directora, el Coordinador médico y el galeno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (ver punto 5.37.1. del apartado de Observaciones).	"(...) REFIERE DOLOR A LOS MOVIENTOS (sic) NORMALES DEL HOMBRO IZQUIERDO CON PÉRDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR POSTERIOR A TRAUMA... Diagnóstico de envío: Pb subluxación de hombro izquierdo a desc. (sic) LESIÓN TENDINOSA..." (sic)
13 de noviembre de 2019.	Nota Médica del paciente Q, realizado por Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio" (ver punto 5.37.2. del apartado de Observaciones).	"(...) extremidad superior izquierda con presencia de hematoma en brazo, limitados Arco de movilidad por dolor, resto sin alteraciones. IDX: Pb Luxación de hombro izq..." (sic)
13 de noviembre de 2019.	Nota Médica del paciente Q, realizado por Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio" (ver punto 5.37.3. del apartado de Observaciones).	"(...) cuenta con el diagnóstico actual de: - FRACTURA DE HUMERO (sic) PROXIMAL. Actualmente con leve dolor en la extremidad. (...) Extremidades con edema y equimosis en extremidad superior izquierda con imposibilidad para la movilización (...) se solicita RX de extremidad donde se corrobora fractura..." (sic)
14 de noviembre de 2019.	Historia Clínica del paciente Q, elaborada por Médicos adscritos al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio" (ver punto 5.37.4. del apartado de Observaciones).	"(...) Equimosis palpebral de ojo derecho. (...) Extremidad superior izquierda con presencia de hematomas predominantes en hombro y antebrazo, calor (sic) y edema, limitación en el movimiento, arcos de movimientos incompletos, con dificultad a la aducción e imposibilidad a la abducción. (...) Radiografía 14/11/19 de hombro AP con mala técnica. Se observa húmero con solución de continuidad en metáfisis proximal, en región del cuello quirúrgico, con desplazamiento lateral de porción distal y luxación de la cabeza del húmero por aumento en el espacio articular de la cavidad glenoidea, con desplazamiento cefálico. (...) Diagnóstico: Probable luxación de húmero proximal derecho..." (sic)
21 de noviembre de 2019.	Nota Médica Postquirúrgica a nombre de Q, realizada por Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio" (ver punto 5.37.5. del apartado de Observaciones).	"(...) Cirugía realizada: RAFI con colocación de placa a húmero proximal izq. Diagnóstico prequirúrgico: Fractura de Húmero proximal izquierdo Diagnóstico postquirúrgico: Fractura de húmero proximal izquierdo..." (sic)
25 de noviembre de 2019.	Nota de Alta Médica de Q, suscrita por Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio" (ver punto 5.37.6. del apartado de Observaciones).	"(...) Diagnóstico de egreso: FRACTURA PROXIMAL DE HUMERO (sic) IZQUIERDO PO (sic) DE RAFI (sic) CON PLACA. (...)" (sic)
26 de noviembre de 2019	Acta Circunstanciada suscrita por personal de este Organismo en la que se dejó constancia del estado físico de Q (Ver punto 5.33. del apartado de Observaciones).	"(...) EXTREMIDADES SUPERIORES: (...) hombro y la región deltoidea, la zona presenta enrojecimiento, además se aprecian dos segmentos de puntos de sutura: el primero, de aproximadamente 9.5 centímetros de largo, con diez puntos quirúrgicos, y el segundo, de aproximadamente 6.0 centímetros de largo, con seis puntos, observando que ambos cortes se encuentran limpios y en proceso de cicatrización."

5.57. De los elementos probatorios esquematizados, se colige que si bien existen elementos sustantivos que demuestran la presencia en Q, de afectaciones en su humanidad, éstos fueron estudiados por peritos especialistas en medicina y psicología forense, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", concluyendo lo siguiente:

Opinión Especializada Médico-psicológica Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "PROTOCOLO DE ESTAMBUL", emitida por el Médico Legista Alejandro	Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul, emitido por el Dr. PAP, Médico Cirujano y Homeópata, con Especialidad en Medicina Forense, Maestría en Ciencias Forenses y Doctor en Ciencias Forenses.
---	---

Espinoza Mendoza y el doctor José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS

i. Con base en la recolección, análisis e integración de los resultados, se considera que con base en los signos psicológicos observados y documentados en el expediente, se establece que **existe SIGNIFICATIVA CONCORDANCIA** entre las evidencias psicológicas encontradas con los hechos manifestados por Q.

ii. Con base en el análisis de la historia de vida, contexto sociocultural y proceso de desarrollo psicosocial de Q, se observó que los signos psicológicos observados **SI** constituyen reacciones esperables o típicas de haber estado expuesto a diversas situaciones generadoras (sic) estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo.

iii. Por otra parte, es pertinente considerar que, el presente documento atiende los criterios establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y por ende el estándar que atiende es el previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que valora la afectación de las personas bajo criterios de "dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales";⁴¹ no obstante, bajo una interpretación armónica es pertinente no omitir otros estándares a los cuáles estamos obligados como servidores públicos a valorar bajo una interpretación conforme al principio pro-persona como es el previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que no asimila la necesidad de contar con criterios de gravedad en los sufrimientos físicos o mentales y tampoco en la necesidad de que los métodos aplicados generen dolor físico o angustia psíquica. En este sentido, habiendo revisado otras documentales que conforman el expediente, la narrativa y los hallazgos documentales, se considera que hay indicios consistentes para considerar que el evaluado presenta reacciones típicas o esperables de estrés extremo.

iv. Considerando la evolución fluctuante en el tiempo de los trastornos mentales, se establece que (sic) evaluado al momento de la valoración presenta manifestaciones de trauma; se considera que al momento de la valoración Q ha normalizado las manifestaciones traumáticas, mismas que han quedado a un nivel subclínico a partir de la activación de sus recursos personales de afrontamiento, no obstante que prevalece la hiperactivación como lo expresan las alteraciones del sueño y los sobresaltos repentinos, además de la evitación y los sentimientos de desesperanza sobre el proyecto de vida.

v. Durante la valoración, Q, presentó algunas alteraciones en su estado mental, como movimientos estereotipados de las piernas y un monitoreo continuo del movimiento del personal de seguridad del Centro, además de disminución de la atención, la memoria de corto plazo y la presencia de leve labilidad afectiva.

vi. El evaluado presenta diversas secuelas físicas derivadas de los hechos como lo demuestra el apartado de la valoración médica.

vii. Con base en la entrevista y observación clínica, el examen del estado mental y el análisis de los resultados de los instrumentos aplicados al (sic) Q, se considera que **existe ALTA CONSISTENCIA** entre los hechos narrados respecto de su detención con los hallazgos clínicos y sintomatología observada.

No contiene interpretación de hallazgos psicológicos.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS MÉDICOS

En el certificado médico legal realizado a Q por el Dr. Ramón Salazar Hesmann con número de cédula profesional 3866250, de fecha 10 de noviembre de 2019 a las 13:15 horas, **SÍ** se describieron lesiones, mismas que

⁴¹ Artículo 1.

se clasifican médico legalmente como aquellas que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días, siendo éstas:

a) Con respecto a las excoriaciones referidas dentro del certificado las cuáles son: "...CARA: Presenta excoriación y hematoma en región frontal de lado derecho... TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación lineal de aprox. 8 cm (sic) de longitud con leves excoriaciones superficiales localizadas en región dorso lumbar de lado izquierdo...ABDOMEN: Presenta hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud en hemiadomen (sic) izquierdo...ABDOMEN...Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo...EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho..."

Desde la perspectiva médico legal, las excoriaciones son lesiones simples vitales las cuáles derivan de la acción tangencial de un agente contundente como, de superficie rugosa o áspera, producidas por fricción, roce y/o rasguño, ocasionando el desprendimiento de la dermis y en algunas ocasiones la epidermis. En el presente caso el Dr. Ramón Salazar Hesmman, no describió las características de las excoriaciones, es decir, la presencia de sangrado o de costra de existir esta última no describió su tipo (serosa, deshidratada, seca o seca desprendible); por lo cual no se cuentan con elementos técnicos-médicos necesarios para poder establecer su temporalidad. Con respecto a lo referido como hematoma al estar acompañado con la excoriación se puede determinar que tiene un origen traumático, relacionado con la excoriación, pero sin datos para poder establecer temporalidad y con ello relacionarla con los hechos que se investigan.

b) Con respecto a las equimosis señaladas como: "...CARA...Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoide del lado derecho...EXTREMIDAD SUPERIOR: ... de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo... de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo...". Desde el punto de vista médico legal, las equimosis, son lesiones simples vitales producidas por una contusión directa contra un objeto de bordes romos, sin punta y sin filo, por su coloración (rojiza) tienen una temporalidad de 24 horas, es decir, son CONTEMPORANEAS con su fecha de detención 10 de noviembre de 2019, sin embargo, debido a que el Dr. Ramón Salazar Hesmman no describió sus dimensiones, el suscrito no puede establecer en que momento fueron realizadas, toda vez que se señala, diferentes circunstancias, una en el informe policial homologado al referir que: "...estando ambos sujetos rodeados por la gente que no permitía que se movieran del lugar, y los estaban golpeando ...", una segunda por el supuesto accidente de motocicleta del cual también hace mención en el informe: "...señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban..." o durante las maniobras de detención.

c) "...EXTREMIDAD SUPERIOR: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo..."

Desde la perspectiva médico legal el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva que puede ser intensa, molesta o desagradable con un origen multifactorial. En el presente caso el Dr. Ramón Salazar Hesmman no describió la presencia de lesiones acompañantes, por lo cual se descarta su origen traumático, así como tampoco colocó las pruebas realizadas con las que determinó la limitación funcional.

Con respecto a las siguientes dos certificaciones médico psicológicas que se le practicaron a Q, ambas por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi cédula profesional 7715255 adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, los días 12 y 13 de noviembre de 2019 a las 12:40 y 09:05 horas respectivamente, el médico describió las mismas lesiones presentadas en el certificado del día 10 de noviembre de 2019 señalando la evolución cromática esperada en las lesiones descritas como equimosis ubicadas en cara, extremidad superior e inferior (inciso B de la anterior mecánica). Sin embargo, sobresale que el médico documentó una nueva lesión en ambos certificados, misma que se clasifica médico legalmente como aquella

que **NO** pone en peligro la vida y tarda en sanar **MENOS** de quince días, siendo esta:

"...EXTREMIDADES SUPERIORES... SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO...". Desde el punto de vista médico legal, la equimosis, es una lesión simple vital producida por una contusión directa contra un objeto de bordes romos, sin punta y sin filo. Si bien es cierto que la literatura médica legal señala que por su coloración (violácea) corresponde a una temporalidad de tres días, también lo es que, por el tiempo transcurrido hasta el momento de la primera certificación, es decir del 10 de noviembre de 2019 a las 13:15 al 12 de noviembre de 2019 a las 12:45 horas, solo habían pasado un día con veintitrés horas y treinta minutos, por lo tanto, de estar correcta la descripción y por su dimensión la cual va desde el hombro hasta parte del antebrazo izquierdo, debió ser evidente para el primer certificante, situación que no ocurrió. Ahora bien, por el tiempo mencionado esta lesión es **CONTEMPORÁNEA** con el relato del agraviado en el cual señaló: **"...empecé a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho pude sentir que me golpearon como un objeto duro y como tubo..."**, por lo anterior se puede establecer que dicha lesión es **CONCORDANTE** a los hechos narrados por el agraviado, siendo producida durante su custodia. "...es decir, el C. Q presentó una fractura del hueso humero (sic) en su porción proximal, involucrando la estructura anatómica conocida como cabeza humeral, la anterior lesión se encuentra plenamente contemplada en la literatura médica legal para la documentación eficaz de malos tratos misma que menciona: **"Una fractura directa se produce en el lugar del impacto o en el sitio en el que se haya aplicado la fuerza. La localización, el contorno y otras características de la fractura reflejan la naturaleza y la dirección de la fuerza aplicada..."**, **CONCORDANDO** con lo referido por el agraviado al decir que: **"...en ese momento me mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo...hacia atrás, quedando mi brazo hacia atrás y lo empezó de manera brusca, fue cuando sentí como cuando te truenas los dedos y como cuando te da un calambre...que él también se dio cuenta porque se escuchó que algo tronó..."**, por lo anterior se puede establecer que la fractura fue producida bajo guarda y custodia de la Policía Estatal (sic) de Campeche.

Tomando en consideración los antecedentes de certificación médica **NO CORRESPONDEN** los métodos de abuso físico, psicológico y/o objetos empleados, exploración de otros métodos de tortura y/o **maltratos denunciados por Q ante la ausencia de lesiones por contusión (equimosis lineal, edema heridas contusas en hombro izquierdo)**

(...)

No existen lesiones por contusiones (empecé a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho pude sentir que me golpearon con un objeto duro y como tubo, fueron varias veces, me daban zapes, cuando voy entrando siento como uno de ellos me empuja y me voy hacia adelante.

Tomando en consideración la Declaración del imputado Q. Que se encuentra integrada en el expediente de queja. Número de CI.CI-2019-961-FEDG. De fecha 11 de noviembre de 2019 a las 10:30 horas. Firmada por el imputado, el defensor público Lic. Jorge Luis Cab Pérez y la Agente del Ministerio Público Licenciada Magnolia Márquez Ruíz. Se extrae:

Q, señaló que es su deseo platicar con su defensor público. El compareciente se le pregunta a Q (detenido), si es su deseo declarar respecto a los hechos que se le atribuyen y manifiesta: que en relación a mi detención deseo reservarme el derecho a declarar, se le concede el uso de la voz al defensor público quien procede a formular las siguientes preguntas: ¿Qué diga si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que respondió que no, no tengo; ¿Ha recibido algún maltrato en esta representación social? A lo que respondió: no. Ningún tipo de maltrato; ¿Qué diga (sic) tiene alguna lesión en su humanidad? A lo que respondió: me lastimé porque tuve un accidente en la motocicleta donde iba antes de que me detuvieran, y también me golpeo la gente que me rodeo (sic), cuando me detuvieron.

(...)

CONDICIONES QUE LLEVAN A LA FRACTURA DE HUMERO (sic) PROXIMAL.

LA FRACTURA DEL HÚMERO PROXIMAL es una lesión común del hombro, especialmente en personas mayores, que ocurre cuando se rompe la parte superior del hueso del brazo. Esta condición puede causar dolor intenso, hinchazón y limitación en el movimiento del hombro.

El húmero proximal esta compuesto de 4 partes, que corresponden con sus núcleos de osificación:

cabeza,
tuberosidad mayor (o troquíter),
tuberosidad menor (o troquín),
y la diáfisis humeral.

Las fracturas de húmero proximal (FHP) corresponden alrededor del 5% de todas las fracturas. Son más comunes en pacientes de edad avanzada, la mayoría mujeres, y con mayor incidencia de osteoporosis, a consecuencia de caídas a nivel sobre un brazo extendido.

Sin embargo, también puede darse en pacientes jóvenes, secundario a mecanismos de alta energía (accidentes automovilísticos o caída de altura).

MEDICAMENTE en este caso en particular, **NO EXISTEN LESIONES AL EXTERIOR** en la región del **HOMBRO IZQUIERDO**, compatibles por **CONTUSIONES** por un **TUBO** por ausencia de lesiones como son (equimosis, edemas, herida contusas).

(...)

MEDICAMENTO si es compatible la existencia de la Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo, la cual fue evolucionando por el sangrado del HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo.

En este caso en particular tomando en consideración el PROTOCOLO DE ESTAMBUL en su apartado siguiente:

6.1. NARRACIÓN GENERAL DE LOS HECHOS DESCRITA POR LA PERSONA EVALUADA:

10 de noviembre de 2019 eran aproximadamente las 10 u 11 de la mañana, me detuvieron en la vía pública, yo iba en mi motocicleta, iba con una persona la cual me pidió que la trajera a Campeche (...) fue cuando íbamos circulando por una avenida, es ahí que una camioneta de civiles me cerraron el paso, se bajaron, tres personas, una de ellas me preguntó ¿tu conoces a la persona con la que vas?, le dije que era un conocido, quien me había pedido que lo trajera al estado de Campeche, esta persona en ese momento quiso echarse a correr y lo alcanzaron, se empezó a juntar mas personas que estaban por ahí y lo empezaron a golpear, a mí me iban a empezar a golpear pero alguien gritó el no tuvo nada que ver así que no me hicieron nada.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NARRACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE:

El día de hoy 10 de noviembre del 2019.

(...) habían dos personas del sexo masculino sentadas sobre el piso, una persona del sexo masculino de complexión robusta quien vestía una camina (sic) tipo polo, color café y pantalón de mezclilla color azul, el cual estaba tirado boca abajo sobre las vías del tren y como a dos metros de distancia estaba otro sujetos del sexo masculino (...) estando ambos sujetos rodeados de gente que no permitía que se movieran del lugar y los estaban golpeando (...) ambos detenidos visiblemente tenían lesiones ya que presentaban sangre en varias partes del cuerpo, señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban, debido a que era perseguidas por el padre e la víctima y otras personas que los conocen y por ese motivo es que presentan lesiones en diversas partes del cuerpo, además que al intentar huir estas personas fueron lesionadas por las personas que los tenían rodeados (...)

La Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo, la cual fue evolucionando por el sangrado del HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo, es secundaria a la CAIDA en movimiento de la motocicleta por la contusión directa del hombro de lado izquierdo con la superficie dura como (pavimento, asfalto, tierra).

(...)

NO existen lesiones por contusiones (en ese momento me mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo, había (sic) atrás quedando mi brazo hacia tras (sic) y lo empezó de manera brusca, fue cuando sentí como cuando te truenas los dedos y como cuando te da un calambre, sentí como empecé a sudar, sentí dolor feo y fue en ese momento cuando sentí que se me bajó la presión y empecé a sudar, le dije a la persona que me hizo ya me fregaste el hombro, y me contestó no pendejo, pienso que él también se dio cuenta porque se escuchó algo trono (sic) ellos se sentó (sic) frente de mí, en la mesa y con sus pues (sic) me empezó a abrir las piernas y con la punta de su bota me empezó a meter la punta de su bota en mis genitales y empecé a sentir dolor)

(...)

Típicas por contusión como son equimosis.

En relación a lo mencionado por el agraviado durante su entrevista con respecto a otros métodos de malos tratos (golpes en los oídos, asfixia y lesión por aplastamiento) no se cuenta con elementos para poder determinar su mecánica y relacionarlo con los hechos que se investigan, debido a que las lesiones no fueron adecuadamente descritas (sic) así como tampoco se realizó examen complementario (otoscopia).

NO existen lesiones por contusiones (me empiezan a golpear los oídos, yo sentía que me hacían así (se coloca las palmas de la mano en las orejas de ambos lados), eso fue como 30 veces, pausados, como de que algo sentí en mis oídos, estaban tapados)

En este caso los golpes en los oídos por 30 veces, causan dolor, mareo, tinnitus, sangrado de membrana timpánica (nunca referido).

(...)

	La HIPEREMIA, EL DOLOR, EL SANGRADO, EL MAREO, TINITUS en el conducto auditivo externo y la membrana timpánica puede ser un síntoma DE CONTUSIÓN.
CONCLUSIONES	
<p>9. CONCLUSIONES GENERALES</p> <p>9.1. CONCLUSIONES MÉDICAS</p> <p>PRIMERA: La persona de nombre Q, al momento de la certificación realizada por el suscrito, el 21 de JUNIO de 2022, NO presentó lesiones al exterior.</p> <p>SEGUNDA: En el certificado médico psicológico (sic) realizado a Q por Dr. Juan Alejandro Cuj Chi con número de cédula profesional 7715255 de fecha 12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, <u>Sí presentó lesiones externas,</u> las cuáles se clasifican médico legalmente como aquellas que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días, siendo estas CONTEMPORÁNEAS con los hechos referidos por el agraviado y siendo producidas bajo guarda y custodia de los elementos de la Policía Estatal de Campeche.</p> <p>TERCERA: Desde el punto de vista médico forense <u>Sí</u> se tienen elementos técnicos médicos para acreditar que existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul).</p> <p>9.2. CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS</p> <p>Con base en el análisis e integración de los resultados de la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estado mental y los diversos inventarios psicológicos, se concluye que, al momento de la valoración Q presenta datos clínicos de haber estado expuesto a una situación traumática que ES CONSISTENTE CON SU RELATO DE HECHOS.</p>	<p style="text-align: center;">VII.- CONCLUSIONES</p> <p>PRIMERA: El masculino identificado como Q, tomando en consideración la valoración médica de fecha 21 de JUNIO de 2022, NO presentó lesiones al exterior y solo presenta dolor y disminución para el uso de la extremidad superior izquierda.</p> <p>SEGUNDA: En el certificado médico psicológico (sic) realizado a Q por Dr. Juan Alejandro Cuj Chi con número de cédula profesional (...) de fecha 12 de noviembre de 2019 a las 12:40 y 13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, <u>Sí presentó lesiones externas,</u> las cuáles se clasifican médico legalmente como aquellas que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días, siendo estas CONTEMPORÁNEAS.</p> <p>(...)</p> <p>SIN existir lesiones en la región craneal, oídos, hombro izquierdo.</p> <p>TERCERA: Desde el punto de vista médico forense NO se tienen elementos técnicos Médicos para acreditar que existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las Directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul). Siendo o (sic) más importante la correlación de los métodos utilizados para causar lesiones y la ausencia de lesiones al exterior visibles al momento de valoraciones médicas.</p> <p>(...) (sic)</p>

5.58. Cabe aclarar que si bien, en el cuarto párrafo del inciso c) del punto 7.8 de dicha Opinión Especializada Médico-Psicológica, se anotó que la fractura del hueso húmero en su porción proximal que presentaba Q, fue producida bajo guarda y custodia de la **Policía Estatal de Campeche**, es evidente que se trata de un error involuntario en la redacción del documento, que debió decir **de la Policía Ministerial de Campeche**, en virtud de lo siguiente:

5.59. En la interpretación de ese hallazgo médico, el perito estableció que **es concordante** con la conducta consistente en: **"...mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo...hacia atrás..."** (sic) misma que según consta en el punto 6.1. "NARRACIÓN GENERAL DE LOS HECHOS DESCRITA POR LA PERSONA EVALUADA" de la Opinión Especializada fue atribuida a servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche; aunado a que en el escrito de queja y el Acta de Denuncia de Q, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, se observó que el quejoso atribuyó dicha conducta a agentes de la representación social y no a Policías Estatales.

5.60. Aclarado lo anterior, ante la existencia de dos documentos, consistentes en una Opinión Médico-Psicológica Especializada elaborada con base al "Protocolo de Estambul", y un Dictamen en Mecánica de Lesiones, a partir de un análisis comparativo, resulta necesario hacer los apuntes que se plasman a continuación:

I. Respecto la Interpretación específica de los Hallazgos:

	Opinión Especializada Médica-Psicológica Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul".	Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul.
HALLAZGO	INTERPRETACIÓN	
Síntomas de Trauma, de ansiedad y depresión.	<p>"...con base en los signos psicológicos observados y documentados en el expediente, se establece que existe SIGNIFICATIVA CONCORDANCIA entre las evidencias psicológicas encontradas con los hechos manifestados por Q.</p> <p>...Con base en el análisis de la historia de vida, contexto sociocultural y proceso de desarrollo psicosocial de Q, se observó que los signos psicológicos observados SI constituyen reacciones esperables o típicas de haber estado expuesto a diversas situaciones generadoras (sic) estrés extremo...</p> <p>...habiendo revisado otras documentales que conforman el expediente, la narrativa y los hallazgos documentales, se considera que hay indicios consistentes para considerar que el evaluado presenta reacciones típicas o esperables de estrés extremo.</p> <p>...Considerando la evolución fluctuante en el tiempo de los trastornos mentales, se establece que (sic) evaluado al momento de la valoración presenta manifestaciones de trauma...</p> <p>...Durante la valoración, Q, presentó algunas alteraciones en su estado mental...</p> <p>...Con base en la entrevista y observación clínica, el examen del estado mental y el análisis de los resultados de los instrumentos aplicados al (sic) Q, se considera que existe ALTA CONSISTENCIA entre los hechos narrados respecto de su detención con los hallazgos clínicos y sintomatología observada.</p>	
<p>"...excoriación y hematoma en región frontal de lado derecho... TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación lineal de aprox. 8 cm (sic) de longitud con leves excoriaciones superficiales localizadas en región dorso lumbar de lado izquierdo... ABDOMEN: Presenta hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud en hemiádomen (sic) izquierdo... ABDOMEN... Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo... EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho..."</p>	<p>"...no se cuentan con elementos técnicos-médicos necesarios para poder establecer su temporalidad. Con respecto a lo referido como hematoma al estar acompañado con la excoriación se puede determinar que tiene un origen traumático, relacionado con la excoriación, pero sin datos para poder establecer temporalidad y con ello relacionarla con los hechos que se investigan."</p>	
<p>"...CARA... Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoide del lado derecho... EXTREMIDAD SUPERIOR: ... de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo... de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo..."</p>	<p>"...no puede establecer en que momento fueron realizadas, toda vez que se señala, diferentes circunstancias, una en el informe policial homologado al referir que: "...estando ambos sujetos rodeados por la gente que no permitía que se movieran del lugar, y los estaban golpeando ...", una segunda por el</p>	

	supuesto accidente de motocicleta del cual también hace mención en el informe: "...señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban..." o durante las maniobras de detención."	
"...EXTREMIDAD SUPERIOR: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo..."	"...el Dr. Ramón Salazar Hesmann no describió la presencia de lesiones acompañantes, por lo cual se descarta su origen traumático, así como tampoco colocó las pruebas realizadas con las que determinó la limitación funcional."	
"...EXTREMIDADES SUPERIORES... SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO..."	"...esta lesión es CONTEMPORÁNEA con el relato del agraviado en el cual señaló: "...empecé a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho pude sentir que me golpearon como un objeto duro y como tubo...", por lo anterior se puede establecer que dicha lesión es CONCORDANTE a los hechos narrados por el agraviado, siendo producida durante su custodia."	"...No existen lesiones por contusiones..."
"...fractura del hueso humero (sic) en su porción proximal..."	"...CONCORDANDO con lo referido por el agraviado al decir que: "...en ese momento me mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo...hacia atrás, quedando mi brazo hacia atrás y lo empezó de manera brusca, fue cuando sentí como cuando te truenas los dedos y como cuando te da un calambre...que él también se dio cuenta porque se escuchó que algo tronó...", por lo anterior se puede establecer que la fractura fue producida bajo guarda y custodia de la Policía Estatal (sic) de Campeche." (sic)	"...La Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo, la cual fue evolucionando por el sangrado del HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo, es secundaria a la CAIDA en movimiento de la motocicleta por la contusión directa del hombro de lado izquierdo con la superficie dura como (pavimento, asfalto, tierra)."

II. Respecto a las conclusiones:

Opinión Especializada Médica-Psicológica Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul".	Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul.
<p>"...MÉDICAS</p> <p>PRIMERA: La persona de nombre Q, al momento de la certificación realizada por el suscrito, el 21 de JUNIO de 2022, NO presentó lesiones al exterior.</p> <p>SEGUNDA: En el certificado médico psicológico (sic) realizado a Q por Dr. Juan Alejandro Cuj Chi con número de cédula profesional 7715255 de fecha 12 de noviembre de 2019 a las 12:40 horas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, <u>Sí presentó lesiones externas</u>, las cuáles se clasifican médico legalmente como aquellas que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días, siendo estas CONTEMPORÁNEAS con los hechos referidos por el agraviado y siendo producidas bajo guarda y custodia de los elementos de la Policía Estatal de Campeche.</p> <p>TERCERA: Desde el punto de vista médico forense <u>Sí</u> se tienen elementos técnicos médicos para acreditar que existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul).</p> <p>...PSICOLÓGICAS</p>	<p>"...PRIMERA: El masculino identificado como Q, tomando en consideración la valoración médica de fecha 21 de JUNIO de 2022, NO presentó lesiones al exterior y solo presenta dolor y disminución para el uso de la extremidad superior izquierda.</p> <p>SEGUNDA: En el certificado médico psicológico (sic) realizado a Q por Dr. Juan Alejandro Cuj Chi con número de cédula profesional (...) de fecha 12 de noviembre de 2019 a las 12:40 y 13 de noviembre de 2019 a las 09:05 horas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, <u>Sí presentó lesiones externas</u>, las cuáles se clasifican médico legalmente como aquellas que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días, siendo estas CONTEMPORÁNEAS.</p> <p>(...)</p> <p>SIN existir lesiones en la región craneal, oídos, hombro izquierdo.</p> <p>TERCERA: Desde el punto de vista médico forense NO se tienen elementos técnicos Médicos para acreditar que existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las Directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul). Siendo o (sic) más importante la correlación de los métodos utilizados para causar lesiones</p>

Con base en el análisis e integración de los resultados de la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estado mental y los diversos inventarios psicológicos, se concluye que, al momento de la valoración Q presenta datos clínicos de haber estado expuesto a una situación traumática que ES CONSISTENTE CON SU RELATO DE HECHOS." (sic)

y la ausencia de lesiones al exterior visibles al momento de valoraciones médicas." (sic)

5.61. En ese tenor, este Organismo Público Autónomo advierte que, en la Opinión Especializada elaborada por los especialistas adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluyó como resultado de la evaluación médica-psicológica, lo siguiente: **a).** Que Q, si presentó lesiones externas, contemporáneas con los hechos referidos por el agraviado; **b).** Que como resultado de la evaluación psicológica si presentó datos clínicos de haber estado expuesto a una situación traumática que es consistente con su relato de hechos.

5.62. Contrario al resultado arrojado por el peritaje especializado, el Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul, concluyó que desde el punto de vista médico forense **NO se tienen elementos técnicos médicos para acreditar que existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos**, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las Directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul).

5.63. En la interpretación de hallazgos de ambos documentos, se explica el origen de las lesiones, siendo los de más relevancia las que no fueron asentadas por el médico que lo valoró a su ingreso, certificadas en la segunda y tercera valoración practicada al quejoso en la Fiscalía General del Estado de Campeche y por médicos en el Hospital General de Especialidades Médicas, respecto a "**equimosis violácea generalizada en hombro izquierdo, brazo izquierdo y parte del antebrazo izquierdo**" el perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explicó que es **CONTEMPORÁNEA** con el relato del agraviado en el cual señaló: "...empecé a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho pude sentir que me golpearon como un objeto duro y como tubo...". (sic)

5.64. Por cuanto a la "**fractura del hueso húmero en su porción proximal**" diagnosticada en el Hospital General de Especialidades Médicas, el citado perito adscrito al Organismo Nacional, interpretó que **CONCUERDA** con lo referido por el agraviado al decir que: "...en ese momento me mete el brazo por atrás del mío, de mi brazo izquierdo y me empieza a ejercer presión en la espalda al mismo tiempo haciendo mi brazo izquierdo...hacia atrás, quedando mi brazo hacia atrás y lo empezó de manera brusca, fue cuando sentí como cuando te truenas los dedos y como cuando te da un calambre...que él también se dio cuenta porque se escuchó que algo tronó...". (sic)

5.65. Respecto a ambos hallazgos mencionados, el perito que elaboró el dictamen en Mecánica de Lesiones dio una sola explicación sobre el origen de ambas lesiones, específicamente que la **fractura proximal de húmero izquierdo fue evolucionando por el sangrado del hueso hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo** y es **secundaria a la caída en movimiento de la motocicleta por la contusión directa del hombro de lado izquierdo con la superficie dura** como (pavimento, asfalto, tierra).

5.66. Al respecto, corresponde citar el contenido de la Tesis aislada P. I/2018 (10a.)⁴² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respecto al mecanismo probatorio para acreditar tortura, señala lo siguiente:

“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.67. En ese contexto, corresponde analizar las demás pruebas que obran glosadas al expediente de mérito, a fin de determinar de manera fehaciente si Q fue objeto de tortura, a saber:

I. El oficio FGE/CAM/FEDG/18.2/991/2019 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, por el que rindió su informe alegando que al momento de la puesta a disposición como persona detenida, el quejoso ya presentaba lesiones físicas visibles en su humanidad, mismas que se acreditaron en el certificado médico de entrada, y las cuales a referencia de las entrevistas rendidas que obran dentro de la carpeta de investigación, le fueron provocadas por la gente que lo detuvo.

II. El oficio FGE/AEI/SN/2020, suscrito por el Encargado de la Primera Guardia de agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones por el que rindió su informe en el que negó los hechos denunciados por el quejoso, argumentando que la única interacción que tuvieron fue la necesaria para resguardar su integridad física, proporcionarle alimentos y trasladarlo al Juzgado de Control para su audiencia inicial.

III. El Acta de Certificado Médico Legal al Imputado de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado al quejoso por el Dr. Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que consta que a su entrada a la representación social, el quejoso tenía excoriaciones, hematomas, equimosis y dolor en diversas partes de su humanidad.

⁴² Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

IV. El Informe Policial Homologado, con número de referencia 1561-F-P.E./2019, datado el 10 de noviembre de 2019, firmado por los Policías Estatales Miguel Alberto Cahuich Casanova, Gilberto Márquez Ku y Sergio Eliazar Bacab Xool, en el que asentaron que los detenidos estaban rodeados de gente que no permitía que se movieran del lugar y los estaban golpeando, que ambos presentaban sangre en varias partes del cuerpo porque según el dicho de las personas del lugar sufrieron un accidente en la motocicleta donde circulaban, e incluso al subir a la camioneta a Q, una de las personas que estaban en el lugar le tiró una patada.

V. La verificación de la Detención de fecha 10 de noviembre de 2019, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se hizo referencia de las entrevistas de PAP7 y PAP4, personas que detuvieron al quejoso y a T1, en las que declararon que durante la persecución la motocicleta en la que huían derrapó y cayeron al suelo, y mientras estaban en espera de la policía la gente que se encontraba en el lugar golpeó a los detenidos, que incluso Q no podía incorporarse y se quejaba de dolor.

VI. La Declaración de Q, de fecha 11 de noviembre de 2019, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que a preguntas efectuadas por su defensor público manifestó que no recibió ningún tipo de maltrato en la representación social y que las lesiones que tenía en su humanidad se las ocasionó en el accidente que tuvo en la motocicleta que conducía antes de que lo detuvieran y por los golpes que le dio la gente que lo rodeó durante la detención.

VII. La Nota Médica de Q de fecha 13 de noviembre de 2019, realizada por un médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en la que asentó que el padecimiento de Q, inició tras sufrir derrapamiento en la moto que viajaba y caer sobre hombro izquierdo originando aparente luxación reportando persistencia del dolor.

VIII. La Historia Clínica de Q, elaborada el 14 de noviembre de 2019, por médicos del servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Especialidades Médicas, en la que consta que el paciente refirió que el día 10 de noviembre de 2019 a las 15:00 horas, al estar en su motocicleta, sufrió accidente automovilístico recibiendo impacto directo en extremidad superior izquierda.

5.68. Es importante mencionar que la Opinión Médica Especializada se elaboró tomando en cuenta esas documentales que ya obraban en el expediente en esa fecha, sin embargo, posteriormente se recibió en este Organismo Estatal un informe en colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado y un informe adicional de la autoridad denunciada, de los que se obtuvieron otras evidencias con datos importantes, a saber:

I. La Sentencia de fecha 04 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en la Carpeta de Juicio 4/21-2022, instruida a Q y T1, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en la que se mencionó que los testimonios no dejaron lugar a dudas de que emprendieron la huida abordando una motocicleta que era conducida por Q, siendo perseguidos por PAP4⁴³ y PAP3 y una persona

⁴³ PAP4, persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados

más a decir de éstos, hasta lograr su captura a la entrada de la calle 22, la cual va hacia el poblado de Chiná donde derraparon y sufrieron un accidente.

II. El Dictamen en Mecánica de Hechos, elaborado por el Criminólogo y Criminalista PAP2, que concluyó que: **a).** Existe correspondencia en las entrevistas analizadas de **PAP5**, de los policías estatales Miguel Alberto Cahuich Casanova y Sergio Eleazar Bacab Xool, el Informe Policial Homologado y la Declaración del imputado Q, ya que todos refieren que los imputados son golpeados en el lugar de la detención; y **b).** No existe principio de correspondencia tomando en consideración la Declaración del imputado Q de fecha 11 de noviembre del 2019, comparándolo con lo establecido en Acta de Certificado Médico Legal al Imputado practicado a Q por el médico Ramón Salazar Hesmman de fecha 10 de noviembre del 2019, Actas de Certificado Médico Psicofísico practicados a Q por el médico Juan Alejandro Cuj Chi de fechas 12 de noviembre del 2019 y 13 de noviembre del 2019, el imputado Q fue certificado en diversas ocasiones, en diversos días y diversas horas, sin permitir establecer que haya sido golpeado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado o el tiempo que se mantuvo en este lugar hasta su traslado al penal.

III. El oficio FGECAM/VFGADAI/18.2/516/AT/UECS/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, signado por el agente Ministerial Investigador adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en el que se dejó constancia de la inspección de dos videos con marca de agua "El archivero Campeche" de los cuáles en uno, se observó que una persona que se encontraba recostada en el suelo fue agredida físicamente en repetidas ocasiones en la parte superior del cuerpo, pecho, espalda, hombros y cabeza, al igual que no podía mover el brazo izquierdo.

IV. El Dictamen de Identificación Humana elaborada por la licenciada en Criminalística PAP1 en el que se concluyó que existe correspondencia de características fisonómicas y de vestimenta de Q observadas en las fijaciones fotográficas de fecha 10 de noviembre de 2019 y las descritas por los testigos PAP5, PAP4 y PAP7, así como las referidas en el Informe Policial Homologado de fecha 10 de noviembre de 2019 con el de la persona observada en las videograbaciones con marca de agua "El Archivero Campeche", por lo que se determinó de forma certera y fehaciente que se trataba de la misma persona.

V. El Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que se documentó la inspección realizada a los videos aportados por la Fiscalía General del Estado de Campeche, observándose que Q mantenía su brazo izquierdo flexionado pegado a su pecho sin moverlo, mientras era agredido por un ciudadano en su espalda, hombro, brazo derecho, cabeza y costilla derecha.

5.69. Por otra parte, obran los testimonios de T1 y T2, (véase punto 5.39 del apartado de Observaciones), el primero manifestó:

"(...) cuando estuvimos en la Fiscalía General del Estado, ahí si observe que a Q, si lo golpearon, una sola vez lo vi, vi (sic) que Q estaba sentado y unos policías (sic) ministeriales (sic) le ponían con mucha fuerza sus codos sobre el hombro de Q (hombro izquierdo) que es el brazo que le

fracturaron, se le pregunto cómo identificó si eran policías ministeriales, señalando: “a unos de ellos, vi que tenía una placa que decía Comandante y a los otros le decían agentes, **eran en total 3 policías los que le profirieron golpes a Q... vi que lo sometieran con su codo haciendo presión sobre su hombro izquierdo.** (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

Y T2 expresó:

“(...) cuando me acerque a él (mi hijo) y le toque el brazo izquierdo **mi hijo brinco del dolor, o creo que tenía dolor porque encogió el brazo y su cara reflejaba dolor**, sin embargo no me quiso decir que le paso, le pregunte si ahí en la Fiscalía lo habían lastimado y muy bajito **me contesto que no podía decir nada, porque estaba amenazado**, solo pude ver que sus cara estaba roja (de lado izquierdo) como si lo hubieran golpeado, y sus piernas también le dolían, no me dijo que le hicieron, pero se notaba que estaba aguantándose el dolor (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.70. Sin embargo, respecto del primer testimonio se advirtió que si bien refiere que cuando estuvieron en la Fiscalía General del Estado de Campeche, observó que policías ministeriales golpearon a Q, cuando describe los hechos éstos no coinciden con el relato del quejoso, particularmente cuando refirió “me tomaron del brazo izquierdo, lo jalaron hacia atrás, luego lo subieron hacia arriba haciendo presión”, al respecto el testigo dijo que con sus codos hicieron presión sobre el hombro izquierdo de Q, que es el brazo que le fracturaron.

5.71. Ahora bien, por cuanto al testimonio de T2, es de observarse que solo le consta el estado físico en el que observó a Q el día de la detención, no los acontecimientos que le provocaron afectaciones en su humanidad, e incluso al concatenar su manifestación (al tocarle el brazo izquierdo brincó de dolor y lo encogió) con el informe del agente Ministerial Investigador y el Acta Circunstanciada signada por personal de este Organismo en los que dejaron constancia de la inspección del video de la detención de Q en la que se observó la falta de movimiento en el brazo izquierdo, así como la valoración médica de ingreso en la que se certificó “dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo”, lejos de apoyar el alegato de tortura del quejoso, robustecen la versión de la autoridad, toda vez que coincide con esas evidencias que acreditan que Q ya tenía afectaciones en esa parte de su cuerpo desde antes de ser puesto a disposición de la representación social.

5.72. De los elementos probatorios relacionados, a la luz del marco jurídico citado, se colige que si bien en el peritaje médico-psicológico emitido por los peritos especializados adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fueron revelados hallazgos médicos y psicológicos coincidentes con Tortura, éste no fue robustecido por las demás pruebas que obran en el expediente, a saber: **a).** Informe Policial Homologado; **b).** Verificación de la Detención; **c).** La declaración de Q, ante agente del Ministerio Público; **d).** Las Notas Médicas e Historia Clínica elaborada por médicos del Hospital General de Especialidades Médicas; **e).** Sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento en la C.J. 4/21-2022; **f).** Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul; **g).** Dictamen en Mecánica de Hechos; **h).** Actas Circunstanciadas datadas el 29 de agosto y 05 de septiembre de 2023 signadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión en las que constan los testimonios de T1 y T2; **i).** Oficio FGECAM/VFGADAI/18.2/516/AT/UECS/2025

del agente Ministerial Investigador; **j**). Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, suscrito por personal de este Organismo Estatal.

5.73. En ese tenor, al finalizar el procedimiento de investigación y a pesar de los esfuerzos desarrollados por esta Comisión Estatal, no se lograron obtener elementos probatorios que permitieran acreditar de manera fehaciente que **los sufrimientos físicos o psicológicos severos**, que el denunciante expresó haber experimentado, derivaron de hechos de tortura, toda vez que existen evidencias que demuestran que estaba lesionado antes de ingresar a la Fiscalía General del Estado de Campeche, debido a que sufrió un accidente en motocicleta y fue golpeado por ciudadanos en el lugar de los hechos, además de que la falta de movilidad en el brazo izquierdo, observado en el video de su detención, apunta a un posible síntoma de la fractura que posteriormente fue diagnosticada por médicos del Hospital General de Especialidades, luego entonces no es posible afirmar que ésta fuera ocasionada por los agentes Estatales de Investigación, en virtud de que pudo ser producida desde el momento de su detención.

5.74. Respecto a la **Intencionalidad**, entendida como uno de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso a estudio del quejoso, es menester analizar lo siguiente:

5.75. Respecto a la intencionalidad, entendida como otro de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el conocimiento y la voluntad de quien lo comete, es menester analizar el perfil de los servidores públicos a quienes el quejoso atribuye los presuntos actos violatorios de derechos humanos. Con tal fin, del estudio del conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, se plantea el diagrama siguiente:

Fecha en que Q estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Q.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
10 de noviembre de 2019.	12:55 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Elementos de la Policía Estatal.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Constancia de recepción de detenidos, de fecha 10 de noviembre de 2019, en la que se aprecia la puesta a disposición de Q ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.
			Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.		
10 de noviembre de 2019.	Sin hora	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Oficio FGECAM/FEDG/18.2/837/2019, firmado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que solicitó la designación de personal para el ingreso de Q al área de detención provisional y su canalización al médico legista en turno.
			Agentes Estatales de Investigación.		

10 de noviembre de 2019.	13:15 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes Estatales de Investigación. Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Acta de Certificado Médico Legal, realizado a Q, a su ingreso a la Fiscalía General del Estado de Campeche.
10 de noviembre de 2019.	13:55 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Acta de Lectura de Derechos por parte de la Agente del Ministerio Público a Q.
11 de noviembre de 2019	10:30 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.	Declaración de Q, ante la Agente del Ministerio Público.
12 de noviembre de 2019.	12:40 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes Estatales de Investigación. Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.	Juez de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado	Oficio /LITIG/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público a través del cual pone a disposición del Juez de Control a Q. Oficio FGECAM/UECS/18.2/871/2019, signado por la Agente del Ministerio Público, en el que le notificó al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que Q se encontraba a disposición del Juez de Control, solicitando su permanencia bajo su custodia hasta su traslado para la celebración de la audiencia inicial fijada para el día 13 de noviembre a las 09:30 horas. Acta de Certificado Médico Psicosfísico, realizado a Q, por el médico adscrito a la representación social a las 12:40 horas.
13 de noviembre de 2019	09:05 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes Estatales de Investigación. Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.	Juez de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado	Acta de Certificado Médico Legal, realizado a Q por el médico adscrito a la representación social el 13 de noviembre de 2019.
13 de noviembre de 2019.	09:48:10 horas.	Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, con sede en esta Ciudad.	Agentes Estatales de Investigación. Juez Primero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado	Juez Primero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado	Resolución y Acta Mínima Relativa a la Audiencia Inicial, en la que se determinó vincular a proceso a Q, e imponerle la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

5.76. Como se observa en la representación de la gráfica anterior, Q permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instancia que respecto a la imputación fijo su versión a través de las constancias descritas en los puntos 5.34.1. y 5.34.11. del apartado de las Observaciones, en los que negó los hechos bajo el argumento que al momento de la puesta a disposición como persona detenida, el quejoso ya presentaba lesiones físicas visibles en su humanidad, mismas que se acreditaron en el certificado médico de entrada, y las cuales a referencia de las entrevistas rendidas que obran dentro de la carpeta de investigación, le fueron provocadas por la gente que lo detuvo, asimismo, que la única interacción que tuvieron fue la necesaria para resguardar su integridad física, proporcionarle alimentos y trasladarlo al Juzgado de Control para su audiencia inicial.

5.77. Del análisis de las evidencias, podemos advertir que si bien el quejoso presentó lesiones en su humanidad como se registró en las valoraciones médicas realizadas por los Médicos Legistas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, los Médicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y Hospital General de Especialidades Médicas, como se estudió en los puntos 5.67. al 5.73. del apartado de Observaciones, existen suficientes evidencias que acreditan que fue objeto de golpes que le proporcionaron los ciudadanos y tuvo un accidente en motocicleta, máxime que en la diligencia de declaración del imputado de fecha 11 de noviembre de 2019, a preguntas expresas de su defensor público, el propio quejoso señaló que no recibió ningún tipo de maltrato en la representación social y que las lesiones que tenía en su humanidad se las ocasionó en el accidente que tuvo en la motocicleta que conducía antes de que lo detuvieran y por los golpes que le dio la gente que lo rodeó durante la detención, por lo que no es posible afirmar que las afectaciones que Q presentó en su humanidad hubieran sido ocasionados por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.78. Con base en lo anteriormente vertido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, carece de elementos probatorios para acreditar que los hechos materia de investigación, son atribuibles a servidores públicos, en este caso a elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.79. El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser para la obtención de una información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.⁴⁴

5.80. En ese contexto, en la Carpeta de Investigación CI-2-2019-961-FEDG, obra la declaración ministerial de Q, descrita en el punto 5.34.5. del apartado de Observaciones, rendida el 11 de noviembre de 2019, diligencia en la que fue asistido por la defensa pública, observándose que se reservó el derecho a declarar y respondió diversos cuestionamientos de su defensor como por ejemplo si tenía

⁴⁴ Artículo 24 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

alguna inconformidad con la diligencia, si recibió algún maltrato en la representación social, preguntas a las que respondió en sentido negativo, asimismo, manifestó que las lesiones que tenía en su humanidad fueron ocasionadas por el accidente en motocicleta que sufrió y los golpes que le proporcionaron las personas durante su detención.

5.81. Por consiguiente, del análisis de los elementos jurídicos y probatorios antes descritos, particularmente de las constancias proporcionadas por la autoridad en el informe de ley, detallados en los puntos 5.34.1. y 5.34.11., del apartado de Observaciones y demás constancias que integran el expediente de mérito, es posible establecer que no existen datos de prueba para acreditar que el quejoso fue objeto de Tortura, durante su estancia ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, ya que si bien presentó lesiones en su humanidad, no se demostró de manera fehaciente que guardara correspondencia con la mecánica que narró en su escrito de queja, por lo que, no existen indicios que permitan afirmar que el quejoso fuera coaccionado físicamente, con la finalidad de obtener de él una confesión y/o causarle un sufrimiento severo al momento de rendir su declaración ministerial.

5.82. En consecuencia, este Organismo Constitucional Autónomo, concluye que en el expediente de mérito no obran elementos probatorios suficientes para corroborar de manera fehaciente el dicho de la parte quejosa, en la que afirmó que fue objeto de **Tortura** por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.83. Aunado a lo anterior, el quejoso también se inconformó de la actuación del médico adscrito a la Representación Social, al señalar: "Después me llevaron con un médico de la Fiscalía para que me certificaran, quien me dio pastillas para el dolor, yo le dije que creía (sic) tenía roto el brazo, le dije que hasta se veía morado, pero no me ordenó nada adicional" (sic); acciones u omisiones que encuadran en Violaciones a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en la modalidad de **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, misma que tiene como denotación: a). Deficiencia en la asistencia médica; b). Por personal encargado de brindarlo; c). A persona privada de su libertad.

5.84. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir su informe de ley mediante oficio FGE/VGDH/DH/22/123/2020, de fecha 04 de marzo de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adjuntó el similar FGECAM/VGA/ISP/18/18.1/2032/2020, de fecha 27 de febrero del mismo año, firmado por el Director del Instituto de Servicios Periciales, al que se anexaron los siguientes oficios:

5.84.1. 017/SEMEFO/2020, datado el 18 de febrero de 2020, signado por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, en el que informó:

"(...) En atención al punto número: 1.3. La respuesta es Sí, Q YA CONTABA CON DOBLE ESQUEMA DE MEDICACIÓN ANALGÉSICO-ANTIINFLAMATORIO, MISMO TRATAMIENTO FUE INDICADO DESDE SU INGRESO A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, POR EL MÉDICO LEGISTA EN TURNO QUE LO VALORÓ, POR TAL MOTIVO SU SERVIDOR AL VALORARLO NUEVAMENTE CON EL FIN DE DAR SEGUIMIENTO MÉDICO INDICO CONTINUAR CON EL MISMO ESQUEMA DE MEDICAMENTOS, YA QUE ESTABA LOGRANDOSE UN ADECUADO CONTROL DE SU

SINTOMATOLOGÍA, POR SUS LESIONES, HAGO MENCIONAR QUE NO ME REFIRIÓ EN SU MOMENTO ALGUNA OTRA MOLESTIA.

En atención al punto número: 1.4: Su servidor: Tras (sic) realizar su valoración médica, **no encontró datos que comprometieran algún órgano o función vital o que representaran riesgo potencial de complicación médica**, sus funciones mentales superiores estaban conservadas, por tal motivo no ameritaba ni era necesario trasladarlo a algún hospital, solo continuar su manejo médico establecido, y avisar en caso de eventualidad. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.84.2. 022/SEMEFO/2020, datado el 24 de febrero de 2020, signado por el Dr. Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, en el que informó:

"(...) En relación al punto 1.3.- Si, **se le prescribió Diclofenaco, 1 tableta cada 8 hrs x (sic) 5 días, Paracetamol 500 mg 1 tab. Cada 8 hrs x 5 días**, mismo que están indicados en el certificado médico legal en el rubro de observaciones.

En lo que respecta al punto 1.4.- **No ameritaba ser trasladado a algún Nosocomio ya que las lesiones no comprometían algún órgano de función vital y no ponían en riesgo su vida.** (...) (sic)

(Énfasis añadido).

5.84.3. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado a las 13:15 horas, a Q, por el doctor Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se anotó:

"(...) **CABEZA:** No se observa datos de huellas por violencia física reciente
CARA: Presenta **excoriación y hematoma en región frontal del lado derecho, Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoides del lado derecho.**

CUELLO: No se observa datos de huellas de violencia física reciente

TORAX CARA ANTERIOR: No se observa datos de huellas de violencia física reciente

TORAX CARA POSTERIOR: **Excoriación lineal de aprox. 8 cm (sic) con leves excoriaciones superficiales localizadas en la región dorso lumbar del lado izquierdo.**

ABDOMEN: Presenta **hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud en hemiabdomen izquierdo, (sic)**

Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo.

GENITALES: Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo. **Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo.** Cicatriz tipo queuloide antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho.

EXTREMIDADES INFERIORES: **Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo.**

OBSERVACIONES: Consciente, tranquilo, cooperador, orientado en sus tres esferas neurológicas (Persona, tiempo y lugar). Niega Patología agregada. Prescribo **DICLOFENACO 500 mg 1 caps (sic) cada 8 hrs x (sic) 5 días. Paracetamol 500 mg 1 tab (sic) cada 8 hrs x (sic) 5 días (...)" (sic)**

(Énfasis añadido).

5.84.4. Actas de Certificado Médico Psicofísico y Legal, respectivamente, de fechas 12 y 13 de noviembre de 2019, realizado a las 12:40 y 09:05 horas, a Q, por el

doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el primero se anotó:

"(...) CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO.
CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO.
ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO.
EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO.
COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO. NIEGA PATOLOGICOS. YA CUENTA CON TRATAMIENTO MEDICO ANALGESICO-ANTIINFLAMATORIO. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

En el segundo, se asentó:

"(...) CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO.
CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO.
ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX (sic) 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO.
EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO.
COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO. NIEGA PATOLOGICOS. YA CUENTA CON TRATAMIENTO MEDICO ANALGESICO-ANTIINFLAMATORIO. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.85. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/0021/2020, de fecha 06 de enero de 2020, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al que adjuntó el similar 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/0013/2020, datado el 02 de enero de 2020, signado por la Encargada del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que anexó copia de:

5.85.1. Hoja de Valoración Médica, de fecha 13 de noviembre de 2019, realizado al quejoso por el doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a las 17:20 horas, en la que asentó:

"(...) IDX: PROB. SUBLUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO

PLAN: SE ENVÍA DE URGENCIA AL H.G.C. A DESCARTAR LESIÓN TENDINOSA. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.86. Oficio DG/DAT/00000074/2020, de fecha 25 de octubre de 2020, signado por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", al que adjuntó copias certificadas del expediente clínico 17-00267, en el que se observan las documentales de relevancia siguientes:

5.86.1. Hoja de Referencia-Contrarreferencia al Servicio de Urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 18:00 horas, signado por la Directora, el Coordinador médico y el galeno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó:

"(...) Resumen Clínico de la Referencia: SE TRATA DE MASCULINO (...) DETENIDO QUE REFIERE DOLOR A LOS MOVIENTOS (sic) NORMALES DEL HOMBRO IZQUIERDO CON PÉRDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR POSTERIOR A TRAUMA...

Diagnóstico de envío: Pb subluxación de hombro izquierdo a desc. (sic) LESIÓN TENDINOSA (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.87. Oficio V2/66457 de fecha 24 de octubre de 2022, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que adjuntó:

5.87.1. Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por el médico legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza, y por el doctor José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas del Organismo Nacional, en el que se lee:

"(...) 7.8 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS (...)

a) Con respecto a las excoriaciones referidas dentro del certificado las cuáles son: **"...CARA: Presenta excoriación y hematoma en región frontal de lado derecho... TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación lineal de aprox. 8 cm (sic) de longitud con leves excoriaciones superficiales localizadas en región dorso lumbar de lado izquierdo...ABDOMEN: Presenta hematoma**

y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm (sic) de longitud en hemiadomen (sic) izquierdo...ABDOMEN...Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo...EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho...". Desde la perspectiva médico legal, las excoriaciones son lesiones simples vitales las cuáles derivan de la acción tangencial de un agente contundente como, de superficie rugosa o áspera, producidas por fricción, roce y/o rasguño, ocasionando el desprendimiento de la dermis y en algunas ocasiones la epidermis. En el presente caso el Dr. Ramón Salazar Hesmman, no describió las características de las excoriaciones, es decir, la presencia de sangrado o de costra de existir esta última no describió su tipo (serosa, deshidratada, seca o seca desprendible); por lo cual no se cuentan con elementos técnicos-médicos necesarios para poder establecer su temporalidad. Con respecto a lo referido como hematoma al estar acompañado con la excoriación se puede determinar que tiene un origen traumático, relacionado con la excoriación, pero sin datos para poder establecer temporalidad y con ello relacionarla con los hechos que se investigan.

b) Con respecto a las equimosis señaladas como: **"...CARA...Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoide del lado derecho...EXTREMIDAD SUPERIOR: ... de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo... de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo...".** Desde el punto de vista médico legal, las equimosis, son lesiones simples vitales producidas por una contusión directa contra un objeto de bordes romos, sin punta y sin filo, por su coloración (rojiza) tienen una temporalidad de 24 horas, es decir, son **CONTEMPORANEAS** con su fecha de detención **10 de noviembre de 2019**, sin embargo, debido a que el Dr. Ramón Salazar Hesmman no describió sus dimensiones, el suscrito no puede establecer en que momento fueron realizadas, toda vez que se señala, diferentes circunstancias, una en el informe policial homologado al referir que: **"...estando ambos sujetos rodeados por la gente que no permitía que se movieran del lugar, y los estaban golpeando ..."**, una segunda por el supuesto accidente de motocicleta del cual también hace mención en el informe: **"...señalando las personas que se encontraban en el lugar que dichas personas habían sufrido un accidente en la motocicleta donde circulaban..."** o durante las maniobras de detención.

c) **"...EXTREMIDAD SUPERIOR: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo..."**. Desde la perspectiva médico legal el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva que puede ser intensa, molesta o desagradable con un origen multifactorial. En el presente caso el Dr. Ramón Salazar Hesmman no describió la presencia de lesiones acompañantes, por lo cual se descarta su origen traumático, así como tampoco colocó las pruebas realizadas con las que determinó la limitación funcional.

Con respecto a las siguientes dos certificaciones médico psicológicas (sic) que se le practicaron a **Q.**, ambas por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi cédula profesional 7715255 adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, los días 12 y 13 de noviembre de 2019 a las 12:40 y 09:05 horas respectivamente, el médico describió las mismas lesiones presentadas en el certificado del día 10 de noviembre de 2019 señalando la evolución cromática esperada en las lesiones descritas como equimosis ubicadas en cara, extremidad superior e inferior (inciso B de la anterior mecánica). Sin embargo, sobresale que el médico documentó una nueva lesión en ambos certificados, misma que se clasifica médico legalmente como aquella que **NO pone en peligro la vida y tarda en sanar MENOS de quince días**, siendo esta:

"... EXTREMIDADES SUPERIORES... SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO...". Desde el punto de vista médico legal, la equimosis, es una lesión simple vital producida por una contusión directa contra un objeto de bordes romos, sin punta y sin filo. Si bien es cierto que la literatura médica legal señala que por su coloración (violácea) corresponde a una temporalidad de tres días, también lo es que, por el tiempo

transcurrido hasta el momento de la primera certificación , es decir del 10 de noviembre de 2019 a las 13:15 al 12 de noviembre de 2019 a las 12:45 horas, solo habían pasado un día con veintitrés horas y treinta minutos, por lo tanto, de estar correcta la descripción y por su dimensión la cual va desde el hombro hasta parte del antebrazo izquierdo, debió ser evidente para el primer certificador, situación que no ocurrió. Ahora bien, por el tiempo mencionado esta lesión es **CONTEMPORÁNEA** con el relato del agraviado en el cual señaló: **"...empecé a sentir que me golpeaban en este lado (señala el brazo izquierdo), se sentía que me golpeaban con algo duro, ni muy grande ni muy ancho pude sentir que me golpearon como un objeto duro y como tubo..."**, por lo anterior se puede establecer que dicha lesión es **CONCORDANTE** a los hechos narrados por el agraviado, siendo producida durante su custodia.

Así mismo, se documentó en la historia clínica realizadas al paciente Q por el servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio" el día 14 de noviembre de 2019 lo siguiente: **"...radiografía 14/11/19... Se observa humero (sic) con solución de continuidad en metafisis proximal, en región del cuello, con desplazamiento lateral de porción distal y luxación de la cabeza del húmero por aumento en el espacio articular de la cavidad glenoides con desplazamiento cefálico..."**, es decir, Q presentó una fractura del hueso humero (sic) en su porción proximal, involucrando la estructura anatómica conocida como cabeza humeral (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.88. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió un informe adicional, a través del oficio FGE/VGDH/DH/22/166/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que adjuntó el similar FGECAM/FEDG/18.2/1770/2025, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos graves, datado el 23 del mismo mes y año, al que anexó:

5.88.1. Dictamen en Mecánica de Lesiones y Análisis de Protocolo de Estambul, de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por el doctor PAP3, Médico Cirujano y Homeópata con especialidad en Medicina Forense, en el que se lee:

"(...) MEDICAMENTE si es compatible la existencia de la Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo, la cual fue evolucionando por el sangrado del HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo.

(...)

La Fractura Proximal de Húmero (sic) Izquierdo, la cual fue evolucionando por el sangrado del HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo, es secundaria a la CAIDA en movimiento de la motocicleta por la contusión directa del hombro de lado izquierdo con la superficie dura como (pavimento, asfalto, tierra). (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.89. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, corresponde ahora citar el marco de derecho aplicable al caso que nos ocupa:

5.90. El derecho humano a la protección de la salud está reconocido en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todas las personas, incluidas las que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

5.91. En concordancia con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su Artículo 25 que:

"ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.92. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al **disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) (...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." (sic)

(Énfasis añadido).

5.93. El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad también es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana).

5.94. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada. Al respecto, ha pronunciado que conforme al Artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.⁴⁵

5.95. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio IX, punto 3, indica lo siguiente:

"Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11.

verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.96. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

"Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

(...)

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno." (sic)

(Énfasis añadido).

5.97. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), estipulan:

"Regla 30 Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.98. El Informe Provisional A/71/298 del Relator Especial Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala lo siguiente:

"88. Las normas internacionales prevén el acceso rápido y periódico a la atención médica de las personas privadas de libertad. Los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de reconocimientos médicos rápidos, independientes, imparciales, adecuados y consensuales en el momento de la detención y a intervalos periódicos en lo sucesivo. Los exámenes médicos deben realizarse tan pronto como una persona detenida ingrese en un centro de detención o de entrevistas y cada vez que se le traslade. Deben realizarse reconocimientos rápidos, independientes, imparciales y profesionales, de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (sic)

(Énfasis añadido).

5.99. En relación a los exámenes médicos de personas detenidas, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su Informe sobre la visita a México, recomendó:

"(...) f) Exámenes Médicos

130. El examen médico y un registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas que se encuentran privadas de libertad constituyen una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos.

(...)

139. El SPT recomienda que el examen médico de cada persona detenida incluya: **a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay,** y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados." (sic)

(Énfasis añadido).

5.100. El artículo 46 de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala:

"Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, **deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas.** El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental." (sic)

(Énfasis añadido).

5.101. Es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, estableció que:

"(...) considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación "...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.102. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala:

"ARTÍCULO 40. El Instituto de Servicios Periciales es un órgano auxiliar de la Fiscalía General, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la ley en la materia, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. El Instituto Pericial auxiliará en la investigación y persecución de los delitos a los fiscales, Agentes del Ministerio Público, sujetos procesales y demás autoridades competentes. Son facultades y obligaciones del Director del Instituto Pericial:

(...)

VI. Auxiliar al fiscal, a los Agentes del Ministerio Público, Policías y sujetos procesales en la búsqueda, preservación y **obtención de indicios**, así como de estudios científicos tendientes a la acreditación de los hechos delictivos y de la probable responsabilidad; (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.103. Presentadas las evidencias y el marco jurídico aplicable al caso en concreto, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes:

5.104. Resulta notorio para esta Comisión Estatal, que a partir de que Q, estuvo a disposición de la autoridad ministerial investigadora y persecutora de delitos, en la Fiscalía General del Estado de Campeche, del 10 al 13 de noviembre de 2019 bajo la responsabilidad de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue certificado por parte de los médicos adscritos a esa Representación Social; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Q fue valorado médicamente y el resultado de dichos procedimientos.

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
10 de noviembre de 2019	13:15 horas	Fiscalía General del Estado.	Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.	<p>...CARA: Presenta excoriación y hematoma en region frontal del lado derecho, Equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoides del lado derecho. (...)</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación lineal de aprox 8 cm (sic) con leves excoriaciones superficiales localizadas en la región dorso lumbar del lado izquierdo.</p> <p>ABDOMEN: Presenta hematoma y excoriación por fricción en franja ancha de aprox. 15 cm de longitud en hemiabdomen izquierdo, (sic) Excoriación lineal de forma superficial en flanco izquierdo. (...)</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara anterior de codo izquierdo. Cicatriz tipo queoide antigua en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoriación lineal superficial en cara interna tercio distal de muslo derecho. Equimosis postraumática de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo. (...)" (sic)</p>
12 de noviembre de 2019	12:40 horas	Fiscalía General del Estado.	Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.	<p>...CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO. (...)</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO.</p> <p>ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA. (...)</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA</p>

				<p>GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO. (...)" (sic)</p>
13 de noviembre de 2019	09:05 horas	Fiscalía General del Estado.	Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.	<p>"...CARA: EXCORIACION Y HEMATOMA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR DERECHO, Y APOFISIS MASTOIDES DE LADO DERECHO. (...) TORAX CARA POSTERIOR: EXCORIACION LINEAL DE APROX 8 CM CON LEVES EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN REGION DORSAL Y LUMBAR DE LADO IZQUIERDO.</p> <p>ABDOMEN: HEMATOMA Y EXCORIACION EN FRANJA ANCHA DE APROX (sic) 15 CM EN HEMI ABDOMEN IZQUIERDO A NIVEL DE CARA EXTERNA DE FOSA ILIACA IZQUIERDA. (...)</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA GENERALIZADA EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO Y PARTE DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE CODO IZQUIERDO. CICATRIZ ANTIGUA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION LINEAL EN MUSLO DERECHA EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA INTERNA DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO. (...)" (sic)</p>

5.105. En relación al certificado elaborado por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, médico de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en autos del expediente de queja, se encuentra glosada la Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a nombre de Q, emitido por el médico legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza, y por el doctor José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, (punto 5.35.1. de las Observaciones) en la que se analizó que:

- A. Referente a la excoriación y hematoma en cara, excoriación lineal de aproximadamente 8 centímetros con leves excoriaciones superficiales en Tórax, hematoma y excoriación por fricción de aproximadamente 15 centímetros en hemiabdomen, el Dr. Ramón Salazar Hesmman, no describió las características de las excoriaciones, es decir, la presencia de sangrado o de costra de existir esta última no describió su tipo (serosa, deshidratada, seca o seca desprendible); por lo cual no se cuentan con elementos técnicos-médicos necesarios para poder establecer su temporalidad y el hematoma al estar acompañado con la excoriación se puede determinar que tiene un origen traumático, relacionado con la excoriación, pero sin datos para poder establecer temporalidad.
- B. Con respecto a las equimosis por contusión de coloración rojiza en pabellón auricular derecha y en apófisis mastoide del lado derecho, de coloración rojiza en cara interna tercio medio de muslo izquierdo, debido a que el Dr. Ramón Salazar Hesmman no describió sus dimensiones, no se pudo establecer en que momento fueron realizadas.
- C. En cuanto al dolor intenso con limitación funcional en la articulación del hombro izquierdo, el Dr. Ramón Salazar Hesmman no describió la presencia de lesiones acompañantes, por lo cual se descartó su origen traumático, así como tampoco colocó las pruebas realizadas con las que determinó la limitación funcional.

5.106. Lo documentado por los Visitadores Adjuntos adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demuestra la deficiencia, en la valoración médica practicada a Q por el doctor Ramón Salazar Hesmman a su ingreso.

5.107. Ahora bien, considerando que los Peritos Especializados, **encontraron deficiencias en la valoración médica de la víctima Q**, como se mencionó y se analizó en el punto que antecede, esta Comisión Estatal, estima que los resultados anotados por el médico fueron deficientes, en el sentido de que no examinó exhaustivamente al quejoso, ni asentó resultados con la descripción precisa en su certificado médico, que fueron analizados y detectados por los peritos aplicadores de la Guía para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

5.108. Respecto a la acusación de Q, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió los informes de los médicos que lo valoraron (véase puntos 5.84.1 y 5.84.2 del apartado de Observaciones), en los que argumentaron que: **a)** en la primera valoración de Q, realizada el 10 de noviembre de 2019 (ingreso) por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, se le prescribió tratamiento analgésico-antiinflamatorio, consistente en diclofenaco y paracetamol y se determinó que no ameritaba ser trasladado a un Hospital, porque las lesiones que presentaba no comprometían algún órgano de función vital y no ponían en riesgo su vida; **b)** Que posteriormente fue valorado el 12 y 13 de noviembre de 2019, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico que determinó dar seguimiento al tratamiento indicado a su ingreso, en virtud de que consideró que se estaba logrando un adecuado control de su sintomatología y el quejoso no refirió alguna otra molestia.

5.109. Contrario al dicho de la autoridad, en el expediente de mérito obran las constancias siguientes:

1). La Valoración Médica de Ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, practicado a Q por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario, el día 13 de noviembre de 2019, a las 17:20 horas, en el que asentó: "...IDX: PROB. SUBLUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO PLAN SE ENVIA DE URGENCIA AL H.G.C. A DESCARTAR LESION TENDINOSA..." (sic);

2). La Hoja de Referencia-Contrarreferencia al Servicio de Urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 18:00 horas, signado por el citado galeno del centro penitenciario, en el que se aprecia lo siguiente: "...Resumen Clínico de la Referencia: SE TRATA DE MASCULINO... REFIERE DOLOR A LOS MOVIENTOS (sic) NORMALES DEL HOMBRO IZQUIERDO CON PÉRDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR POSTERIOR A TRAUMA... Diagnóstico de envío: **Pb subluxación de hombro izquierdo a desc. (sic) LESIÓN TENDINOSA...**" (sic)

3). La Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en la que se analizó primeramente que respecto a las siguientes dos certificaciones médico psicológicas que se le practicaron a Q, ambas por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, los días 12 y 13 de noviembre de 2019 a las 12:40 y 09:05 horas respectivamente, **sobresalió que el médico documentó una nueva lesión en ambos certificados**, de igual manera los peritos hicieron referencia que se documentó en la historia clínica del paciente Q por el servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Especialidades el 14 de noviembre de 2019 que en la radiografía del 14 de noviembre de 2019 se observó húmero con solución de continuidad en metáfisis proximal, en región del cuello, con desplazamiento lateral de porción distal y luxación de la cabeza del húmero por aumento en el espacio articular de la cavidad glenoides con desplazamiento cefálico, es decir, que **presentó una fractura del hueso húmero en su porción proximal**, involucrando la estructura anatómica conocida como cabeza humeral.

5.110. Expuesto lo anterior, se observa que en contraposición al informe de la autoridad denunciada, el médico adscrito al Centro Penitenciario le diagnosticó a Q **"Pb subluxación de hombro izquierdo a desc. (sic) LESIÓN TENDINOSA..."** (sic), determinando necesario valoración por especialidad por presentar probable lesión tendinosa, en ese contexto, se estima que si bien, el doctor Ramón Salazar Hesmann, médico que valoró a Q a su ingreso, determinó que no ameritaba ser trasladado al Hospital indicando tratamiento para sus lesiones, cierto también es que el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, decidió continuar dicho esquema de medicamentos, a pesar de haber detectado una nueva lesión, como se evidencia al comparar el certificado médico de ingreso con los dos que se elaboraron con posterioridad, circunstancia que también fue mencionada por los Visitadores Adjuntos adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Opinión Médica al señalar: "sobresale que el médico documentó una nueva lesión en ambos certificados" y el Médico que elaboró el Dictamen en Mecánica de Lesiones en el que afirmó "La Fractura Proximal de Húmero Izquierdo...fue evolucionando por el sangrado de HUESO hasta formar la equimosis violácea del hombro izquierdo", por lo que la condición de Q, era distinta a la que presentaba a su ingreso a la

representación social, por lo que el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, debió considerar el nuevo hallazgo para determinar respecto a la atención médica que ameritaba Q.

5.111. Del análisis de las constancias anteriores, se acredita que los peritos médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, emitieron certificados deficientes, asentando datos imprecisos, ya que no correspondían en su totalidad al estado físico en el que se encontraba Q y omitieron ordenar otros estudios para diagnosticar debidamente la fractura del hueso húmero que presentaba el quejoso.

5.112. Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los Médicos Legistas Ramón Salazar Hesmann y Juan Alejandro Cuj Chi, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**, en agravio de Q.

5.113. Finalmente, centraremos al estudio de la inconformidad del quejoso en relación a que una licenciada de la que desconocía si tenía el cargo de defensora pública o ministerio público, decidió que se reservara el derecho a declarar, a pesar de que él había decidido manifestar que fue lesionado, además, que los agentes del ministerio público afirmaron que era suyo un teléfono que le pusieron a la vista a su padre, a pesar de que éste no lo reconoció porque el teléfono de Q estaba roto, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **A)**. Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa y/o fase de investigación; **B)**. Cometida por personal encargado de la procuración de justicia; y **C)**. Que afecte el derecho de defensa del inculpado.

5.114. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el oficio número FGE/VGDH/DH/22/123/2020, de fecha 04 de marzo de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que adjuntó:

5.114.1. Oficio FGECAM/FEDG/18.2/991/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se lee:

"(...) En relación a su numeral 8) y 8.1.1) me permito señalar: el quejoso Q, en todo momento contó con la asistencia de defensor público, ya que la LICDA. MARIA CONCEPCION BEBERAJE RODRIGUEZ, lo asistió durante la lectura de sus derechos, mientras que el LIC. JORGE LUIS CAB PEREZ, lo asistió al momento en que el quejoso Q, rindió su entrevista, misma en la cual se reservó su derecho a declarar.

En relación a los numerales 8.2.1), 8.2) 8.2.1) y 8.2.3) me permito señalar que no son hechos propios toda vez que la entrevista entre defensor e imputado se lleva a cabo en privado, es decir sin la presencia del agente del ministerio público, motivo por el cual no cuento con la información requerida. Sin embargo, esta autoridad permitió que el quejoso Q y el defensor público LIC. JORGE LUIS CAB PEREZ, se entrevistarán en privado, tal y como quedó constancia en el acta de entrevista del quejoso Q. (...)" (sic).

(Énfasis añadido).

Al citado informe de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, se adjuntaron copias de:

5.114.2. Acta de Lectura de Derechos a Q por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, de fecha 10 de noviembre de 2019, realizado a las 13:55 horas, ante la licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora Pública.

5.114.3. Declaración de Q, de fecha 11 de noviembre de 2019, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2019-961-FEDG, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en la que se asentó:

"(...) estando presente el defensor público LIC. JORGE LUIS CAB PÉREZ (...) Seguidamente Q, señaló que es su deseo platicar previamente con su defensor público; seguidamente y previa lectura de las constancias se permite que la defensora pública (sic) se entreviste en privado con el C. Q, a fin de que pueda proveer a su defensa legal (...)

UNA VEZ ENTERADO EL COMPARECIENTE SE LE PREGUNTA AL C. Q (DETENIDO), SI ES SU DESEO DECLARAR RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y MANIFIESTA: QUE EN RELACIÓN A MI DETENCIÓN DESEO RESERVARME EL DERECHO A DECLARAR; ACTO SEGUIDO (...) ASI MISMO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PÚBLICO QUIEN PROCEDE A FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: ¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NO TENGO... ¿QUÉ DIGA EL ENTREVISTADO SI LE FUE EXPLICADO POR PARTE DE ESTA DEFENSA, LOS DERECHOS QUE TIENE EN CALIDAD DE IMPUTADO? A LO QUE RESPONDIÓ: SI ME FUERON EXPLICADOS, Y ME QUEDÓ CLARO. Y MANIFIESTA EL LIC. JORGE LUIS CAB PÉREZ, DEFENSOR PÚBLICO QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.115. Acta Circunstanciada, datada el 05 de septiembre de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno dejó constancia del testimonio de T2, en la que se anotó:

"(...) Seguidamente le pregunté si estando en la Fiscalía le pusieron a la vista un teléfono preguntándole si era de su hijo Q, al respecto respondió que si, pero que el teléfono no era de su hijo, ya que su hijo no portaba celular. Es todo lo que recuerda. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.116. Una vez expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, resulta oportuno invocar el marco jurídico aplicable al caso que se analiza:

5.117. El derecho a la seguridad jurídica, es definido como: "... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio".⁴⁶

⁴⁶ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.

5.118. El derecho a la seguridad jurídica es muy amplio, dentro del cual se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el cual se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.⁴⁷

5.119. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

5.120. El artículo 20 apartado "B" de la Constitución Federal, garantiza la defensa del acusado.

5.121. Los artículos 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el numeral 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan de manera general que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

5.122. En virtud de lo expuesto, al examinar el cúmulo de evidencias recabadas, sobre el andamiaje jurídico aplicable, este Organismo Estatal, considera que si bien el quejoso se dolió de que una servidora pública decidió que se reservara el derecho a declarar, a pesar de que tenía el deseo de manifestar las afectaciones que le habían sido ocasionadas, no precisó a que autoridad atribuía esos hechos porque refirió que no lo sabía.

5.123. No obstante, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió su informe apoyado con documentales en las que se observa que durante las diligencias ministeriales, consistente en el Acta de Lectura de Derechos a Q por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía en Delitos Graves y la Declaración del Imputado, estuvieron presentes los licenciados María Concepción Beberaje Rodríguez y Jorge Luis Cab Pérez, respectivamente, obrando las firmas de los servidores públicos y de Q, en suma a ello, en la declaración del quejoso en calidad de imputado, se observa que previo a reservarse el derecho a declarar sobre los hechos de su detención, se entrevistó en privado con el citado defensor público y posteriormente, en su presencia manifestó que no tenía inconformidad alguna con la diligencia.

5.124. Ahora bien, respecto al dicho del quejoso, referente a que los agentes del ministerio público afirmaron que era suyo un teléfono que le pusieron a la vista a

⁴⁷ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.

su padre T2, a pesar de que éste no lo reconoció, en autos del expediente de mérito, obra el testimonio de T2 (ver punto 5.115 del apartado de Observaciones), en el que se observa que confirmó que en la Fiscalía General del Estado de Campeche, le pusieron a la vista un teléfono preguntándole si era de su hijo Q, pero les refirió que no, sin embargo, dicha manifestación del testigo, no es suficiente para considerar que la autoridad denunciada realizó una acción en contra de los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso que afecte el derecho de defensa de Q, porque no demuestra que la autoridad haya asentado lo contrario a lo manifestado por T2 en una declaración en perjuicio de Q, máxime que en la documentación remitida por la representación social no se tiene constancia de alguna entrevista efectuada a T2.

5.125. Por lo anterior, esta Comisión Estatal, concluye que en el expediente que nos ocupa no existen datos de prueba para acreditar que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.

6. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de Queja que se analiza, se concluye:

6.1. Que Q, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal.

6.2. Que no se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, en agravio de Q, por parte de Agentes Estatales de Investigación.

6.3. Que Q, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**, por parte de los **Médicos Legistas Ramón Salazar Hesmman y Juan Alejandro Cuj Chi**, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.4. Que Q, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE⁴⁸ A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁴⁹ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículo 20,**

⁴⁸ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁴⁹ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁰, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁵¹, 97, fracción III, inciso C⁵² de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas⁵³ y 5 fracción XVIII⁵⁴ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

En ese sentido, es menester precisar que atendiendo a la información que obra en el expediente de queja procede como mecanismo de reparación las medidas de satisfacción y de no repetición, toda vez que no se observaron datos que ameriten que se requieran medidas de otra naturaleza, sin embargo quedan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en otras vías.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁵⁵, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,⁵⁶ 14 fracción VII⁵⁷ y 43⁵⁸ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99⁵⁹ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

⁵⁰ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁵¹ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁵² Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁵³ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

(...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁵⁴ ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. (...)

XVIII. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁵⁵ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁵⁶ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias

(...)

⁵⁷ ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

⁵⁸ ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁵⁹ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **"Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la violación a derechos humanos consistente en Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad, en agravio de Q"**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) **Página oficial de la Fiscalía General del Estado de Campeche**, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁶⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

⁶⁰ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se solicita que instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno, inicie procedimiento administrativo a los CC. Ramón Salazar Hesmann y Juan Alejandro Cuj Chi, Médicos Legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales y, en su caso, finque responsabilidad a los que resultaron responsables de violentar los derechos humanos del quejoso, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁶¹ y 74, párrafos primero y segundo⁶² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA. Que se emita un Acuerdo General a fin de que se instruya a los médicos legistas en especial a los CC. Ramón Salazar Hesmann y Juan Alejandro Cuj Chi, para que realicen sus certificados médicos completos, conforme a lo establecido en el artículo 46⁶³ de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contenidas en el punto 139⁶⁴ de su Informe sobre la visita a México.

QUINTA. Que, a través del Instituto de Formación Profesional de esa representación social, diseñe e implemente un curso de capacitación dirigido al Director y al personal del Instituto de Servicios Periciales, en el que se deberá verificar la participación de los médicos legistas Ramón Salazar Hesmann y Juan Alejandro Cuj Chi, con el tema de Certificaciones de Integridad Psicofísica y su importancia en la aplicación del Protocolo de Estambul, ya que al ser el personal médico el primer contacto con la persona detenida, les permite detectar de forma

⁶¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁶² Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

⁶³ Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

⁶⁴ 139. El SPT recomienda que el examen médico de cada persona detenida incluya: a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

oportuna hallazgos que pudieran ser compatibles con actos de tortura.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

A). Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos sobre el Protocolo de Estambul.

B). Con contenido formal y teórico, en el que el docente con las características antes señaladas, trasmite conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.

C). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.

D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y

E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, así como deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

PRIMERA: *Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No responsabilidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el quejoso, haya sido objeto de violaciones a derechos humanos, por parte de servidores públicos adscritos a dicha Secretaría.*

SEGUNDA: *Que con fundamento en el artículo 2⁶⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

TERCERA: *Que con fundamento en lo estipulado en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese a Q este proveído e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

⁶⁵ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

CUARTA: Que una vez que sea notificado el quejoso y concluido el plazo que se le otorgó no sea impugnada esta resolución, el expediente de mérito deberá enviarse al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al tenor de lo señalado en el artículo 91, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

9. SOLICITUDES.

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce a Q, la condición de víctima directa por la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, inciso 6.3., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁶, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁶⁷, 7⁶⁸, 26⁶⁹, 27⁷⁰ y 110⁷¹ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁷² y demás marco

⁶⁶ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁶⁷ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁶⁸ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁶⁹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁷⁰ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁷¹ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁷² Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que

jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

9.2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.

9.3. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

9.4. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley

se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se le otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

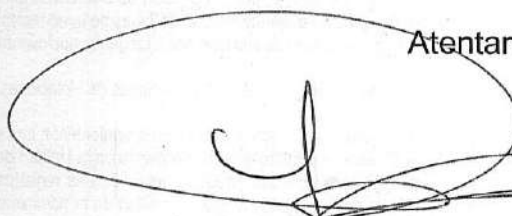

que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

9.5. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo II**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

9.6. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/451/2026/1589/Q-265/2019.
C.c.p. Lic. Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.
C.c.p. Expediente de Queja 1589/Q-265/2019.
Rúbricas: LNRM/LAAP/Eck.